

Los derechos de los animales. Una visión jurídica

César NAVA ESCUDERO



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.

UNA VISIÓN JURÍDICA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 391

DIRECTORIO

Dra. Mónica González Contró

Directora

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

Secretario Académico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Jefa del Departamento de Publicaciones

CRÉDITOS EDITORIALES

Wendy Vanesa Rocha Cacho

Coordinación editorial

Isidro Saucedo

Cuidado de la edición y formación en computadora

Adriana Álvarez Hernández

Edna María López García

Apoyo editorial

Carlos Martín Aguilera Ortiz

Elaboración de portada

CÉSAR NAVA ESCUDERO

LOS DERECHOS
DE LOS ANIMALES.
UNA VISIÓN JURÍDICA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
MÉXICO, 2023

Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Sistemas Digitales de Información

Nombres: Nava Escudero, César, autor.

Título: Los derechos de los animales : una visión jurídica / César Nava Escudero.

Descripción: Primera edición. | México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. | Serie: Serie Estudios jurídicos ; núm. 391.

Identificadores: LIBRUNAM 2210508 (impreso) | LIBRUNAM 2210514 (libro electrónico) | ISBN 9786073078283 (impreso) | ISBN 9786073078290 (libro electrónico).

Temas: Animales -- Leyes y legislación. | Bienestar de los animales -- Leyes y legislación. | Derechos de los animales. | Derecho ambiental internacional.

Clasificación: LCC K3620.N38 2023 (impreso) | LCC K3620 (libro electrónico) | DDC 344.049—dc23

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

La presente obra ha sido sometida a un proceso de dictaminación basado en el sistema de revisión por pares doble ciego, llevado a cabo por académicos independientes a la institución de afiliación del autor, conforme a las pautas establecidas en las Disposiciones Generales para la Actividad Editorial y de Distribución de la UNAM y los Criterios Específicos de Evaluación del Conahcyt.

Primera edición: 15 de agosto de 2023

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

ISBN (impreso): 978-607-30-7828-3

ISBN (libro electrónico): 978-607-30-7829-0

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.9786073078290e.2023>

Para Alicia, César y Sofía Ixchel

CONTENIDO

Agradecimientos	XI
Nota introductoria del autor	1
CAPÍTULO PRIMERO: LOS ANIMALES	
I. Significados diversos y estatus moral	5
II. Definiciones lexicográficas (no jurídicas)	22
III. Tipologías y jerarquizaciones (no jurídicas)	28
CAPÍTULO SEGUNDO: LOS ANIMALES Y EL DERECHO	
I. El concepto jurídico de animal	37
1. Definiciones en diccionarios jurídicos	40
2. Definiciones en normas jurídicas	45
3. Definiciones en la dogmática jurídica	54
II. Tipologías jurídicas	59
CAPÍTULO TERCERO: DERECHO ANIMAL Y DERECHOS DE LOS ANIMALES	
I. El vocablo <i>derecho</i> : diversidad de sentidos	67
II. Los sentidos <i>objetivo</i> y <i>subjetivo</i>	74
III. El Derecho animal y los derechos de los animales .	88
1. Derecho animal	89
2. Derechos de los animales	95

**CAPÍTULO CUARTO: ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR
DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES**

I. ¿Qué estatus jurídico tienen los animales?	103
II. ¿Qué significa que los animales sean cosas en el Derecho?	108
III. ¿Quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos?	113
IV. ¿Sólo las personas jurídicas y los sujetos de derecho tienen derechos?	118
V. Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?	130
VI. ¿Todos los animales tienen derechos?	135
VII. ¿Qué tipo de derechos tienen los animales?	145

**REFLEXIONES FINALES. HACIA UNA TEORÍA JURÍDICA
DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES** 151**ANEXOS**

I. Declaración Universal de los Derechos de los Animales	157
II. Declaración de Cambridge sobre la conciencia . .	161
III. Declaración de Toulon	164

APÉNDICE

1. Tratados y Constituciones consultadas	167
2. Legislación consultada	167
Bibliografía	169
Acerca del autor	185

AGRADECIMIENTOS

Agradezco de manera especial a la actual directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la doctora Mónica González Contró, el apoyo brindado para que esta obra, controversial desde su título, sea publicada. Su interés por el tema es genuino, lo que motiva para seguir por el camino de la disertación jurídica. Mi agradecimiento también a la maestra Wendy Rocha, jefa del Departamento de Publicaciones, por su auxilio y esmero editoriales.

Como siempre, mi eterno agradecimiento por sus imborrables enseñanzas a mi padre, Alfonso Nava Negrete (†), quien se fue, pero no se ha ido, y a mi madre, Eva Escudero Morales, quien está, y estará.

Alicia, gracias por tu apoyo y comprensión. César y Sofía Ixchel, ustedes son fuente de inspiración.

NOTA INTRODUCTORIA DEL AUTOR

Continúan sin cesar en este país los desprecios académicos y las críticas rigurosas contra el tema de los derechos de los animales. Dentro de la comunidad jurídica los ataques han sido y siguen siendo despiadados: prevalece la idea de que no hay algo a lo que se le pueda llamar de esa manera. Colegas míos, incluso, se niegan a dirigir tesis sobre esta cuestión o a discutir su importancia dentro del salón de clase. Y, por si fuera poco, entre quienes se animan a debatir jurídicamente a favor de los derechos de los animales (evidentemente hay más discusión filosófica que jurídica) persiste cierta confusión conceptual y argumentativa que no logra corregirse, como si se tratara de una enfermedad discursiva que aún no ha encontrado su propia vacuna. Todos estos escenarios, exasperantes y nebulosos, son motivo suficiente para escribir un libro con lenguaje jurídico accesible e inteligible que permita enfrentar desprecios y críticas, al tiempo que contribuya a resolver confusiones conceptuales sobre un asunto que merece toda nuestra atención y seriedad posibles. Este trabajo de investigación demuestra que es factible abordar la cuestión de los derechos de los animales desde una visión que en lo fundamental sea de tipo jurídica.

La presente obra tiene por objeto realizar un análisis jurídico sobre los aspectos más importantes a debatir en relación con los derechos de los animales. Para ello, este libro se ha estructurado en cuatro capítulos. El capítulo primero se enfoca a presentar los significados diversos y el estatus moral que tienen y han tenido los animales, y se agregan tanto definiciones lexicográficas como tipologías y jerarquizaciones no jurídicas para un mejor entendimiento. El capítulo segundo trata sobre el concepto jurídico de animal y se hace una revisión de las definiciones que al efecto se han elaborado desde tres fuentes distintas: los diccionarios

jurídicos, las normas jurídicas y la dogmática jurídica; también se agregan tipologías jurídicas para enriquecer la comprensión sobre el tratamiento que el Derecho le da al animal. El capítulo tercero examina, en el marco de la distinción entre el Derecho animal y los derechos de los animales, los sentidos *objetivo* y *subjetivo* que tiene el vocablo *derecho*. El capítulo cuarto presenta una lista de los argumentos jurídicos más importantes para predicar derechos a los animales. Cada argumento se identifica con una pregunta en el orden siguiente:

- a) ¿Qué estatus jurídico tienen los animales?
- b) ¿Qué significa que los animales sean cosas en el Derecho?
- c) ¿Quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos?
- d) ¿Sólo las personas jurídicas y los sujetos de derecho tienen derechos?
- e) Si los animales tienen derechos ¿la naturaleza también?
- f) ¿Todos los animales tienen derechos?
- g) ¿Qué tipo de derechos tienen los animales?

Por último, concluyo con la propuesta de construir una teoría jurídica de los derechos de los animales a partir de 20 postulados iniciales cuya base es el contenido desarrollado en el presente libro.

Ciudad Universitaria, Coyoacán, enero de 2023

“Nada cambia; se trata, sencillamente, de verlo todo de nuevo,
es decir, de encontrar una forma nueva de ver las cosas”.

JOAN MIRÓ

CAPÍTULO PRIMERO

LOS ANIMALES

I. SIGNIFICADOS DIVERSOS Y ESTATUS MORAL

Es en plural, significados, y no en singular, significado, porque la palabra *animal* está asociada a una gran cantidad de ideas que se han plasmado en conceptos diversos. Cada una de ellas representa ese afán invariable que han tenido los seres humanos por darle sentido a este vocablo y, con ello, dotar de significado a lo que es, o pensamos que es, o queremos que sea, el animal. Una sola idea, o una combinación de ellas, han generado conceptos amplios a la vez que cortos o concretos, pero cualquiera que haya sido el resultado, todos son el reflejo no sólo de los tiempos históricos y de los entornos culturales en los que vivieron quienes así los pensaron y elaboraron, sino también de las religiones o creencias espirituales que éstos profesaron, de las ciencias, las disciplinas o los saberes que desarrollaron e, incluso, de las experiencias personales que tuvieron con los animales en diferentes épocas de su propio acontecer. Valga decir en este contexto que, en la significación del animal, cada edad tiene su cultura.

Sí, cada edad, o cada etapa histórica, dan cuenta de que las lecturas y relecturas para significar al animal han sido proyectadas de maneras muy distintas. En el plano de la discusión ética, la gran mayoría de éstas han gravitado, *in genere*, en determinar a través de una gran cantidad de reflexiones y debates si los animales tienen o no valor moral, es decir, si tienen *estatus moral*. De manera simple y llana, se podría decir que la respuesta filosófica a tal cuestión se ha desdoblado históricamente en dos vertientes: *i)* los

animales no tienen valor moral alguno, vertiente que ha predominado en la historia de la filosofía (al menos en la occidental), y *ii)* los animales sí tienen valor moral, vertiente que fue planteada desde hace muchos años por algunos filósofos antiguos, pero que sólo empezó a adquirir relevancia y mayor visibilidad a partir de principios del siglo XIX y hasta nuestros días.

Ahora bien, admitir que los animales sí tienen valor moral, ha engendrado a su vez dos propuestas distintas que son parte primordial del lenguaje y discusión filosóficos para este punto. La primera de ellas hace referencia a todas aquellas teorías que han planteado mediante argumentos diversos la consideración moral del animal; en este supuesto los animales son portadores de (ciertas) cualidades morales, pero no por ello son titulares de derechos. La segunda de las propuestas hace alusión de manera puntual al reconocimiento de los derechos de los animales; en este caso los animales también son portadores de (ciertas) cualidades morales, pero, en contraste con el anterior, sí son titulares de derechos.

En el ámbito teórico, se ha señalado que la primera de estas propuestas sustenta o contiene lo que se conoce como *bienestar animal* (en inglés, *animal welfare*), éste entendido como la búsqueda del cuidado, defensa, y trato digno y respetuoso hacia los animales. Si bien existen diversas formas o versiones de bienestar animal, en todas ellas subyace como idea central el reconocer que los animales tienen valor moral e intereses propios. Dicho lo anterior, una de las versiones más extendidas de bienestar animal (esa búsqueda del cuidado, defensa, y trato digno y respetuoso hacia los animales) es aquella que admite que, aún siendo que los animales tienen intereses por sí mismos, es éticamente aceptable que los seres humanos utilicen algunos animales solamente para su propio beneficio (por razón de su felicidad, placer, bienestar, preferencias, utilidad, etcétera). Para ponerlo de otra manera, siempre que se les proporcione cierto “bienestar”, se “disminuya” su dolor y sufrimiento, o se “evite” el maltrato y la crueldad hacia ellos, algunos animales sí pueden ser usados para satisfacer

los intereses de los seres humanos (como en actividades relacionadas con el consumo, el sacrificio, el entretenimiento, la experimentación, etcétera). A esta versión tan extendida se le ha dado por llamar coloquialmente *bienestarismo*, y no sólo es de las más examinadas en el ámbito filosófico sino la que ha imperado en la normatividad jurídica.

Si bien ciertas formas de bienestar animal se habrían de alejar de algún modo de la postura bienestarista —pudiera ser el caso de algunos grados de vegetarianismo, como el ovovegetarianismo, el lactovegetarianismo, o el ovolactovegetarianismo—, tal circunstancia no implica que dichas versiones incluyan la propuesta de predicar derechos a los animales. Es por esta razón que algunos defensores de los animales, como presumiblemente lo serían la mayoría de los veganistas pero ciertamente todos los abolicionistas, acaben por argumentar que, a fin de cuentas, bienestar animal y bienestarismo son lo mismo, y que no es posible aceptar posturas como el vegetarianismo. Así, quienes suscriben esto último, consideran que la alternativa al bienestar animal o a su versión dominante, el bienestarismo, se encuentra en la segunda de las propuestas descritas con antelación. Esta segunda propuesta conviene en que los animales no sólo tienen valor moral e intereses por sí mismos sin perjuicio de los intereses que tengan los seres humanos, sino que también tienen derechos. De modo que esta propuesta sustenta o contiene lo que se conoce como *derechos de los animales* (en inglés, *animal rights*).

Al tenor de lo antes expuesto, es indispensable subrayar que, desde una perspectiva filosófica, la *teoría de los derechos de los animales* es, por ende, considerada por algunos como la única propuesta que verdaderamente habría de defender o respetar a los animales, ya que al mismo tiempo estaría postulando: *i*) que los animales tienen valor moral; *ii*) que los animales tienen intereses propios, donde dichos intereses existen independientemente de los intereses que les puedan corresponder a los seres humanos: no existe necesidad de hacer un balance entre los intereses de animales y los intereses de humanos donde seguramente los de éstos se

impondrían a los de aquéllos; y *iii)* que los animales, en efecto, son o pueden ser sustentantes, portadores o titulares de derechos. Esto explica, en gran medida, el motivo por el que muchos doctrinarios acaban por dividir el debate filosófico sobre la cuestión de los animales en dos posturas o posiciones: la *posición del bienestar animal*, que incluye todas sus formas o versiones (incluyendo el bienestarismo) *vis à vis la posición de los derechos de los animales*.

Como analizaré más adelante, la experiencia jurídica normativa de muchos países corresponde a la primera de esas posturas, es decir, a la del bienestar animal. Sin embargo, algunos ordenamientos jurídicos han empezado a transitar hacia una especie de “hibridez” normativa a través de la cual se han intentado materializar ambas posiciones, esto es, incluir tanto normas bienestaristas como normas de derechos. Esta “convivencia” normativa representa un contrasentido legal habida cuenta de que los animales, tal y como lo fundamentaré posteriormente, no pueden estar en la posición de ser usados como cosas en propiedad para satisfacer los intereses de los seres humanos y al mismo tiempo estar en la posición de que se les reconozcan sus derechos. Que filósofos y juristas, o que activistas y defensores de los animales, no hayan podido o no hayan querido visualizar este contrasentido jurídico, ha derivado en la existencia no sólo de un discurso jurídico poco serio y sustentado en un lenguaje confuso para la argumentación legal, sino en la de un escenario jurídico alejado de ciertos principios generales del Derecho.

Regresando al tema inicial, no es de extrañar que aquellos doctrinarios que se han ocupado de discutir recientemente la cuestión sobre el estatus moral de los animales (sean filósofos o juristas), se hayan referido a lo explicado en párrafos anteriores con perspectivas y razonamientos un tanto diversos.¹ En este

¹ Algunas recomendaciones son las siguientes. Para un ejemplo de la discusión sobre el estatus moral, véase la clasificación que desarrolla DeGrazia, David, *Animal Rights: a Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2002, pp. 13 y ss. En este mismo sentido, recomendamos la tipología que propone Ortiz Millán, Gustavo, “¿Tienen derechos los animales?”, en Cerdio, Jorge *et al.* (coords.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo*

contexto, lo que claramente se erige como una cuestión trascendental una vez aceptada la idea de que los animales sí tienen valor moral, es la de inquirir qué es lo que precisamente les da a los animales tal valor. Dicho de otro modo, interesa determinar cuáles son las *cualidades morales* o *componentes éticos* que tienen los animales, justo porque tales cualidades o componentes, *i.e.*, el valor moral asignado o reconocido, es lo que habrá de incorporarse al lenguaje jurídico para quedar plasmado eventualmente en una norma jurídica.

La respuesta a semejante pregunta está obviamente ligada a las muy variadas formas en las que se ha querido definir o ca-

Vázquez, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, pp. 386 y ss. Para una explicación jurídica sobre la cuestión del bienestar animal, así como de la posición del bienestar *versus* la posición de los derechos, acúdase a Schaffner, Joan E., *An Introduction to Animals and the Law*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2011, pp. 171-192. Es recomendable revisar las similitudes y diferencias entre bienestar animal, derechos de los animales y ambientalismo, en Anderson, Elizabeth, “Animal Rights and the Values of nonhuman Life”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006, pp. 277-279. Desde una perspectiva filosófica, para una definición sobre lo que es el bienestar y para una crítica al bienestarismo, se sugiere la lectura de Lucano Ramírez, Hilda Nely, *A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo*, México, Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Los Lagos, 2017, pp. 59 y ss. Adicionalmente, conviene analizar desde una visión filosófico-jurídica, las reflexiones que hace Gary L. Francione sobre lo que él llama *legal welfarism* a partir de que se siga considerando a los animales jurídicamente como propiedad. Su pensamiento abolicionista es un clásico para quienes consideran que el bienestar animal o el bienestarismo sólo es una forma “supuestamente” más generosa para los animales; de aquí su propuesta única de los derechos. Francione, Gary L., *Animals, Property, and the Law*, Filadelfia, Temple University Press, 2007, pp. 3-11 y 253-261. En sentido opuesto, para una crítica a la dicotomía entre bienestar y derechos se recomienda acudir a David Favre, quien no sólo considera dicha dicotomía como falsa, sino que advierte que los conceptos de “welfare” y “rights” no son antónimos u opuestos. Favre, David, *The Future of Animal Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2021, p. 21 Finalmente, un estudio claro sobre el abolicionismo y el bienestar animal, así como sobre el vegetarianismo y el veganismo, se encuentra en Francione, Gary L. y Charlton, Anna, *Animal Rights: The Abolitionist Approach*, Coppell, Exempla Press, 2015, pp. 31-94.

racterizar al animal. Cada descripción constituye, por lejana o cercana que esté a nuestro tiempo, una cualidad moral o un componente ético, que es lo que al final del día habrá de fundamentar su propio estatus moral, independientemente de que esto derive o no en reconocerles derechos desde una perspectiva filosófica.

Ante tal aseveración, es lógico pensar que, a lo largo de la historia de la filosofía, la caracterización de los animales ha tenido, por un lado, contrastes o diferencias muy marcadas y, por otro, coincidencias o similitudes muy reveladoras, ya sea que el propósito haya sido el de negar, o bien el de reconocer que el animal tiene valor moral. Pienso por un momento en todas esas ideas elaboradas por filósofos encasillados en lo que suele denominarse pensamiento “occidental” o pensamiento de los países del norte, en donde es fácil detectar que, por ejemplo, quienes vivieron en estas regiones durante la Edad Media concibieron al animal de una manera muy distinta a la forma en la que los filósofos de ahora lo hacen. Los pensadores medievales —quienes llegaron a sostener que los animales carecían de espíritu, pero no de “alma”, porque “alma” es principio de vida, lo que anima—² tenían arraigada la idea de la superioridad humana sobre el animal basada en la *razón*. En efecto, se pensaba que lo que hacía excepcional al ser humano era la *razón* entendida como *conciencia*, y era ésta lo que fundamentaba la libertad como “capacidad de elección deliberada ante una situación”.³ El animal no poseía tal razón o conciencia, sino un *instinto*, y este instinto animal era justamente visto como la “determinación a obrar siempre del mismo modo decidido desde el principio de la creación por la naturaleza y no por la *ratio*, esto es, la *conscientia*”.⁴ No había lugar en

² Esto es así porque el alma “la posee todo ser animado”. Para estas reflexiones, véase Magnavacca, Silvia, “Los animales, maestros de los hombres entre Edad Media y Renacimiento”, en Flores Farfán, Leticia y Linares Salgado, Jorge E. (coords.), *Los filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Renacimiento y Modernidad*, México, UNAM-Almadía, 2020, pp. 23 y 24.

³ *Ibidem*, p. 24.

⁴ *Idem*.

aquel tiempo para otorgar a los animales valor moral con todo y que, paradójicamente, “los bestiarios medievales eran bestiarios morales”, que lo eran en el sentido de que “los animales expresaban simbólicamente los valores de la humanidad”.⁵

Vaya que la experiencia medieval contrasta con lo que algunos filósofos contemporáneos piensan del animal. Tal es el caso del filósofo Peter Singer, quien ha centrado sus reflexiones en hacer hincapié que los animales al igual que nosotros tienen *intereses* porque ambos compartimos la capacidad de sufrir, y que ignorar esto sólo porque no pertenecen a la especie humana es similar a la postura de racistas o sexistas que creen que los que pertenecen a su raza o sexo “les corresponde un estatus moral superior, simplemente en virtud de su raza o sexo”.⁶ Para este autor, como presumiblemente para cualquier utilitarista, es la capacidad de sufrir, como también la de sentir, lo que precisamente les da valor moral a los animales.

Otro ejemplo en este contexto es el de Tom Regan, quien ha sostenido en el marco de la discusión sobre los derechos de los animales que los seres humanos poseemos un valor inherente, un valor que se les reconoce a las personas “sólo porque pueden tener experiencias propias y porque quieren tener experiencias en el futuro”, es decir, son *sujetos de una vida*.⁷ Precisamente, ser

⁵ Constante, Alberto, “Montaigne y los animales”, en Flores Farfán, Leticia y Linares Salgado, Jorge E. (coords.), *op. cit.*, p. 46.

⁶ Tal razonamiento es uno, sino es que el principal, de los diversos argumentos de liberación animal en el pensamiento de Peter Singer, considerado uno de los más influyentes filósofos de nuestros tiempos. Dicho argumento habría de ser reafirmado por el propio autor 30 años después de su aparición, a principios de la década de los setenta del siglo pasado en posteriores obras sobre liberación animal. Véase para datos precisos, Singer, Peter, *Liberación animal. El clásico definitivo del movimiento animalista*, trad. de ANDA, Madrid, Taurus, Santillana, 2011, p. 361.

⁷ La explicación se encuentra en Lara, Francisco, “Tom Regan. La ética del respeto incondicional a los animales”, en Flores Farfán, Leticia y Linares Salgado, Jorge E. (coords.), *Los filósofos ante los animales. Una historia filosófica sobre los animales. Pensamiento contemporáneo*, México, UNAM-Almadía, 2021, pp. 105 y 106.

sujeto de una vida significa poseer ciertas capacidades y, según este autor, algunos animales las reúnen, por lo que éstos podrían ser considerados asimismo sujetos de una vida y por tanto concedérseles un valor inherente.⁸ Esas capacidades son aquello que queremos y preferimos, lo que creemos y sentimos, el placer y el dolor, la felicidad y el sufrimiento, la satisfacción y la frustración, los sentidos de existencia y del futuro, en fin, el tener conciencia de un bienestar individual que tiene importancia para nosotros más allá de que seamos o no de utilidad a otros.⁹ En este sentido, Regan es enfático: todos aquellos que tengan valor inherente lo tienen por igual, sean animales humanos o no.¹⁰

Ha ocurrido también que, en un determinado momento histórico, ciertos filósofos desarrollaron paralelamente concepciones similares sobre los animales, si bien incluyen algunas diferencias en sus descripciones o caracterizaciones. Para no salirme del pensamiento de occidente, traigo a colación en este supuesto a filósofos modernos como René Descartes e Immanuel Kant, quienes adoptaron —ambos— una visión antropocéntrica sobre los animales pero que discrepan respecto a la cuestión de su sensibilidad. En efecto, Descartes pensaba que los animales carecen de “toda capacidad para sentir dolor o placer” y que su regulación deriva “simplemente por los mismos principios de un reloj, esto es, de un sistema mecanicista que explica el universo”.¹¹ Kant, por el contrario, llegó a reconocer sensibilidad en los animales, aunque sostuvo que el valor moral no radica en ella sino en la racionalidad. Es bien sabido que, para Kant, los animales

⁸ *Ibidem*, p. 106.

⁹ Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”, en Pojman, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thompson-Wadsworth, 2005, pp. 70 y 71.

¹⁰ *Ibidem*, p. 71.

¹¹ Hay que recordar que Descartes sostenía que el criterio de existencia está en el acto de pensar, *cogito ergo sum*, y los humanos como seres pensantes se diferencian por ello de los demás seres vivos. Véase lo que he señalado al respecto en Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 183 y 184.

carecen de valor moral, pero esto no significa que los humanos no tengan deberes morales hacia ellos con todo y que sean deberes hacia los propios seres humanos, deberes a los que por cierto este filósofo llegó a calificar como *deberes morales indirectos*.¹²

Un ejemplo en sentido similar a lo señalado con antelación, lo constituyen las reflexiones del propio René Descartes y las consideraciones de Godofredo Guillermo Leibniz relativas a la sensibilidad y al alma racional, ambas respecto a los animales. Desde luego, el planteamiento cartesiano de que los animales son sólo máquinas inanimadas e insensibles (carecen de un alma racional como sí la tienen los seres humanos) tuvo gran influencia en el pensamiento leibniziano.¹³ Sin embargo, a través de sus escritos, es posible detectar que Leibniz admitió en los animales la capacidad de experimentar placer y dolor, *i. e.*, sensaciones placenteras y sensaciones dolorosas, cuestión que Descartes siempre negó, pero además reconoció en los animales la posesión de alma, la existencia de almas no humanas, las cuales Descartes, nuevamente, rechazó en los animales.¹⁴

La historia de la filosofía occidental respecto al animal es de larga data y vasta, pero más allá de la época (antigua, medieval, moderna o contemporánea) en la que hayan surgido tales o cuales significados, es enteramente innegable el hecho de que el pensamiento de unos ha influido en el pensamiento de otros, en donde a veces se asemeja y se expande un concepto; incluso se le contrasta o desecha. Como muestra de esto, nadie puede negar la influencia que ha tenido Aristóteles en el pensamiento contemporáneo; por ejemplo, Martha Nussbaum quien, entre otras cosas, reformula el llamado “biologismo aristotélico” y defiende

¹² Para esta explicación y un análisis reciente sobre algunas ideas de Kant sobre los animales, véase Ortiz Millán, Gustavo, “Kant y los animales”, en Flores Farfán, Leticia y Linares Salgado, Jorge E. (coords.), *Los filósofos ante los animales...*, cit., pp. 175 y ss.

¹³ Herrera Ibáñez, Alejandro, “Leibniz y los animales no humanos”, *Extraordinario*, Iztapalapa, vol. 13, núm. 31, 1993, p. 118.

¹⁴ Para mayor abundamiento sobre el tema, *ibidem*, pp. 120-124.

la idea, también aristotélica, de la existencia de algo maravilloso y digno de respeto en organismos naturales complejos, idea que será la base para la formulación de su famosa y multi-referenciada teoría de las *capacidades*.¹⁵ En voz de la propia autora, el enfoque de las capacidades proporciona una mejor guía teórica que las éticas contractualistas (como la de John Rawls)¹⁶ o que las éticas utilitaristas (como la de Peter Singer)¹⁷ en la discusión sobre la existencia o no de los derechos de los animales, ya que es capaz de reconocer una gran variedad de tipos de *dignidad animal* así como de sus respectivas necesidades para su *florcimiento*.¹⁸ Nussbaum es una convencida de que existen criaturas inteligentes (los animales) capaces de una existencia digna, y el hecho de que los seres humanos actúen de modo que se les niegue tal exis-

¹⁵ Para un análisis de estas ideas se recomienda Pérez-Borbujó Álvarez, Fernando, “El derecho de los animales y la teoría de las capacidades de Martha Nussbaum”, en Flores Farfán, Leticia y Linares Salgado, Jorge E. (coords.), *Los filósofos ante los animales...*, cit., pp. 179, 188 y ss.

¹⁶ Hay que señalar que John Rawls, en realidad, no habría de aceptar que exista algo a lo que se le pudiera llamar derechos de los animales en virtud de que éstos no harían uso de su razón y de su autonomía para firmar un pacto o un contrato con el fin de fundar la comunidad moral, i. e., los animales no podrían formar parte de esa comunidad moral por sí mismos. Sobre estas reflexiones y lo que los contractualistas proponen para salvar tal situación de contar con representantes de los animales, véase Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa del debate”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004, pp. 21-23.

¹⁷ Sin duda, Peter Singer, en la discusión sobre la cuestión animal está más cercano a la idea de maximizar la satisfacción de intereses moralmente considerados que a la idea de reivindicar derechos a los animales. Este aspecto ya lo ha abordado en Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente...*, cit., pp. 117 a 120.

¹⁸ En inglés el texto corresponde a: “it is capable of recognizing a wide range of types of animal dignity, and of corresponding needs for flourishing”. Para mayor precisión sobre esto y su crítica al fundamento de los deberes morales directos por razón de compasión y humanidad de John Rawls, así como de los fundamentos del utilitarismo de Jeremy Bentham, John Stuart Mill y Peter Singer, véase Nussbaum, Martha C., “Beyond ‘Compassion and Humanity’: Justice for Nonhuman Animals”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 300 y ss.

tencia, se convierte en un problema de justicia, derechos y principios políticos básicos; no hay obvia razón, por tanto, para no extender estas tres nociones más allá de nuestra propia especie.¹⁹ De este modo, puede considerarse que las capacidades descritas por Nussbaum, incluidas en una lista e identificadas como principios políticos básicos (yo las equiparo con las cualidades morales o los componentes éticos),²⁰ representan aquello que les da valor moral a los animales. Estas capacidades emergen como fundamentos para reconocer qué derechos tienen o pueden tener los animales.

Otro ejemplo según lo explicado con antelación es el ya mencionado filósofo contemporáneo Peter Singer, cuya influencia en el desarrollo de su ética no especieísta o no especista proviene de escritores utilitaristas de los siglos XVIII y XIX, en particular, de Jeremy Bentham, John Stuart Mill y Henry Sidgwick. Estos filósofos señalaron, tal y como lo explica el propio Singer en relación con su propuesta, que “los límites de «placer» y «dolor» no se detienen en los límites de nuestra especie”, lo que sirve de apoyo para que tanto los placeres como los dolores de los animales sean incluidos y tomados en consideración.²¹ A fin de cuentas, Singer aclara que lo que constituye la base del movimiento de liberación animal es, precisamente, “el universalismo abstracto de la Ilustración” de finales del siglo XVIII, y hace hincapié en la influencia que éste ha tenido a partir de los argumentos del propio Bentham, pensador de la Ilustración.²² Y no olvidemos que

¹⁹ John Rawls, explica esta autora, sostiene que los seres humanos tenemos deberes morales directos para los animales, deberes de compasión y humanidad, ninguno de los cuales serían temas de justicia y, por tanto, no podría extenderse la doctrina contractualista a tales asuntos. *Idem*.

²⁰ Las capacidades enlistadas para una existencia digna (son diez, pero sin ser una lista exhaustiva) comprenden: vida, salud corporal, integridad corporal, sentidos, imaginación y pensamiento; emociones, razón práctica, afiliación, otras especies, juego, y control sobre su propio ambiente o entorno.

²¹ Singer, Peter, “Ética más allá de los límites de la especie”, en Tafalla, Marta (ed.), *op. cit.*, p. 48.

²² *Ibidem*, p. 51.

este último autor, a su vez, pudo plantear que los animales son dignos de consideración moral gracias a que muchos años antes Leibniz pudo argumentar a favor de conceder sentimientos a los animales.²³

Claro que la lista de pensadores contemporáneos en una situación similar a la de Martha Nussbaum o a la de Peter Singer, es muy extensa; tarea de romanos mencionar a todos ellos y sus experiencias personales y desarrollos doctrinales a partir de influencias anteriores en un libro como éste que pretende ser más jurídico que filosófico. No obstante, vale la pena citar en este preciso contexto el caso del actual papa Francisco, jerarca de la Iglesia Católica, quien ha recibido una enorme influencia de los testimonios de San Francisco de Asís en relación con la significación del animal. La orden religiosa de los franciscanos, quienes no representan precisamente esa visión filosófico-religiosa ortodoxa en la que se considera a los animales parte de un mundo divino en el que existen exclusivamente para beneficio de los seres humanos, ha tenido un impacto importante y duradero —sin que haya sufrido cambios sustanciales— en el pensamiento cristiano.

En efecto, desde el siglo XIII, Francesco d'Assisi habría dejado testimonio de su preocupación por los animales²⁴ y se habría referido a ellos como *hermanos* al incluirlos en sus alabanzas al Señor en su famosa composición conocida como el *Cántico de las criaturas*.²⁵ Si bien es a través de sus discípulos y biógrafos que sabemos del don que tenía para comunicarse con los animales,

²³ Herrera Ibáñez, Alejandro, *op. cit.*, p. 127.

²⁴ Vidal, Jacques, “Francisco de Asís”, en Poupart, Paul (coord.), *Diccionario de las religiones*, trad. de José Ma. Moreno, Helena Gimeno, Montserrat Molina, Matilde Moreno, Mar Carrillo, Glora Mora y Alberto García, Barcelona, Herder, 1987, p. 638.

²⁵ Aunque en las traducciones que generalmente se han hecho del *Cántico de las criaturas* a nuestro idioma no está mencionada la palabra animal, se ha inferido tanto por franciscanos como por diversos estudiosos de la vida y obra de San Francisco de Asís que ésta se encuentra comprendida en el vocablo criatura, junto a plantas, flores, hierbas, etcétera. El texto completo de este himno puede consultarse en Asís, Francisco de, “El Cántico de las criaturas”, *Las siervas de los*

y de la imagen que de él y su mensaje se ha construido en torno a discursos supervenientes sobre la naturaleza, la ecología y el ambiente,²⁶ es palpable que dichos testimonios y relatos siguen vigentes en el pensamiento cristiano. Esto queda demostrado con la reciente aparición de uno de los documentos más importantes en el seno de la Iglesia Católica de nuestros tiempos que reproduce y extiende la relación y concepción que tenía este monje medieval con los animales. Me refiero a la encíclica comúnmente conocida como *Laudato Si, mi Signore*, elaborada por el ya mencionado papa Francisco, la cual logra ampliar y adaptar el pensamiento franciscano al contexto de la actual crisis ambiental para convencernos de no concebir a las especies de animales “sólo como eventuales «recursos» explotables, olvidando que tienen un valor en sí mismos”.²⁷

De esta manera, el papa Francisco hace suya la preocupación que sobre los animales tenía San Francisco de Asís y condena la indiferencia, la crueldad y el maltrato hacia ellos sosteniendo, además, que ensañarse con los animales es contrario a la dignidad humana.²⁸ Sin temor a equivocarme, esta encíclica representa una sacudida enorme a los fundamentos clásicos y ortodoxos de la tradición judeo-cristiana sobre la concepción que hemos de tener los humanos respecto de los animales.

Hay que subrayar que la propuesta franciscana es sólo una parte de una extensa forma de pensamiento religioso que se encuentra enraizada en una tradición que concibe distintos a los animales, particularmente respecto al lugar que éstos ocupan frente a los seres humanos. Ciertamente, ha sido una constante

corazones traspasados de Jesús y María, s. f., disponible en: http://www.corazones.org/santos/francisco_asis_cantico.htm.

²⁶ Una buena explicación sobre esto, incluidas algunas críticas relevantes, se encuentra en Coates, Peter, *Nature, Western Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, 1998, pp. 52-55.

²⁷ Franciscus, *Carta Encíclica Laudato Si del santo padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*, Roma, Tipografía Vaticana, 2015, p. 28.

²⁸ *Ibidem*, p. 72.

en el concepto judeo-cristiano ubicar a los seres humanos por encima de los animales por razón de que el Creador así lo ha designado.²⁹ Pero más allá de esto, y de manera especialmente reveladora, la idea de San Francisco de Asís de que los animales son hermanos tiene puntos de coincidencia con otras creencias o saberes que no están vinculados con la religión católica. Es el caso, por ejemplo, de lo que se conoce como *ecología chamánica* o *kay pacha* que se erige como una visión crítica, lapidaria del mundo occidental, pero que coincide con la visión franciscana en describir al animal como un hermano, y que tiene en Luis Espinoza (Chamalú), indio quechua y heredero de la tradición iniciática andina, a su principal exponente. Chamalú considera que los humanos debemos recibir como hermanos a los animales y los caracteriza como transparentes.³⁰ Además, señala que ellos nos protegen en un momento donde el “espíritu de la Tierra está triste”, y en donde se siente y percibe, asimismo, “la tristeza de los hermanos animales”.³¹ Según afirma, tratarlos con crueldad coloca a los seres humanos como ignorantes.³²

Es evidente que visiones como la de Chamalú o como las de otras sabidurías ancestrales sagradas que subsisten en este planeta respecto a lo que es el animal puedan variar según la cultura, la región o el país donde se hayan desarrollado. Pero no hay que pasar por alto que existieron en el pasado cosmovisiones que también dieron al animal una significación, y que tuvieron sus fundamentos en civilizaciones milenarias que fueron profundamente afectadas cuando no aniquiladas por los devastadores procesos de conquista y colonización que sufrieron pueblos enteros. Las caracterizaciones del animal que se elaboraron en tiempos anteriores no siempre han sido entendidas cabalmente

²⁹ Un buen análisis sobre esto en Taylor, Paul, “Biocentric Egalitarianism”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, p. 129.

³⁰ Espinoza, Luis (Chamalú), *Ecología chamánica (kay pacha)*, 3a. ed., Barcelona, Ediciones Obelisco, 1994, p. 45.

³¹ *Ibidem*, pp. 15 y 18.

³² *Ibidem*, p. 84.

por el pensador de nuestros días precisamente porque aquéllas fueron suplantadas en muchas ocasiones por visiones diferentes y opresivas que acabaron por eliminarlas y, sobre todo, porque la información de donde pudo haberse obtenido tal entendimiento fue destruida. Libros sagrados, códices, escritos y manuscritos de todo tipo, son ejemplos de dicha destrucción, tal y como sucedió con los acervos existentes de la mayoría de los pueblos que conformaban el área de Anáhuac,³³ donde sus “bibliotecas” (en náhuatl y en singular, *amoxcalli*) fueron incendiadas por personajes verdaderamente ignorantes como Hernán Cortés o el obispo Juan de Zumárraga.³⁴ Miguel León Portilla describe este tipo de acontecimientos como un proceso de fractura y de posterior defunción:

La conquista española y lo que a ella siguió, alteró profundamente la cultura indígena y trastocó de modo particular sus formas de saber tradicional y los medios de preservación de sus conocimientos religiosos, históricos y de otras índoles. Sin exageración puede afirmarse que acarreó la fractura y a la postre la muerte de un sistema de preservación de conocimientos con raíces milenarias.³⁵

Cuando se hurga en el pasado para poder comprender cuál era el significado del animal en esas culturas, siempre se ha corrido el riesgo de llevar a cabo explicaciones que pudieran resultar

³³ Por Anáhuac se entiende aquella región ocupada por los pueblos que hablaban el idioma náhuatl, esto es, los antiguos mexicanos. Véase León-Portilla, Miguel, *El destino de la palabra*, México, El Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 137.

³⁴ Sin duda, este acontecimiento, donde el conocimiento acumulado acabó en llamas fundamentalmente a principios y mediados del siglo XVI, forma parte de los más tristes y vergonzosos relatos de la historia que narra la destrucción de diversas bibliotecas y acervos a lo largo del tiempo. Puede corroborarse esto en Polastron, Lucen X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas*, trad. de Hilda H. García y Lucila Fernández Suárez, México, Libraria-Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 115 y ss.

³⁵ León-Portilla, Miguel, *op. cit.*, p. 13.

anacrónicas por quererlas desarrollar a la luz de lo que ahora entendemos por valor moral de los animales. Las interpretaciones pueden ser —en ocasiones— sesgadas o inexactas y, todavía peor, las traducciones de vocablos y palabras pueden acabar siendo meramente literales sin atender a la esencia original de su significado. Traigo a colación el ejemplo en lengua náhuatl de *yolcatl*, que se ha dicho es la palabra fundamental para incluir a todos los animales y a la que se le ha asignado en lengua española y según ciertas concepciones, la idea de que corresponde a “animal-cosa viviente”.³⁶ En el *Breve Vocabulario Náhuatl Castellano* de Ángel María Garibay, *yolcapil* es fierecilla, bestezuela, pero también *yolcatl*, *yolcame* es fiera, y *yoyolitl* es fiera, animal.³⁷ En otro ejemplo, *quetzalcóatl* se ha traducido comúnmente como “serpiente emplumada” o “serpiente de plumas de quetzal”, pero la traducción literal de *quetzalli* no sólo es pluma sino también es, en un sentido figurado, hermoso, brillante, fino.³⁸ ¿Acaso no debiéramos hablar de una serpiente hermosa más que de una serpiente emplumada? El significado de ese animal, de esa serpiente así representada, también denotaba simbólicamente autoridad, investidura, mandado, linaje, atributo entre los antiguos mexicanos.³⁹

Debemos preguntarnos qué tan acertada ha sido la significación de los animales de Anáhuac como símbolos asociados a astros y a fuerzas naturales, o al tiempo mismo y, junto a esto, cómo es que fungieron como mensajeros y a la vez como antepasados de los humanos.⁴⁰ ¿Algo de todo esto podría suponer un

³⁶ Se dice que el significado de *yolcatl* “representa el taxón fundamental, que incluye todas las especies de animales”. Para mayor detalle puede consultarse Olivier, Guilhem, “Los animales en el mundo prehispánico”, *Arqueología Mexicana. Los animales en el México prehispánico*, vol. VI, núm. 35, 1999, p. 11.

³⁷ Garibay K., Ángel María, *Llave del náhuatl*, México, Porrúa, 2013, p. 379.

³⁸ *Ibidem*, p. 363.

³⁹ León-Portilla, Miguel, *op. cit.*, p. 247.

⁴⁰ Una explicación más detallada sobre esta descripción en Garza, Mercedes de la, “Los animales en el pensamiento simbólico y su expresión en el México antiguo”, *Arqueología Mexicana. Los animales en el México prehispánico*, *cit.*, pp. 27 y 28.

pretendido valor moral asignado a los animales? ¿Se trata sólo de una representación? En fin, que los animales estuvieron en el pensamiento simbólico de quienes habitaron estas tierras es totalmente cierto, como lo es también que hoy lo están en quienes continúan practicando y expresando dichas experiencias a veces a través de la tradición oral, tratando de alejarse de concepciones seguramente equívocas que dejaron conquistadores y colonizadores y que han sido sin más replicadas injustamente por pensadores modernos y contemporáneos.

Como sea que hayan sido las conceptualizaciones en esta o en aquella civilización, no debe de tomar a nadie por sorpresa que la discusión sobre el significado del animal y, por consiguiente, sobre su estatus moral, también ha estado presente en otros ámbitos del conocimiento. Tal cuestión es propia de encontrarse en ciencias y disciplinas con fundamentos occidentales que hoy son objeto de estudio en universidades y centros de enseñanza, y que van desde la zoología, la etología, la bioética o las ciencias ambientales, hasta la economía, la historia, la sociología, o la teología. Ciertamente, las ciencias jurídicas no han escapado a tal ejercicio descriptivo, y el debate sobre si el animal tiene valor moral o no, y qué es lo que les da ese valor, se ha llevado a cabo particularmente desde la filosofía del derecho seguida de otras disciplinas, por ejemplo, desde el Derecho ambiental o desde el Derecho animal.

He de puntualizar sobre todo lo dicho con anterioridad que, si bien en la filosofía la pregunta fundamental radica en determinar si los animales tienen estatus moral o no, en el Derecho la pregunta fundamental consiste en precisar qué estatus jurídico tienen los animales. Es decir, el punto de partida en la filosofía comienza por examinar si los animales tienen o no valor moral, mientras que en el Derecho el análisis no inicia por debatir si los animales tienen estatus jurídico o no, sino por precisar qué estatus es el que tienen.⁴¹ Cualesquiera que pudieran ser las simi-

⁴¹ Aunque habría que señalar por adelantado que, para el caso del reconocimiento de sus derechos, la pregunta fundamental ha de ampliarse a qué

litudes en esto, lo cierto es que los análisis elaborados han coincidido, al menos, en que en ambas áreas del conocimiento, en la filosófica y en la jurídica, ha prevalecido tradicionalmente la idea de que los animales son *cosas*.

Finalmente, es importante dejar en claro que las palabras o expresiones que se han utilizado para describir a los animales y para precisar lo que en última instancia les da valor moral, se han incluido de manera paulatina y selectiva en el lenguaje jurídico. Algunos ejemplos que se han reflejado en el ámbito normativo (como también doctrinal) son, entre otros, los de “seres sintientes”, “seres sensibles”, “seres que sienten”, “seres vivos”, “seres que poseen movilidad propia”, “seres no-humanos” y, en menor medida, “seres conscientes”. Éstos y algunos que son propios de la dogmática, como los de “cognición”, “capacidades cognitivas” o “capacidades mentales”, son términos o expresiones que en el Derecho significan, definen, caracterizan o describen, pero no son en sí mismos conceptos que determinen —hay que subrayar esto desde ahora— el estatus jurídico de los animales. Este último se refiere a la condición, situación, estado o cualidad jurídica que tienen los animales en un ordenamiento jurídico, esto es, a la posición o lugar que ocupan en el Derecho, y los términos o expresiones que se utilizan para identificar tal posición o lugar han sido tradicionalmente el de cosas, cosas en propiedad, objetos, objetos de apropiación.

II. DEFINICIONES LEXICOGRÁFICAS (NO JURÍDICAS)

El *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias, aparecida en el año de 1611, es reconocido como el primer

estatus, en su caso, es el que podrían adquirir los animales para tales efectos. Habré de referirme a este punto en lo particular en el capítulo cuarto de la presente obra.

diccionario monolingüe del español.⁴² En él se encuentran, por consiguiente, aquellos que podríamos considerar como los primeros elementos definidores del vocablo animal en nuestra lengua desde el punto de vista lexicográfico. En esa obra de principios del siglo XVII se señala en una sola entrada lo siguiente:

Animal es, sustancia animada, adornada de sentido, y movimiento: y entre todos el principal es el hombre por ser animal racional, y se dice del bruto, y es nombre genérico, para el, y para el hombre: pero vulgarmente solemos decir animal, al hombre poco discurso.⁴³

Tiempo después, en 1726, aparece el primer repertorio lexicográfico del español de la Real Academia Española, el *Diccionario de la lengua castellana* (conocido también como *Diccionario de autoridades*), el cual contiene tres entradas para la palabra animal. La primera de ellas señala:

ANIMAL. f.m. Cuerpo animado, que tiene sentidos y movimiento. El principal es el hombre, por ser animal racional, capaz de razón y entendimiento: los demás son brutos, béstias, sabandijas, monstruos, insectos, &c. Es voz puramente Latina Animal.

La segunda establece: “ANIMAL. Se llama por injuria a un hombre grosero, tosco, torpe, è incapaz. Lat. *Stupidus. Stolidus*”. La tercera dice: “ANIMAL. adj. de una term. Lo que pertenéce

⁴² Anterior a este diccionario aparecieron otros diccionarios u obras bilingües que incluyeron el vocablo animal para dotarlo de significado a través de palabras en otras lenguas, como la inglesa, la francesa o la italiana. El detalle de esto se encuentra en Real Academia Española, *Nuevo tesoro lexicográfico*, 2019, disponible en: <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/nuevo-tesoro-lexicografico-0>

⁴³ Desde luego, recomiendo acudir directamente a este diccionario para que se aprecien las palabras que en aquel entonces eran utilizadas y las referencias adicionales incluidas para esta entrada. Véase Covarrubias, Sebastián de, “Tesoro de la lengua castellana o española”, 1611, en Real Academia Española, *Nuevo tesoro lexicográfico*, 2019, disponible en: <https://apps.rae.es/ntle/SrvltGUIMenuNtll?cmd=Lema&sec=1.0.0.0>.

al cuerpo sensitivo, y así se dice *spiritus animales*, operaciones animales, &c. Lat. *Animalis, e.*.⁴⁴

Para 1780 se publica la versión del diccionario que ha completado, hasta la fecha, 23 ediciones y que ahora conocemos bajo el título de *Diccionario de la Lengua Española*. En aquella edición, las descripciones sobre el vocablo animal fueron las siguientes: “ANIMAL. s.m. Cuerpo animado, que tiene sentido y movimiento”; “ANIMAL. Comúnmente se entiende por el irracional. *Bestia, pecus.*”; “ANIMAL. Por injuria, ó desprecio se llama así al hombre incapaz, ó muy ignorante. *Valdeignarus, stupidus.*”; y, finalmente, “ANIMAL. adj. Lo que pertenece al cuerpo sensitivo, y así se dice *espíritus animales*, operaciones animales, &c. *Animalis.*”.⁴⁵

Vale la pena mencionar que desde la duodécima edición, la de 1884, el *Diccionario de la Lengua Española* llegó a reconocer expresamente que el animal es un ser que *vive*, que *siente*.⁴⁶ La importancia de esto radica en que dichos términos son utilizados en la actualidad de manera común tanto en la filosofía, cuando se esgrimen las razones para incluir a los animales en la esfera de lo moral, como en el Derecho, cuando se elaboran los enunciados jurídicos y los textos dogmáticos que buscan describir jurídicamente a los animales. En esa edición se señalaba, entre otras cuestiones, lo siguiente: “Animal. Del lat. animal.) m. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”, y también “fig. Dícese de la persona incapaz ó muy ignorante”.⁴⁷

También es importante mencionar que, desde aquellas primeras ediciones, el propio diccionario incluyó como significado el uso que se hace de la palabra animal en forma despectiva o

⁴⁴ Igualmente, remito a lo establecido en este diccionario para los efectos mencionados en la nota de pie de página anterior. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, 1726, *cit.*

⁴⁵ En el mismo sentido, véase Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, 1780, *cit.*

⁴⁶ Las cursivas son mías.

⁴⁷ *Diccionario de la lengua castellana*, 1884, *cit.*

discriminatoria. Esto es, como un insulto hacia el ser humano cuando se le ha de considerar “bruto”, “incapaz”, “ignorante”, “grosero”, en fin, *stupidus*.

La edición más reciente de este diccionario, la vigesimotercera (que corresponde a los 300 años de la fundación de la Real Academia de la Lengua) tiene dos entradas de animal con diversas acepciones. De la primera entrada destacan las siguientes: “animal. (Del lat. *animal*, -ālis). m. 1. Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. U.t. en pl. como taxón”; “3. Persona de comportamiento instintivo, ignorante y grosera. U.t.c. adj.”. En la segunda entrada se establece: “animal. (Del lat. *animālis*, -e). adj. 1. Pertenciente o relativo a los animales”; “2. Pertenciente o relativo a la parte sensitiva o motora de un ser viviente. *Apetitos animales*.”.⁴⁸

Otros diccionarios, como los ecológicos y los ambientales, proveen definiciones con algunos de los términos que ha utilizado el *Diccionario de la Lengua Española* y que cuentan, desde luego, con vocablos y expresiones adicionales. Cuatro ejemplos de esto son, primero, el *Diccionario de ecología, evolución y taxonomía*, que define al animal como un “organismo eucariótico multicelular que presenta nutrición holozoica y que tiene la capacidad de ejecutar movimientos espontáneos y dar una rápida respuesta motora a los estímulos”;⁴⁹ segundo, el *Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente*, que lo define en su dimensión técnica, no jurídica, como “ser vivo heterótrofo (es incapaz, a diferencia de las plantas, de elaborar su propio alimento)”;⁵⁰ tercero, el *Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente* que establece que el animal es “ser orgánico heterótrofo que vive, siente y se mueve por propio impulso,

⁴⁸ *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., Madrid, Real Academia Española, Edición del Tricentenario, t. I., 2014.

⁴⁹ Lincoln, Roger J. et al., *Diccionario de ecología, evolución y taxonomía*, trad. de Catalina Domínguez, Arlette de Alba y Marco Antonio Pulido, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

⁵⁰ Arenas Muñoz, José Antonio, *Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente*, Madrid, McGraw Hill, 2000.

y cuenta con sistemas de relación diferenciados en mayor o menor grado”;⁵¹ y cuarto, el *Diccionario de uso del medio ambiente* que se refiere al animal como “ser orgánico dotado de autonomía para desarrollar su existencia y, más específicamente, el carente de razón”.⁵²

Al igual que los diccionarios ecológicos o ambientales según los ejemplos antes referidos, existen diccionarios de ciencias o disciplinas cuyos significados coinciden con lo establecido en aquéllos, y pueden ser cortos o extensos. Como muestra de lo anterior, el *Diccionario Mosby Pocket de medicina, enfermería y ciencias de la salud* señala que el animal es un “organismo viviente capaz de movimiento que subsiste con la degradación de sustancias orgánicas”,⁵³ y luego explica que “la mayoría de los animales son capaces de moverse como resultado de las acciones del tejido nervioso y muscular, que son exclusivas de ellos”.⁵⁴ En esta misma línea hay diccionarios que contienen significados amplios, donde las caracterizaciones son variadas y bastante descriptivas. Un ejemplo de esto ha sido el *Diccionario de filosofía* de Walter Brugger, que establece que los animales (metazoos) son “organismos pluricelulares que se diferencian como reino propio” distintos de los “protistas unicelulares o acelulares” y de “los vegetales pluricelulares”, y que, desde un punto de vista descriptivo (zoológico), los animales

son organismos heterótrofos, es decir, organismos que se nutren predominantemente de materias orgánicas... el animal produce en el interior del cuerpo la energía necesaria mediante procesos de oxidación que se verifican en la respiración interna.⁵⁵

⁵¹ Colás Gil, Jaume (ed.), *Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente*, Barcelona, Larousse, 2002.

⁵² Gómez García, Manuel, *Diccionario de uso del medio ambiente*, Navarra, EUNSA, 2009.

⁵³ Mosby, *Diccionario Mosby Pocket de medicina, enfermería y ciencias de la salud*, 6a. ed., Barcelona, Elsevier, 2010.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Brugger, Walter, *Diccionario de filosofía*, 10a. ed., Barcelona, Herder, 1983.

Además, este mismo *Diccionario* determina que, considerado como organismo,

el animal es una configuración o forma cerrada, lo cual significa que está integrado por sistemas cerrados de órganos y movimientos circulatorios (circulación sanguínea, sistema nervioso, etc[étera].) provistos de órganos centrales (*v. gr.*, corazón, cerebro).⁵⁶

Describe al animal, incluso, como poseedor de “órganos correspondientes a aquellos que en el hombre están al servicio de la vida consciente de los sentidos”, y que filosóficamente, el animal “es un ser viviente que, además de la irritabilidad, muestra reacciones psíquicamente condicionadas, pero no vida intelectual”, aunque termina planteando que, por un lado, como “sujeto de la vida sensitiva” debe admitirse un “alma animal”, y que, por el otro, es “condición previa para los actos típicos del comportamiento animal... la conciencia sensitiva”.⁵⁷

En otros idiomas, hay diccionarios monolingües que utilizan elementos definidores que bien podrían equipararse (al menos alguno de ellos) a los señalados en párrafos anteriores. Tomo dos ejemplos en idioma inglés, consciente de traicionar, quizás, el sentido original del texto, o sea, *traduttore, traditore*. El primero de estos corresponde al *Oxford Advanced Learner's Dictionary*, que tiene una sola entrada para la voz animal con diversas acepciones (traduzco las más relevantes): sustantivo 1) una criatura que no es ave, pez, reptil, insecto o humano; 2) cualquier cosa viva que no sea una planta o un humano; 3) cualquier criatura viviente, incluidos los humanos, y 4) una persona que se comporta de manera cruel o desagradable, o que es muy sucia.⁵⁸ El segundo ejemplo es de

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Las acepciones de mi traducción corresponden a: “noun 1. a creature that is not a bird, a fish, a reptile, an insect or a human”; “2. any living thing that is not a plant or a human”; “3. any living creature, including humans”; “4. a person who behaves in a cruel or unpleasant way, or who is very dirty”. Véase

un diccionario ambiental, el *Dictionary of Environment and Conservation*, que define al animal como organismos multi o pluricelulares que cuentan, entre otras cuestiones, con sistemas nerviosos bien desarrollados, tienen células organizadas en tejidos, y se reproducen sexualmente.⁵⁹

Trasciende de todas estas referencias que algunos de los términos y expresiones utilizadas también se han incorporado al lenguaje jurídico. Como expondré en el capítulo segundo de esta obra, esto es claramente visible en los diccionarios jurídicos, en las normas jurídicas, y en la dogmática jurídica.

III. TIPOLOGÍAS Y JERARQUIZACIONES (NO JURÍDICAS)

Desde hace siglos los seres humanos hemos agrupado a los animales en categorías conceptuales muy variadas. Lo hemos hecho por distintos motivos: ya sea por curiosidad o interés científico, por ignorancia o conveniencia, por necesidad o temor, acaso también por capricho u obsesión. En lo particular, siempre me han llamado la atención dos de las muy diversas razones que existen para hacer tipologías sobre el animal: la primera, en la que el objeto de la clasificación es para diferenciarnos de los animales aunque también para atribuirles cualidades o rasgos humanos (antropomorfismo) y, la segunda, en donde el propósito de la clasificación es para saber cómo regularlos y, en su caso, protegerlos, si bien las más de las veces ha sido para determinar cómo usarlos o aprovecharlos para nuestro propio beneficio y provecho. Este tipo de ejercicios, salpicados de injusticias o deméritos, ávidos por demostrar nuestro do-

Oxford University, *Oxford Advanced Learner's Dictionary*, 8a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2010.

⁵⁹ El texto original en inglés señala: "Any member of the animal kingdom, which comprises all multicellular organisms that obtain energy, actively acquire their food and digest it internally, have well-developed nervous systems, have cells organized into tissues, and reproduce sexually". Véase Park, Chris, *Dictionary of Environment and Conservation*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

minio o superioridad, y sólo hasta hace poco propensos a regular su propio bienestar o existencia, me lleva a afirmar que, cuando se trata de catalogar a los animales, clasificar ha sido casi siempre subjetivo o arbitrario, pero también casi siempre inevitable.

Nuestra imaginación para elaborar tipologías y jerarquizaciones sobre el animal ha sido enorme: en muchas ocasiones ha ido más allá de lo científicamente comprobable o, incluso, de lo humanamente inteligible. De épocas antiguas sabemos que Tito Lucrecio Caro (Lucrecio) distinguía, en el Libro Quinto de su obra *De la natura de las cosas, a seres desaparecidos* (como los andróginos, monstruos de partes mezcladas, sin pies, manos, boca, rostro u ojos, que murieron sin que pudieran procrear) de *seres inexistentes* (como los Centauros, con cuerpo de caballo y tronco humano los cuales nunca existieron pues no podían reunirse en una sola naturaleza distinta, o como Escila o la Quimera, que tampoco pudieron existir por esa misma razón,⁶⁰ aquél identificado regularmente con un monstruo marino de seis cabezas y doce pies, y éste con un monstruo cuyo cuerpo era de tres partes, la superior de león, la inferior de serpiente y la central de cabra).⁶¹

Seres híbridos o fantásticos han “existido” en muchas civilizaciones, como fueron los llamados *toros y leones alados androcéfalos* de origen mesopotámico,⁶² o como lo fue el *animal del relámpago con*

⁶⁰ Lucrecio, *De la natura de las cosas*, introducción, versión rítmica y notas de Rubén Bonifaz Nuño, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1984, pp. 180-183. La explicación de Bonifaz Nuño se encuentra resumida en la introducción de esta obra en LXVIII-LXIX.

⁶¹ Los detalles de estos seres mitológicos respectivamente en Harrauer, Christine y Hunger, Herbert, *Diccionario de mitología griega y romana*, trad. de José Antonio Molina Gómez, Barcelona, Herder, 2008, pp. 141-144 y 306-308.

⁶² Se trata de esculturas enormes, compuestas de partes de animales, alas de águila y cabeza humana, que adornaron diversos palacios y ciudades asirias. Para un sucinto recuento de los principales descubrimientos de estas figuras, su significado y actual ubicación de exhibición en museos europeos y de Estados Unidos, véase Bujanda Vitoria, Sharif, “Los toros y leones androcéfalos alados en Mesopotamia: historia y significado”, *Tempus. Revista en Historia General*, núm. 3, 2016, *passim*.

pezuñas entre los antiguos mayas.⁶³ A mediados del siglo pasado, Jorge Luis Borges y Margarita Guerrero publicaron un excelente manual sobre zoología fantástica y en él hicieron alusión a animales fantásticos de distintas épocas y lugares, como la anfisbeña, las arpías, el ave fénix, el ave roc, el behemoth, el borametz, el catoblepas, las crocotas y las leucrocotas, la chancha con cadenas, el devorador de sombras, la esfinge, la hidra, los ictiocentáurros o centauro-tritones, el khumbaba, el kraken, la mandrágora, el minotauro, el mirmecoleón, el mono de la tinta, el monstruo aqueronte, los nagas, el nesnás, la óctuple serpiente, el simurg, el t’ao-t’ieh, el unicornio, el uroboros, el zaratán, entre otros.⁶⁴ También se refirieron al dragón, animal fantástico de creación de distintos pueblos en muchos lugares, y de éste, ambos autores señalaron lo siguiente:

La gente creyó en la realidad del dragón. Al promediar el siglo XVI, lo registra la *Historia animalium* de Conrad Gesner, obra de carácter científico.

El tiempo ha desgastado notablemente el prestigio de los dragones. Creemos en el león como realidad y como símbolo; creamos en el minotauro como símbolo, ya que no como realidad; el dragón es acaso el más conocido pero también el menos afortunado de los animales fantásticos. Nos perece pueril y suele contaminar de puerilidad las historias en que figura. Conviene no olvidar, sin embargo, que se trata de un prejuicio moderno, quizá provocado por el exceso de dragones que hay en los cuentos de hadas.⁶⁵

Sin duda, los bestiarios de la época medieval jugaron un papel importante en todos los sentidos posibles para clasificar a los animales y con ello buscar diferencias o similitudes respecto a

⁶³ Los detalles en Seler, Eduard, *Las imágenes de animales en los manuscritos mexicanos y mayas*, trad. de Joachim von Mentz, México, Casa Juan Pablos, 2004, pp. 123 y ss.

⁶⁴ Borges, Jorge Luis y Guerrero, Margarita, *Manual de zoología fantástica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, *passim*.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 65.

lo que era lo característicamente humano en aquel tiempo. Es cierto que algunas de estas descripciones resultan no sólo inverosímiles sino bastante cómicas o tergiversadoras a la luz del pensamiento actual. La escritora Lucy Cooke hace referencia a ciertos contenidos de bestiarios donde se habla de bestias exóticas, como los *obispos de mar* o *peces-obispo*, que son mitad pez y mitad clérigo, o de bestias extraordinarias como aquella *comadreja* que “concibe por la boca pero que da a luz por la oreja”.⁶⁶ Contenían estos escritos, tal y como enfatiza la autora, “muchísima palabrería sobre sexo y pecado”, y como en el caso de un manuscrito del siglo XVI llamado *Physiologus*, una mezcla de “folklore con una pizca de realidad y una elevada dosis de alegoría religiosa”.⁶⁷ Esto sirvió seguramente para que por siglos cierto tipo de animales fueran ubicados del lado de la maldad y fueran clasificados como animales diabólicos o animales de compañía de las brujas, como lo fueron (y de algún modo lo siguen siendo) los gatos negros, los cuervos, o los sapos.

Pero aún pasado el tiempo, los seres híbridos o fantásticos, malignos o benévolos, no acaban por desaparecer de la mente de los seres humanos. El *chupacabras*, un monstruo que chupa la sangre del ganado, es un ejemplo de esto. En México, se ha hablado de su existencia —al parecer— desde mediados de la década de los noventa del siglo pasado, y se dice que se le ha “visto” en otros países, como en Puerto Rico, Estados Unidos, Chile, Rusia, Brasil y Filipinas.⁶⁸ Al chupacabras se le ha descrito como “una criatura pesada del tamaño de un oso pequeño y con una hilera de espinas abarcando desde el cuello hasta la base de la cola”, pero también como “una criatura de un metro de longitud, parecida a un reptil de piel escamosa color gris verdoso y espinas…”, donde

⁶⁶ Cooke, Lucy, *La inesperada verdad sobre los animales*, trad. de Francisco J. Ramos Mena, Barcelona, Anagrama, 2019, p. 14.

⁶⁷ *Idem*.

⁶⁸ National Geographic, “Chupacabras: la evolución creó una leyenda”, *Historia*, 20 de julio de 2012, actualizado el 24 de enero de 2022, disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/historia/chupacabras-la-evolucion-creo-una-leyenda>.

su cuerpo se “parece al de un animal que al estar de pie o saltar guarda cierta similitud con un canguro”.⁶⁹

Independientemente de esta perpetua intención tipológica, fantástica y simbólica, los seres humanos también hemos elaborado, y por años, clasificaciones que están basadas, valga la expresión, en *experiencias reales*. A decir de Georges Chapouthier, una forma muy empírica de clasificar a los animales ha sido la que se basa en sus relaciones con nosotros, y de aquí que se opongan los animales *domésticos* a los animales *salvajes*,⁷⁰ tipología que quizá sea de las más conocidas junto a la de animales *vertebrados* y animales *invertebrados* o a la de los animales que son *mamíferos* y los que no lo son. Pero también se han desarrollado, tal y como lo señala el propio Chapouthier, clasificaciones más rigurosas, como la que divide a los animales en *microscópicos* de una célula (los unicelulares, conocidos como protozoarios), y a los animales de *diferentes tamaños* compuestos de varias células (los pluricelulares, llamados metazoarios).⁷¹

Las clasificaciones de experiencia real de tipo dicotómico no son las únicas, también las hay de tipo tricotómico. Por ejemplo, a los animales se les puede agrupar desde el punto de vista fisiológico en tres tipos según los mecanismos que utilicen para regular su temperatura. Primero, los *animales de sangre caliente* (regulan su temperatura de manera interna: endotermia); segundo, los *animales de sangre fría* (regulan su temperatura por mecanismos externos: ectotermia), y tercero, los *animales que usan ambas* (regulan su temperatura a veces por endotermia y a veces por ectotermia).⁷² También se les puede clasificar por lo que comen: pueden ser *animales herbívoros* (se alimentan sólo de vegetales); *animales omní-*

⁶⁹ Por supuesto, los científicos han hablado al respecto y los identifican con perros o coyotes sarnosos. Para mayor detalle, *idem*.

⁷⁰ Chapouthier, Georges, *¿Qué es el animal?*, trad. de Diana Lerner, Madrid, Akal, 2006, p. 13.

⁷¹ *Ibidem*, pp. 14-16.

⁷² Smith, Robert Leo y Smith, Thomas M., *Ecología*, 4a. ed., trad. de Francesc Mezquita y Eduardo Aparici, Madrid, Pearson Educación, 2001, p. 71.

voros (se alimentan de plantas y animales), y *animales carnívoros* (se alimentan de animales).⁷³

Hay, desde luego, sub-clasificaciones a estas clasificaciones, y pueden ser cortas o largas según el caso del que se trate. Por ejemplo, si acudimos a la clasificación de animales domésticos *vis à vis* animales silvestres, éstos se encuentran divididos en el ámbito de la protección ambiental en diversas categorías por especie. Tomo como una muestra las categorías sobre el estado de conservación de este tipo de animales que elabora la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. A través de una lista (conocida comúnmente como la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN), dicha organización clasifica en nueve categorías a los animales según la especie o sub-especie a la que pertenezcan: *i*) no evaluado; *ii*) datos insuficientes; *iii*) preocupación menor; *iv*) casi amenazado; *v*) vulnerable; *vi*) en peligro; *vii*) en peligro crítico; *viii*) extinto en estado silvestre; y *ix*) extinto.⁷⁴ Así, se dice que cierto grupo de animales o de especies de animales, como es el caso de la mariposa monarca migratoria (*Danaus plexippus plexippus*, sub-especie de la mariposa monarca), está clasificada en la categoría denominada *en peligro*.⁷⁵

Clasificaciones lexicográficas también han existido y han sido de todo tipo. Sólo por mencionar un ejemplo habré de com-

⁷³ Esta clasificación puede ser más extensa ya que puede incluir a parásitos o a insectívoros. Algunos datos interesantes sobre esto en Nebel, Bernarnd J. y Wright, Richard T., *Ciencias ambientales. Ecología y desarrollo sostenible*, 6a. ed., trad. de Francisco Javier Dávila, México, Prentice Hall, 1999, pp. 30 y ss.

⁷⁴ Para una explicación sobre los orígenes y desarrollo de la mencionada Lista Roja de Especies Amenazadas y de sus categorías, véase Olivier, Juliette, *L'Union Mondiale pour la Nature (UICN). Une organisation singulière au service du droit de l'environnement*, Bruselas, Bruylant-CERIC, 2005, pp. 151-153.

⁷⁵ En el lenguaje de ambientalistas y animalistas están incluidas las palabras tanto de *especies* como de *animales*, y también las de *especies animales* o *especies de animales*. Sin embargo, y por diversas razones (las cuales no habremos de mencionar en este capítulo), si bien en las éticas ambientalistas predomina el uso de especies, en las éticas animalistas prevalece el de animales. En el lenguaje jurídico, ya sea desde el derecho ambiental o desde el derecho animal, se utilizan ambas expresiones.

parar tres versiones en lengua española. En 1726, en el primer repertorio del diccionario de la Real Academia Española (*Diccionario de la lengua castellana o Diccionario de autoridades*) se establecen entradas como las de animal amphibio, animal aquatil, animal quadrupedo, animal reptil, animal terrestre, animal volátil.⁷⁶ Mucho tiempo después, en 1936, en el actual *Diccionario de la Lengua Española*, en su décimo sexta edición, aparece dentro de la entrada animal, la referencia al animal amansado, domesticado, doméstico, manso, fiero, salvaje.⁷⁷ Para 2014, en la edición más reciente de este diccionario, en la vigesimotercera edición, el animal es del tipo amansado, domesticado, doméstico, manso, fiero y político.⁷⁸

Es verdad que clasificamos porque queremos entender a los animales, cualquiera que sea el propósito para hacerlo. Pero también es cierto que, una vez que creemos haberlos entendido, los volvemos a clasificar. ¿Para qué queremos entender a los animales y luego agruparlos en categorías? Otra vez, la respuesta histórica está en nuestro afán por utilizarlos, aprovecharlos, consumirlos y protegerlos mayormente para y según nuestros propios fines e intereses. Esto sería un comportamiento esperado en la posición bienestarista aunque no siempre aceptado o, por lo menos bastante acotado, en la posición de los derechos.

De manera tal que, la idea de entender para clasificar, clasificar para entender, adquiere sentido cuando el propósito central de esto es el de discutir qué animales tienen estatus moral o no y si, derivado de ello, tienen o pueden tener derechos. Claro que esta idea es sumamente discutible porque, una vez más, clasificar es subjetivo o arbitrario. En efecto, el problema radica precisamente en la subjetividad o arbitrariedad de las decisiones que se tomen en los ámbitos científico y ético-filosófico para elaborar las clasificaciones. El animal descrito y clasificado de tal

⁷⁶ *Diccionario de la lengua..., cit.*

⁷⁷ *Diccionario de la lengua española*, 16a. ed., 1936, *cit.*

⁷⁸ *Diccionario de la lengua..., cit.*

o cual manera determinará si tienen estatus moral y, eventualmente, derechos.

Así, por ejemplo, podría decirse que sólo los animales que estén clasificados como mamíferos serán los que tengan valor moral y a los que se les podrá reconocer derechos. Y esto mismo podría argumentarse para otras tipologías: sólo quienes sean carnívoros, o en forma única los que sean vertebrados, o únicamente los que sean de sangre caliente, o nada más los que se encuentren en estado de amenaza o vulnerable, o bien, de manera exclusiva los silvestres, o solamente los domésticos, etcétera. Las descripciones que conducen a determinar las clasificaciones pueden combinarse con los componentes científicos y éticos de las definiciones a las que ya he aludido anteriormente y, entonces, podrá plantearse que sólo tendrán valor moral y derechos aquellos animales o especies de animales que sean seres sintientes, o sólo los que sean sintientes y silvestres, o los que sean silvestres pero sólo los que estén genéticamente más cercanos a nosotros, o los que sean domésticos no carnívoros, o nada más los que sean considerados animales de compañía, o sólo los animales o especies de animales que estén en peligro de extinción y que sean herbívoros, etcétera.

Dicha subjetividad o arbitrariedad aumenta si consideramos que cada clasificación y sub-clasificación podría estar sujeta a otro tipo de consideraciones. Por ejemplo, podría decirse que, entre los animales clasificados con la cualidad moral o el componente ético de la sintiencia, sean carnívoros o herbívoros, habrá algunos que son más complejos que otros desde una perspectiva evolutiva o cognitiva. En principio, tal complejidad estaría configurándose por su proximidad a la propia complejidad humana. Entonces, podría argumentarse que hay animales que están “más cercanos” a alcanzar un estatus moral y el reconocimiento de sus derechos por razón de estar, justamente, “más cercanos” a los seres humanos según consideraciones de corte biológico, cognitivo, etcétera. La tentación de crear este tipo de escalas o gradaciones entre los animales es toda una realidad en el contexto de la dis-

cusión ético-filosófica,⁷⁹ aunque no necesariamente nueva en el tiempo dada la existencia (quizá aún debatible), por ejemplo, de una jerarquía natural aristotélica.⁸⁰ De cualquier modo, este tipo de prácticas, comprensiblemente cuestionables, no representan otra cosa más que esa fascinación que ha tenido el ser humano por jerarquizar, *ad eternum*, a los animales.

Sin que sea sorpresa, todo lo discutido en párrafos anteriores nutre o alimenta de muchas maneras la discusión jurídica sobre el estatus del animal, particularmente en lo relativo a qué cualidad moral o qué componente ético es el que debiera establecerse o “ponerse” en una norma jurídica para argumentar que por tener tal significado o clasificarse dentro de tal tipología, los animales o determinados animales sí tienen o pueden tener derechos. Por ello, con todo y sus subjetividades y los reveses éticos que pudieran existir, estoy convencido que tipologías y jerarquizaciones son una, por el momento, de las muchas llaves que abren la puerta para empezar a predicar derechos a los animales, aunque sea sólo a algunos y no a todos. Los razonamientos jurídicos para aseverar esto los habré de detallar en el capítulo cuarto de la presente obra.

⁷⁹ Pueden revisarse algunas discusiones sumamente interesantes sobre el tema en DeGrazia, David, *op. cit.*, pp. 35-37, y Tugendhat, Ernst, “¿Quiénes somos todos?”, en Tafalla, Marta (ed.), *op. cit.*, pp. 72-74.

⁸⁰ Para conocer más sobre esto, véase Pérez-Borbujo Álvarez, Fernando, *op. cit.*, pp. 188 y ss.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ANIMALES Y EL DERECHO

I. EL CONCEPTO JURÍDICO DE ANIMAL

Debido a que ya hice referencia en el capítulo primero de esta obra a diversas definiciones no jurídicas (sustancialmente lexicográficas) sobre el vocablo animal, me corresponde ahora aludir a definiciones de tipo jurídico. De entrada, cabe preguntarse qué es lo que determina que una definición de animal —cualquiera que esta sea— pueda considerarse jurídica, ya que de esto dependerá conocer el significado y alcance del *concepto jurídico de animal*. Pero como es de suponerse, no hay para estos fines una respuesta única. Trasciende sobre esto, sin embargo, que, si bien no es objeto de la presente obra profundizar sobre este asunto en lo particular, una forma de dar respuesta a tal cuestionamiento radica en la posibilidad de identificar este tipo de definiciones a partir de tres fuentes de información y/o de conocimiento: *i*) los diccionarios jurídicos; *ii*) las normas jurídicas, y *iii*) la dogmática jurídica.

Es de tenerse por cierto que las definiciones jurídicas, sean lexicográficas, normativas o dogmáticas, incorporan vocablos precisamente de otras fuentes, *i. e.* de ciencias o disciplinas distintas a las jurídicas. Cada uno de estos vocablos cumple la función de ser un término que describe o define, esto es, son términos definidores o definitorios⁸¹ que le dan forma al contenido del concepto jurídico de animal. Así, por lo general, dichos términos no

⁸¹ En una primera acepción, *definidor* es lo “que define o determina” y *definitorio* lo “que sirve para definir o diferenciar”. La referencia en *Diccionario de la lengua..., cit.*

pertenecen desde su origen al campo del Derecho, pero desde el momento en que forman parte de una fuente de información y/o de conocimiento jurídicos constituyen el lenguaje que deberá tomarse en cuenta para conocer cómo se describe jurídicamente al animal. Un cúmulo de definiciones permitirá distinguir, además, lo que es el género próximo y las diferencias específicas del vocablo animal en el Derecho.

Sin que sea una regla absoluta, el peregrinar de la gran mayoría de los términos definidores ha ido regularmente del campo científico al filosófico, y luego, del filosófico al jurídico. Un buen ejemplo de esto corresponde a la multi-referenciada expresión de *seres sintientes* que aparece ya en muchas definiciones jurídicas, lo que por sí solo permite detectar cierta tendencia conceptual orientada hacia el uso de semejante expresión. Es innegable que esta expresión ha desbordado “el marco científico para entrar en el campo filosófico”⁸² y que de aquí se haya trasladado hasta el campo jurídico tan solo para corroborar una vez más que, en el Derecho, se plasman perspectivas filosóficas de aquello que se reclama éticamente, tal y como lo es la cuestión del valor moral de los animales y, en su caso, el reconocimiento de sus derechos.⁸³ En el ejemplo antes mencionado, el género próximo es la palabra *ser*, y la diferencia específica es la palabra *sintiencia* (que podría sustituirse, si fuere el caso, por el de la *sensibilidad*). Enlazados, ambos vocablos, acaban por definir, describir, o caracterizar al animal.

En este contexto, los términos definidores que transitan por el camino de lo filosófico hacia lo jurídico representan tres cosas al mismo tiempo: *i)* las cualidades morales o los componentes éticos que describen a los animales; *ii)* los elementos que le dan forma al contenido del concepto jurídico de animal, y *iii)* los posibles fundamentos o bases sobre las que se afirma que los animales

⁸² Chapouthier, Georges, *op. cit.*, p. 17.

⁸³ En este preciso contexto pueden consultarse las reflexiones de Schaffner, Joan E., *op. cit.*, p. 171.

tienen o pueden tener derechos. Por estas razones es que —subrayo nuevamente— no debe existir confusión alguna respecto a que todos estos términos no son ni representan propiamente lo que es el *estatus jurídico* del animal.

Naturalmente, existen en el Derecho ciertos vocablos que pueden ser equiparables o incluso hasta intercambiables con el vocablo animal. Algunos ejemplos de esto son los siguientes: fauna, especie, organismo, individuo, ejemplar, espécimen, población, comunidad, elemento, recurso, etcétera. El término que se utilice dependerá en mucho del tipo de regulación jurídica de que se trate, es decir, si es una regulación en el ámbito de lo constitucional, lo internacional, lo ambiental, lo administrativo, lo comercial, lo penal, lo civil, o lo propiamente animal. De cualquier manera, ya sea que los animales estén encasillados en otros términos o que se equiparen a otros vocablos, y ya sea que esto se haga para referirse a ellos de forma individual o colectiva, lo cierto es que normativamente se les define a través de diversos instrumentos jurídicos tanto a nivel internacional (en tratados o convenciones) como a nivel nacional (en Constituciones o leyes).

Bajo tales circunstancias, algunos de esos vocablos forman, en ocasiones, parte del significado del animal y, en otras, es el propio vocablo de animal el que se utiliza para tales fines respecto de ellos. De esta manera, se dice en lenguaje técnico que dentro del reino *animal* se encuentran “infinidad de especies, desde organismos microscópicos hasta los grandes mamíferos”⁸⁴ y, a su vez, se dice que *especie* es “todos los organismos (vegetales, animales, hongos y microbios) de la misma clase determinada por la similitud de apariencia y por el hecho de que sus miembros están en condiciones de aparearse y tener descendientes fértiles”.⁸⁵ En lenguaje jurídico dos ejemplos son: a nivel internacional ambiental, *espécimen* significa “todo animal... vivo o muerto”,⁸⁶ y a nivel

⁸⁴ Arenas Muñoz, José Antonio, *op. cit.*

⁸⁵ Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., *op. cit.*

⁸⁶ Así se define en el artículo 1o. de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada el 3 de

penal, *animal* es “organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia, y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre”.⁸⁷

Resulta, entonces, que el lenguaje jurídico para definir al animal se ha desarrollado en diversos ámbitos del Derecho donde es evidente que existen tanto contrastes como también similitudes. Como explicaré a continuación, hay términos definidores que se han vuelto ya habituales en el concepto jurídico de animal, sobre todo cuando las definiciones provienen de normas en el ámbito del Derecho animal. La reiteración en el uso de ciertos términos también se encuentra en la dogmática jurídica cuando se debate en lo particular el tema de los derechos de los animales.

1. Definiciones en diccionarios jurídicos

Que una definición del vocablo animal en el Derecho pueda provenir, *in genere*, de cualquiera de las tres fuentes arriba mencionadas (diccionarios, normas y doctrina), supone que existen para cada una de ellas ejemplos concretos y de mucha trascendencia en el ámbito jurídico. Comienzo por los *diccionarios jurídicos*. La primera definición que me parece importante mencionar corresponde al *Diccionario panhispánico del español jurídico*, el cual señala que animal es “ser vivo irracional que siente y se mueve por sí mismo”.⁸⁸ Esta acepción (o lema como también le llama el diccionario) lleva una marca que indica que su uso puede darse en tres áreas del Derecho, *i. e.* el administrativo, el civil, y el penal,

marzo de 1973 en Washington, D. C., Estados Unidos de América, y conocida por sus siglas en inglés como CITES.

⁸⁷ Esto se encuentra en el artículo 350 bis, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

⁸⁸ Puede consultarse en el *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Real Academia Española, 2022, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/animal>.

con todo y que el ámbito material de validez de las normas jurídicas para cada área sea, como saben los juristas, específicamente diferente.

Además, dicho diccionario jurídico incluye un tipo de explicación bastante ilustrativo relacionado con el alcance de la palabra animal en el Derecho:

La legislación reguladora de los animales se refiere a su adquisición por el ser humano, la responsabilidad derivada de los daños que causan, el régimen de los animales peligrosos, la sanidad animal, la protección de los animales y su sacrificio, la recogida de animales abandonados y sus derechos.⁸⁹

Semejante descripción jurídica hace patente que la normatividad relativa a la cuestión animal puede abarcar muchas ramas del conocimiento jurídico, no sólo el civil o el administrativo, sino también el sanitario, el ambiental y, por supuesto, el propiamente animal.

Ahora bien, no es de extrañar que la mayoría de los diccionarios jurídicos tiendan a definir al animal a partir de hacer una referencia a su estatus jurídico, esto es, a partir de la idea de que en el Derecho el animal es una cosa. Lamentablemente, algunos juristas y no juristas toman como cierto que este proceder se trate propiamente de una descripción del animal, cuando lo que en realidad ocurre es que se está haciendo alusión a su estatus jurídico como cosa, cosa en propiedad. La confusión aumenta porque en ocasiones los diccionarios incluyen dentro del mismo concepto jurídico, y sin distinción alguna, tanto vocablos para su caracterización (por ejemplo, el de semovientes) como para precisar su estatus (por ejemplo, el de una cosa o un bien mueble, o también el de un objeto de propiedad o de apropiación). En estos supuestos, la referencia a su estatus jurídico se realiza desde una perspectiva tradicional u ortodoxa y, particularmente, desde el Dere-

⁸⁹ *Idem.*

cho civil. Así, en el *Diccionario jurídico* de la Colección Derecho de la A a la Z, se hace alusión a la legislación civil respectiva donde se considera al animal “como objeto de propiedad y demás derechos reales”, y aunque señala que otros cuerpos legales contienen lo mismo, enfatiza que existen diversas disposiciones civiles que “se refieren a los animales como objeto de apropiación”.⁹⁰ En el mismo sentido se encuentra el *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología* que, al referirse a la voz animal, lo hace desde la esfera civilista y enfatiza que no son considerados sujetos jurídicos: “ANIMAL.- (Der. Civ.) Cosa mueble semoviente, que está en el comercio, y que puede ser objeto de relaciones jurídicas de carácter real o contractual. Pero no sujeto de derecho, por su incapacidad de adquirir o contraer obligaciones”.⁹¹

La referencia conceptual al animal como cosa u objeto en propiedad, que es una referencia a su estatus jurídico, y que bien puede incluir algún tipo de caracterización (como el de que se trata de un ser vivo o el de que se mueve por sí mismo), también se encuentra en diccionarios que son clásicos para el estudio del Derecho, tal y como lo ha sido la *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Este diccionario explica en su edición de 1986, que los animales pertenecen al ámbito de las cosas muebles, son semovientes y, al igual que el segundo diccionario arriba citado, precisa que los animales no son sujetos jurídicos al considerar que éstos son “*objeto* de derecho y no *sujetos* por cuanto no son susceptibles de contraer derechos u obligaciones por su índole irracional”;⁹² incluso, agrega que “jurídicamente son cosas que están en el comercio, susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas de carácter real o contractual”.⁹³

⁹⁰ Fernández Martínez, Juan Manuel, *Diccionario jurídico*, 4a. ed., Navarra, Aranzadi, 2006.

⁹¹ Moreno Rodríguez, Rogelio, *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología*, Buenos Aires, La Ley, 1998.

⁹² Bitbol, Alfredo *et al.*, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, t. I A, 1986.

⁹³ *Idem*.

El caso aludido de la *Enciclopedia Jurídica Omeba* es interesante porque en ediciones posteriores, puntualmente en la de 2005 publicada en México, se incluye, por un lado, una referencia al estatus jurídico de los animales como cosas con la característica de ser semovientes y, por el otro, una referencia a términos definidores que constituyen exclusivamente los componentes éticos que fundamentan el valor moral de los animales y que habrán de servir, eventualmente, como el fundamento o la base para afirmar que sí tienen o pueden tener derechos, como es el caso, por ejemplo, del término sensibilidad. Así, en esta edición se reitera que, para el Derecho, “los animales son bienes muebles semovientes y susceptibles por tanto de apropiación y explotación”, y en clara alusión a la legislación mexicana, no deja de mencionar que, en efecto, “en nuestro Derecho, los animales son cosas, muebles o inmuebles, según los casos”.⁹⁴ Al mismo tiempo, incluye una definición en la que se establece que, para el Derecho en general y para el Derecho administrativo, el animal es un “organismo vivo, distinto de los vegetales, que posee sensibilidad y puede moverse por sí mismo”.⁹⁵ Como es de esperarse, en otra acepción de esta misma edición, se agrega una descripción del uso despectivo del animal en donde se señala para el uso de esta palabra lo siguiente: “Dícese por una persona irracional o falta de inteligencia”.⁹⁶

En lengua inglesa otras definiciones lexicográficas jurídicas no se alejan de la idea de la cosa, o de la cosa en propiedad, al referirse al animal. Un ejemplo de esto se encuentra en *The Oxford Companion to Law* el cual, si bien en un principio señala que la palabra animal (o animales) es un término genérico que incluye bestias, aves, peces y otras criaturas vivas, que no sean humanas,⁹⁷

⁹⁴ Ángel, José Luis y Quijada, Rodrigo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Bibliográfica Omeba, Apéndice, t. VIII-I, 2005.

⁹⁵ *Idem*.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ La traducción mía corresponde en inglés a: “Animals. A generic term including beasts, birds, fish, and other living creatures, other than humans”. Walker, David M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Clarendon Press, 1980.

también se refiere a que los animales domesticados y domésticos son propiedad de sus dueños como lo son otros bienes, y que los animales silvestres no serán propiedad de nadie hasta que se adquiera la posesión (luego, la propiedad), y se mantenga el control sobre el animal.⁹⁸ Combina este diccionario, como es fácil de advertir, una referencia al estatus jurídico y añade un tipo de clasificación para establecer qué animales específicamente pertenecen o se encuentran dentro de este vocablo.

También hay diccionarios en esta misma lengua que prefieren manejar definiciones cortas, sin hacer énfasis al estatus jurídico o a la idea de propiedad o patrimonio. Es el caso del *Black's Law Dictionary*, el cual, en su novena edición, establece que animal es cualquier criatura viviente que no sea un ser humano,⁹⁹ una descripción del animal ciertamente más apegada a su propia existencia o a su condición ontológica.

En suma, en los ejemplos de los diccionarios antes citados, tal y como seguramente sucederá con otros diccionarios de este tipo, se hace referencia al animal a partir de dos formas diferentes, que a veces se encuentran desarrolladas en un mismo concepto. Por un lado, se le define por su esencia ontológica, no convencional, que es la de un ser vivo, que siente, que no es humano, que se mueve por sí mismo, entre otras descripciones o caracterizaciones. Estas son las cualidades morales de los animales, los elementos definidores que conforman el concepto jurídico de animal, y también los términos jurídicos que sirven de fundamento o base para afirmar o argumentar que los animales sí tienen o pueden tener derechos. Por el otro, más que describirlo o caracterizarlo, se le refiere de manera tradicional u ortodoxa a partir de su estatus jurídico al ubicarlo como cosa u objeto, esto es, como cosa en propiedad u objeto de apropiación, y lo clasifica generalmente como bien mueble o inmueble.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ En inglés el diccionario establece: "Any living creature other than a human being". Véase Garner, Bryan A., *Black's Law Dictionary*, 9a. ed., Minnesota, West Publishing Company, 2009.

2. Definiciones en normas jurídicas

Indiscutiblemente, uno de los ejercicios más comunes que llevan a cabo los juristas para identificar definiciones consiste en revisar lo que al efecto establecen las normas jurídicas en los muy variados cuerpos legales que existen en cada país. Es verdad que no es propósito primordial de una ley elaborar definiciones y que, en caso de que esto llegara a suceder, tendrían las características de ser amplias o poco claras con el objeto de preservar la flexibilidad en la interpretación y aplicación de la ley de la que se trate. Sin embargo, en el caso de las normas referentes a los animales, el desarrollo que la legislación ha experimentado en ciertas naciones a lo largo de los últimos años, como ha sido el caso de México, ha resultado en la aparición creciente de definiciones sobre el animal que aluden puntualmente a su esencia ontológica. Claro que esto no significa que los textos legales estén completamente armonizados de modo que se haya logrado un concepto jurídico único con elementos definidores *idénticos*, pero como lo mencioné al principio de este capítulo, es posible identificar contenidos en las normas jurídicas que sugieren cierta tendencia conceptual orientados fundamentalmente a incorporar vocablos o expresiones como las de sintiencia, sensibilidad, o seres sintientes.

Hay que tomar en cuenta que en el mundo del Derecho las descripciones del animal varían ya sea por el ámbito material de aplicación de una ley determinada, por los contextos específicos de regulación, o bien, por los usos y propósitos jurídicos que persiguen leyes y códigos que se refieran a la cuestión animal.¹⁰⁰ Sin embargo, y como sucede también con los diccionarios jurídicos según lo analizado anteriormente, no todos los cuerpos legales

¹⁰⁰ Para todo lo relativo a la importancia que tiene una definición según el contexto legal, véase lo señalado en Schaffner, Joan E., *op. cit.*, pp. 9 y 10. Se incluyen aquí referencias de lo que acontece en la legislación canadiense respectiva.

que regulan a los animales (sean de naturaleza privada o pública) acaban por establecer una definición que propiamente los describa o caracterice. En efecto, habrá ciertos instrumentos legales que se refieran únicamente, o que en su caso privilegien la referencia, a su estatus jurídico. Esto es lo que sucede, por ejemplo, con el Derecho privado en el caso de la legislación civil mexicana. Aquí, lejos de que la normatividad describa ampliamente a los animales, se refiere a ellos principalmente por el estatus jurídico que tienen, *i. e.*, el de cosas, y les da un tratamiento jurídico de bienes al tiempo de clasificarlos en muebles e inmuebles.

En el caso del Derecho público, se encuentran por partida doble tanto normas que se refieren al estatus de cosa que tiene el animal (aunque las más de las veces no lo hacen de manera explícita o expresa) como normas que lo describen o lo caracterizan; en este doble escenario es común el uso de vocablos equiparables o intercambiables con la voz animal en los términos de lo explicado al comienzo del presente capítulo. Esto sucede, por ejemplo, en la normatividad constitucional o ambiental, donde el encasillamiento jurídico de los animales ha sido respectivamente a través de vocablos, por ejemplo, de recursos o elementos naturales, así como de fauna, especies o ejemplares. En estos casos, al igual que en otros del mismo tipo, la normatividad no se aleja precisamente de la idea de regular al animal como cosa en propiedad.¹⁰¹ Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, si bien no hace uso de la palabra *animales*, se refiere a ellos con otros vocablos, esto es, a través de preceptos que se refieren a *recursos* o *elementos naturales*, y de manera implícita alude a su estatus de cosas al señalar que tales preceptos están vinculados a recursos o elementos que sean susceptibles de apropiación para su aprovechamiento.¹⁰² Otro

¹⁰¹ Véase lo que he señalado en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos de derecho”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 3, 2019, p. 50.

¹⁰² El precepto aludido corresponde al artículo 27, que establece al principio del párrafo tercero lo siguiente: “La nación tendrá en todo tiempo el derecho

caso es el de la Ley General de Vida Silvestre que hace alusión a los vocablos de fauna, especies, y ejemplares, ninguno de ellos propiamente definidos como tampoco de manera expresa vinculados al estatus jurídico de cosas, pero cuya regulación si bien orientada a temas de protección y conservación, se encuentra atada a normas como el aprovechamiento extractivo, la caza deportiva o la comercialización,¹⁰³ todas ellas ligadas a la idea de propiedad.

En otras ocasiones, es a partir de una clasificación o sub-clasificación normativa del animal u otros vocablos equiparables o intercambiables, que se han desarrollado definiciones de acuerdo con el objeto mismo de la ley correspondiente. Por ejemplo, en la Ley Federal de Sanidad Animal no se encuentra el vocablo *animal* dentro de la lista de definiciones, pero sí en cambio el de *animales vivos*, en donde se establece lo siguiente: “Animales vivos: Todas las especies de animales vivos con excepción de las provenientes del medio acuático ya sea marítimo, fluvial, lacustre o de cualquier cuerpo de agua natural o artificial”.¹⁰⁴

Otro ejemplo en este sentido es el de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, que no contempla propiamente una definición de animal pero que sí incluye definiciones según su clasificación, ya sea doméstico, en exhibición, para espectáculo, para investigación científica, etcétera. Así, esta Ley establece que por animal doméstico se entiende “todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están

de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”.

¹⁰³ Las normas se encuentran distribuidas en diversas partes de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de julio de 2000.

¹⁰⁴ Corresponde al listado de definiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de julio de 2007.

bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas que competen a las leyes federales”, y por animal silvestre “especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano”.¹⁰⁵ Un último ejemplo: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no define propiamente el vocablo *fauna*, pero sí el de *fauna silvestre*, el cual corresponde tanto a “las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural”, como también a “los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes”.¹⁰⁶

Ahora bien, es importante recalcar que las normas en las que mejor se describe la condición ontológica de los animales son aquellas que buscan su protección y que están vinculadas a conceptos como los de *bienestar, cuidado, trato digno y respetuoso, maltrato, crueldad*, etcétera. Son normas a las que se les conoce en lenguaje común como *normas animales* o *normas de carácter animal*. Para el caso mexicano, son normas que se encuentran en algunos textos constitucionales y en leyes que tienen el carácter de leyes animales, aunque también se encuentran en leyes ambientales o administrativas. Es fácil de apreciar que el desarrollo de este tipo de normatividad se ha dado a nivel federal, pero, sobre todo, a nivel local.

Específicamente, y como ya lo mencioné, en la normatividad constitucional mexicana a nivel federal, *i. e.*, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe descripción alguna de lo que es el animal, ni siquiera hay mención expresa de este vocablo en lo particular. A nivel constitucional, es sólo en la experiencia local, y sólo a través de algunas Cons-

¹⁰⁵ Las definiciones se encuentran, respectivamente, en el artículo 3o., fracciones I y VI, de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, publicada el 29 de noviembre de 2012.

¹⁰⁶ Estos significados se encuentran en el artículo 3o., fracción XVIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de enero de 1988.

tituciones de ciertas entidades federativas donde pueden encontrarse descripciones de este tipo. Un ejemplo a destacar es sin duda la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual describe a los animales como seres sintientes hasta en tres ocasiones, y los considera sujetos de consideración moral (aquí debe examinarse con cautela si este último enunciado supone un cambio en el estatus jurídico del animal, o sea, si se ha logrado al menos a través de una norma de carácter constitucional local cierto tipo de *subjeticación*, situación que será aplicable a otros textos constitucionales o legales que contengan enunciados redactados en sentido similar). Como seres sintientes, los animales gozan de protección especial según lo enfatiza el mismo texto constitucional local.

En efecto, en el artículo 13, “Ciudad habitable”, letra B, “Protección a los animales”, numeral 1, de la Constitución local arriba mencionada, se establece lo siguiente: “Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes”, y señala que éstos “por su naturaleza son sujetos de consideración moral”. También se consagra en el artículo 16, “Ordenamiento territorial”, letra I, “Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos”, numeral 1, inciso b), que el gobierno de la ciudad habrá de proteger a los animales “en su calidad de seres sintientes”, y en el artículo 23, “Deberes de las personas en la ciudad”, numeral 2, inciso e), se anota que, entre los deberes de las personas, se encuentra el de “respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes”. La lectura de estos tres artículos debe realizarse en conjunto con lo que al efecto establece el ya mencionado artículo 16, “Ordenamiento territorial”, letra A, “Medio ambiente”, numeral 2, en el cual se precisa que “En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial”.¹⁰⁷

¹⁰⁷ Existen, por supuesto, otros preceptos constitucionales que hacen referencia a los animales. Además, hay diversos preceptos vinculados a ellos si bien con el uso de otros términos, como lo son el de especies, ecosistemas, fauna, etcétera. Véase Constitución Política de la Ciudad de México.

Un par de ejemplos constitucionales más lo constituyen las entidades de Oaxaca y del Estado de México, lo cuales, por cierto, describen a los animales prácticamente en los mismos términos en los que lo hace el texto constitucional de la Ciudad de México. En efecto, en el caso oaxaqueño, el artículo 12, letra A establece lo siguiente: “Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes”, y agrega que éstos, “por su naturaleza son sujetos de consideración moral”.¹⁰⁸ Y de igual manera para el caso mexiquense, donde el artículo 18, párrafo séptimo señala que “Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes”, y luego agrega en su párrafo octavo que los animales “por su naturaleza son sujetos de consideración moral”.¹⁰⁹

Si bien las normas jurídicas que utilizan el vocablo animal y que se refieren a la protección o al bienestar de los animales en la legislación federal son cada vez más abundantes, tal y como ha sucedido con las ya mencionadas Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, o la Ley Federal de Sanidad Animal, hay que resaltar que el desarrollo normativo respecto a la descripción del animal se encuentra mayormente en la legislación secundaria de cada entidad federativa. Este tipo de normatividad está incorporada particular aunque no exclusivamente en las leyes estatales que aluden justo a la protección, el bienestar, el cuidado y el trato digno y respetuoso de los animales, así como al maltrato y a la crudeldad en contra de éstos. Es posible advertir en este contexto legal cierta tendencia conceptual por definir o describir a los animales bajo cuatro grandes categorías: *i)* seres sintientes, *ii)* seres vivos, *iii)* seres que tienen movilidad propia, y *iv)* seres no-humanos. Como se podrá observar en las tablas 1 y 2, la gran mayoría de las entidades federativas ahí seleccionadas incluyen en sus leyes estatales las expresiones antes mencionadas.

¹⁰⁸ Véase Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁰⁹ Véase Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TABLA 1. DESCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO SER(ES) SINTIENTE(S) Y COMO SER(ES) VIVO(S) QUE HAN INCORPORADO CIERTAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SU LEGISLACIÓN

<i>Entidad federativa</i>	<i>Ser(es) sintiente(s)*</i>	<i>Ser(es) vivo(s)**</i>
1. Aguascalientes	✓	✓
2. Campeche	✓	✓
3. Chihuahua	✓	✓
4. Ciudad de México	✓	✓
5. Coahuila de Zaragoza	✓	✓
6. Colima	✓	✓
7. Durango	✓	✓
8. Guerrero	✓	✓
9. Hidalgo	✓	✓
10. Jalisco	x	x
11. Michoacán de Ocampo	✓	x
12. Nuevo León	✓	✓
13. Quintana Roo	✓	✓
14. Sinaloa	✓	✓
15. Sonora	✓	✓
16. Tabasco	✓	✓
17. Tlaxcala	✓	✓
18. Veracruz de Ignacio de la Llave	✓	✓
19. Yucatán	✓	✓
20. Zacatecas	✓	✓

* También ser(es) sensible(s), que siente(n).

** También ser(es) que vive(n).

FUENTE: Leyes de entidades federativas seleccionadas.

De tal experiencia estatal destacan cuatro cuestiones que vale la pena mencionar. Primero, en las leyes de las entidades federativas seleccionadas se incluyen de manera indistinta —además de las cuatro categorías arriba mencionadas— otros componentes

éticos o elementos definidores del vocablo animal. Por ejemplo, mientras que las leyes de la Ciudad de México y de Nuevo León agregan en sus definiciones que el animal es un *ser consciente* con un *sistema nervioso especializado*, las leyes de Campeche y Guerrero hacen lo propio al añadir que el animal es un *ser orgánico*.

TABLA 2. DESCRIPCIÓN DE LOS ANIMALES COMO SER(ES)
CON MOVILIDAD PROPIA Y COMO NO-HUMANO(S)
QUE HAN INCORPORADO CIERTAS ENTIDADES
FEDERATIVAS EN SU LEGISLACIÓN

<i>Entidad federativa</i>	<i>Movilidad propia*</i>	<i>No-humano(s)</i>
1. Aguascalientes	✓	✓
2. Campeche	✓	✓
3. Chihuahua	✓	x
4. Ciudad de México	✓	✓
5. Coahuila de Zaragoza	✓	✓
6. Colima	✓	✓
7. Durango	✓	✓
8. Guerrero	✓	✓
9. Hidalgo	✓	✓
10. Jalisco	x	x
11. Michoacán de Ocampo	x	✓
12. Nuevo León	✓	x
13. Quintana Roo	✓	✓
14. Sinaloa	✓	✓
15. Sonora	✓	✓
16. Tabasco	✓	✓
17. Tlaxcala	✓	x
18. Veracruz de Ignacio de la Llave	✓	x
19. Yucatán	✓	✓
20. Zacatecas	✓	✓

* También que puede(n) moverse, que se mueve(n), que se desplaza(n).

FUENTE: Leyes de entidades federativas seleccionadas.

Segundo, todos estos elementos o términos definidores son enunciados jurídicos que describen o caracterizan al animal. Por lo tanto, es inexacto sostener, como ya lo he mencionado antes, que cualquiera de ellos pudiera considerarse un vocablo o una expresión que determine el estatus jurídico del animal. Dicho de otra manera: ninguno de ellos, particularmente el de seres sintientes o seres sensibles, han de considerarse, al menos hasta ahora, conceptos fundamentales del Derecho en el sentido en el que sí lo son los de persona jurídica o sujeto jurídico para tales efectos. Que se haya argumentado —ingenua o pasionalmente— que alguno de aquellos términos o expresiones pudieran otorgar un estatus jurídico al animal distinto al de cosa u objeto, carece todavía de fundamento desde la perspectiva de la sistemática del Derecho. Así como ha quedado demostrado que algunos diccionarios jurídicos se refieren al animal como *cosa mueble semoviente* o como *bienes muebles semovientes* (en donde *cosa* alude a su estatus y *semoviente* a su caracterización) la incorporación de los vocablos sintiencia o sensibilidad en un contexto donde prevalece la idea de la cosificación del animal, conduce a sostener que los animales han de considerarse como *cosas muebles sintientes* o *bienes muebles sintientes*, y para simplificar, *cosas sintientes*.

Tercero, y derivado del punto inmediato anterior, debe precisarse que las definiciones que se han elaborado del animal continúan situándose en un *contexto normativo* donde al animal se le asocia a la idea de cosa en propiedad. Esto es, las normas jurídicas que se aplican a los animales son normas que se refieren a las cosas en sentido jurídico aún tratándose de normas que buscan su protección o su bienestar, o con todo y que describan a los animales como seres sintientes, e incluso aún con la existencia de enunciados que se refieran a que los animales tienen ciertos derechos. Sobre todo esto habré de profundizar en el capítulo cuarto de este libro.

Cuarto, tanto aquellas leyes que definen al animal como aquellas que no lo hacen, exhiben una clara inclinación a clasificarlo. A partir de una determinada tipología, se desarrollan

definiciones adicionales según el tipo de animal del que se trate, por ejemplo, si se trata de un animal abandonado, adiestrado, doméstico, silvestre, feral, deportivo, de compañía, en adopción, de exhibición, en cautiverio, para espectáculos, con fines de investigación científica o vivisección, abasto y producción, venta, etcétera.

3. Definiciones en la dogmática jurídica

Además de las definiciones que podemos encontrar en los diccionarios jurídicos y los cuerpos legales, existe la posibilidad de identificar definiciones o descripciones del animal que estén desarrolladas en la *dogmática jurídica*. Desde luego, esto de acudir a la doctrina para conocer definiciones jurídicas del vocablo animal genera de inmediato la duda respecto a si los elementos definitorios según la disciplina jurídica de la que se trate puedan ser los mismos o puedan diferir entre sí. Dicho de otra manera, ¿es lo mismo el animal para el jurista que es civilista, administrativista, penalista, ambientalista o animalista?

Sin embargo, cualquier intento de recopilación dogmática sobre este asunto seguramente acabará por constatar que, al menos dentro del pensamiento jurídico contemporáneo, cuando se aborda la cuestión animal en el ámbito de su *protección jurídica* o de su *bienestar y trato digno y respetuoso*, o del *maltrato y crueldad* en su contra, y también en el ámbito del reconocimiento de sus *derechos*, las definiciones doctrinales utilizan mayormente en el género próximo palabras como las de “ser”, “ente”, “entidad”, “criaturas” o, incluso, hasta la de “sujeto”, intentando con todas ellas alejarse discursivamente de la idea de la cosificación jurídica del animal. En este preciso contexto, las diferencias específicas (que pueden variar y ser cortas o largas) se circunscriben a la esencia ontológica, una vez más, de lo que son los animales en cuanto a que tienen vida, poseen sensibilidad, no son humanos, y pueden moverse por sí mismos, entre otros componentes éticos. Así, los juristas de nuestros días que

se enfocan a discurrir sobre el bienestar animal y los derechos de los animales, utilizan expresiones como “seres vivos”, “seres sintientes” o “sensibles” (o sea, “seres dotados de sensibilidad”), “seres semovientes” o “seres no-humanos”. A éstas se suman otros componentes o elementos definitorios a los antes mencionados que permiten describir aún con mayor precisión jurídica al animal. Se trata, por ejemplo, de palabras o frases como “animados” y “orgánicos”, “capacidades cognitivas” o “capacidades mentales”, “intereses moralmente significativos”, “dolor” y “placer”, etcétera.

Si bien es cierto que las definiciones elaboradas por juristas en el contexto antes descrito tienen como punto de referencia lo que al efecto establecen las normas jurídicas en la legislación respectiva, no menos cierto es que dichas descripciones también son el resultado de los objetivos que cada jurista busca alcanzar en sus propias investigaciones jurídicas. Es decir, no es raro que quien escribe sobre la cuestión animal en el campo del Derecho proponga definiciones “manejables” o definiciones que se “acomoden”, según sea el caso, a la estructura analítica, descriptiva, argumentativa o reflexiva de su propio trabajo de investigación.

Lo señalado en el párrafo anterior puede entenderse mejor si, antes de dar ejemplos dogmáticos jurídicos, me auxilio de un caso de tipo filosófico, en particular, el de Tom Regan y la definición que propone en su obra más famosa e influyente, *The Case of Animal Rights*, libro que tiene como fundamento primordial una visión más filosófica que jurídica sobre los animales en el marco de la discusión sobre sus derechos. Este filósofo señaló en la primera edición de su libro (de 1983) que para él la palabra animal habría de referirse a *mamíferos mentalmente normales de un año o más*, descripción que años después extendió al precisar que había abundante razón para incluir a aves y peces como parte de esta definición y por tanto agregarlos al concepto de *sujetos de una vida*. A partir de esta descripción, este autor enfatizó que los sujetos de una vida, sean humanos o no humanos, tienen el derecho moral

básico a ser tratados con respeto,¹¹⁰ lo que se ha convertido en una de las proposiciones filosóficas más sólidas para fundamentar la argumentación a favor de los derechos de los animales.

Así, tal y como sucede en el caso de Tom Regan, existen también juristas que plantean para sus análisis y argumentaciones jurídicas descripciones *ad hoc* del animal, las cuales pueden ser muy concretas o puntuales e incluso estar redactadas en sentido negativo. Por ejemplo, en lenguas distintas a la española, Joan E. Schaffner señala que, para los propósitos de su trabajo, el término animales habrá de referirse a *animales sintientes no humanos*,¹¹¹ si bien considera en una descripción más detallada que los animales son seres que comprenden una multitud de especies, cada una con diversos tipos de capacidades, incluyendo el vuelo, la respiración, los sentidos del olfato, la vista y el oído, y los medios de comunicación;¹¹² Gary L. Francione considera que, en tanto personas, los animales son *seres que tienen (como los humanos) un interés moralmente significativo en no sufrir*, a los que se les debe aplicar el principio de igual consideración;¹¹³ David Favre, en su búsqueda por un nuevo estatus jurídico (entre persona y cosa) para los animales, especifica que éstos *no son humanos y no son objetos inanimados*;¹¹⁴ Diane Sullivan y Holly Vietzke reflexionan que, para darse cuenta de que los animales no son propiedad, y de que no son objetos inanimados, se debe reconocer que los

¹¹⁰ Toda esta información se encuentra en el prefacio (realizado por el propio autor) a la edición de 2004. Véase Regan, Tom, *The Case for Animal Rights*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 2004, pp. xvi y xvii.

¹¹¹ En inglés la frase aludida es: “*the term «animals» will refer to nonhuman sentient animals*”. Véase Schaffner, Joan E., *op. cit.*, p. 6.

¹¹² Esta frase corresponde a “*Animals are beings that comprise a multitude of species each with very different sets of capabilities, including, flight, breathing, senses of smell, sight and hearing, and means of communicating*”. Para mayor detalle, *idem*.

¹¹³ Los detalles en Francione, Gary L., “*Animals-Property or Persons?*”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 131 y ss.

¹¹⁴ Favre, David, “*Equitable Self-Ownership for Animals*”, *Duke Law Journal*, vol. 50, 2000, p. 502.

animales son *criaturas sintientes, capaces de experimentar un gran dolor*;¹¹⁵ Edna Cardozo Dias y Alvaro Angelo Salles, al expresar la urgencia por estructurar una teoría de los derechos de los animales y por designar al Derecho animal como una disciplina jurídica autónoma, definen a los animales como *seres vivos que habitan el planeta junto a los humanos*, en un ámbito donde los animales no son reconocidos jurídicamente como personas, aunque tampoco son cosas ni bienes;¹¹⁶ Wendy A. Adams, al explorar hasta qué grado la clasificación legal de los animales como objetos en propiedad los consigna en el Derecho a ser “el otro” o “los otros” respecto a los seres humanos, se refiere a ellos como *seres sintientes o criaturas sintientes*;¹¹⁷ y, finalmente, Olivier Le Bot hace alusión a la distinción de animales y seres humanos según una definición de hace más de un siglo (pero aún vigente) que se refiere a que, por animales en el lenguaje del Derecho, se entiende todos los *seres animados distintos del hombre (sic)*.¹¹⁸

Ejemplos en nuestra lengua también existen. Por ejemplo, Marita Giménez-Candela, en su interés por definir al animal, explica que “ellos son alguien, no son algo”, en efecto, “*alguien con vivencias y sentimientos que son capaces de expresar y de experimentar*”,¹¹⁹ y

¹¹⁵ Sullivan, Diane y Vietzke, Holly, “An Animal is not an iPod”, *Journal of Animal Law*, vol. IV, abril de 2008, p. 58.

¹¹⁶ Los enunciados en inglés son: “Animals are not recognized, legally, as persons, but they are also not things or goods. They are living beings that inhabit the planet side-by-side humans”. Véase Cardozo Dias, Edna y Angelo Salles, Alvaro, “Animal Rights Theory from the Legal and Bioethical Perspectives”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, núm. 3, 2019, pp. 31 y 44.

¹¹⁷ Adams, Wendy A., “Human Subjects and Animal Objects: Animals as «other» in Law”, *Journal of Animal Law and Ethics*, vol. 3, mayo de 2009, pp. 29-32.

¹¹⁸ En francés, la descripción es la siguiente: “on entend par animaux, dans le langage du droit, tous les êtres animés autres que l’homme”. Para mayor detalle, Le Bot, Olivier, “La protection de l’animal en droit constitutionnel: étude de droit comparé”, *Lex Electronica*, vol. 12, núm. 2, otoño de 2007, p. 2.

¹¹⁹ Las cursivas son mías. Véase Giménez-Candela, Marita, “Es alguien (no algo)”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 1, 2018, p. 6.

precisa que la expresión seres sintientes (procedente de las ciencias relativas a los animales y el ambiente) se ha “integrado dentro del mundo jurídico como expresión del grado de tratamiento y protección de los animales”;¹²⁰ Carlos Contreras, al distinguir entre Derecho animal y Derecho ambiental señala que en aquél cada ser, cada animal, importa, mientras que en éste lo importante son las especies, y de ahí que afirme que el espíritu de las normas jurídicas ambientales no siempre habrán de coincidir con “el interés de un animal en particular, concebido el mismo como *un individuo, como un ser sentiente, con intereses*”;¹²¹ Rosa María de la Torre, al reflexionar si somos o no capaces de mirar “a los otros animales como nuestros semejantes en dignidad”,¹²² concluye describiéndolos (a partir de las teorías de Tom Regan y Martha Nussbaum sobre los derechos de los animales) como “*sujetos de una vida con capacidades que deben florecer para vida digna de ser vivida*”;¹²³ y, por último, en un trabajo que yo mismo publiqué hace algunos años adopté una definición que describe a los animales como *seres sintientes con determinadas capacidades mentales*, lo anterior, en el contexto de una discusión jurídico-ambiental sobre los derechos de los animales.¹²⁴

Es indispensable insistir, una vez más, que estas definiciones y descripciones, en primer lugar y en lo fundamental, pertenecen al ámbito de la dogmática jurídica que discute la cuestión animal

¹²⁰ *Idem*.

¹²¹ Contreras, Carlos, “Régimen jurídico de los animales en Latinoamérica”, en Baltasar, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco-Universidad Autónoma de Madrid-Fundación Santillana-Marcial Pons, 2015, p. 208.

¹²² Torre Torres, Rosa María de la, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 171.

¹²³ Las cursivas son mías. *Ibidem*, p. 168.

¹²⁴ Véase Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Coordinación de la Investigación Científica-SERPSA, 2015, pp. 60 y ss.

desde el punto de vista de su protección, bienestar o reconocimiento de sus derechos, y que, en segundo lugar, comprenden componentes o elementos definidores tanto científicos como ético-filosóficos. El hecho de que los términos utilizados en la doctrina no sean exactamente los mismos, ni que el contenido de los conceptos esté armonizado en su totalidad, significa también que no todos los animales habrían de estar incluidos en este tipo de descripciones ni habrían de tener un tratamiento jurídico idéntico. Entienden bien los juristas que esto se debe, en gran medida, a que los propios doctrinarios (como ya he señalado que también lo hacen los textos legales) los *catalogan* o *clasifican* para diversos propósitos.

II. TIPOLOGÍAS JURÍDICAS

Coincide la práctica jurídica de clasificar a los animales con esa curiosidad o interés, ignorancia o conveniencia, necesidad o temor, capricho u obsesión, que han tenido los seres humanos por hacer tipologías y jerarquías sobre los animales, un actuar histórico al que ya hice referencia en el capítulo primero de este libro. Subrayo nuevamente: al entender clasificamos, al clasificar entendemos, o al menos eso creemos. Y mientras tanto, el propósito central de toda tipología jurídica, que consiste en regularlos mayormente para nuestro propio beneficio, no desaparece. Claro que este afán clasificatorio también ha buscado, al menos de manera reciente, su protección o bienestar, el reconocer el trato digno y respetuoso que merecen, evitar el maltrato y la crueldad en su contra o, en menor medida, el tratar de descosificarlos y con ello reconocerles sus derechos, pero su primigenia intención ha sido la de ubicarlos en el Derecho para conocer el tratamiento jurídico que habrán de recibir. A su modo, Marita Giménez-Candela lo explica de la siguiente manera:

La referencia a los animales, en el pensamiento y en la cultura, ha estado asociada a un término definitorio de anclaje a la realidad,

que pudiese expresar una relación tan compleja como enigmática, como la que nos liga a humanos y animales, de forma indeleble pero firme y constante... Lo mismo ha ocurrido con el pensamiento jurídico. El Derecho ha tratado de encontrar los términos más pertinentes, que han sido cambiantes, para poder condensar cómo se debe tratar a los animales y cómo se regula la relación con ellos, en el seno de una sociedad organizada. Reducir a un nombre, a un término, cualquier realidad, siempre será inexacto, pero, al mismo tiempo es indicativo del esfuerzo por entender cómo debemos comportarnos ante dicha realidad. De ahí la necesidad, en el caso de los animales, de clasificarlos, para tratar de entenderlos mejor, o de atribuir a su posición en el Derecho una expresión que justifique el trato que se les dispensa y el lugar que se les concede.¹²⁵

Es claro que ninguna clasificación jurídica sobre los animales escapa a lo que ya señalé en este libro en el sentido de que clasificar es subjetivo, pero también inevitable. Podría decirse que esto ha sido así desde tiempos remotos. En efecto, una de las clasificaciones jurídicas más antiguas pero mejor conocidas sobre los animales es aquella que se encuentra en lo que se conoce como *Derecho romano*, el cual comprende tanto el Derecho reconocido por las autoridades romanas hasta el año 476 de nuestra era, como el Derecho reconocido (desde la división del imperio) por autoridades bizantinas hasta 1453, y cuyo eje vertebral gira alrededor de la compilación realizada por juristas bizantinos en tiempos del emperador Justiniano durante la primera parte del siglo VI.¹²⁶ Obviamente, las clasificaciones que se elaboraron a lo

¹²⁵ Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 9, núm. 2, 2018, p. 6.

¹²⁶ Floris Margadant S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 13a. ed., México, Esfinge, 1985, p. 11. Existe, sin embargo, cierta discrepancia sobre lo que realmente comprende el llamado derecho romano. El propio Floris Margadant precisa que este concepto habría de abarcar, incluso, las interpretaciones o reinterpretaciones realizadas hasta el siglo XIX. En otra versión, el derecho romano “es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la

largo de todo este período no fueron siempre las mismas puesto que los animales fueron parte de las muchas divisiones que tuvieron las cosas como concepto jurídico.

En el Derecho romano, la palabra *res* tenía un sentido “tan amplio como el que corresponde a la palabra *cosa* en nuestro lenguaje”,¹²⁷ y antes de Justiniano, por ejemplo, las cosas se dividían en *res divini juris*, las cosas de derecho divino, que eran las consagradas o pertenecientes a los dioses, y en *res humani juris*, las cosas de derecho humano o profanas, que eran las que no son de derecho divino.¹²⁸ Esta última se dividía en cuatro: *i) res comunes*, que son las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie pero su uso es común a todos; *ii) res publicae*, que son las cosas cuyo uso es común a todos, pero se consideran propiedad del pueblo romano; *iii) res universitatis*, que son las cosas que pertenecen a las personas morales, son de uso común pero no de propiedad individual; y *iv) res privatae o singulorum*, que son las cosas en patrimonio de los particulares que pueden adquirirlas y transmitir a otros la propiedad, y esta era a la que pertenecían los animales en rebaño.¹²⁹

Otra clasificación, también pre-justinianea, era la que hacía referencia a las cosas en el comercio, *res in commercio*, que se dividían de acuerdo con distintos criterios, siendo “el más castizamente romano” el de la distinción entre *res mancipi* y *res nec mancipi*.¹³⁰ En la primera de ellas, las *res mancipi*, que eran las cosas

comunidad política romana desde su fundación (753 a. C.?) hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d. C.)”, la cual puede revisarse en Bialostosky, Sara, *Panorama del derecho romano*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1985, p. 15.

¹²⁷ Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de José Ferrández González, México, Editora Nacional, 1953, p. 65.

¹²⁸ Esta división, según decía el jurisconsulto Gayo, era la división capital de las cosas, y era aparentemente también la más antigua por la influencia que la religión y los pontífices tuvieron sobre el derecho primitivo de Roma. Más detalles en *ibidem*, p. 166.

¹²⁹ *Ibidem*, pp. 166-168.

¹³⁰ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 230.

adquiridas por mancipación,¹³¹ se incluía a los animales de carga y de tiro como los bueyes, caballos, mulas y asnos, y en las *res nec mancipi*, que eran las demás cosas que están en el comercio y que no son *res mancipi*, se encontraban corderos y cabras. Esta división, se ha dicho, obedecía a que las *res mancipi* eran las cosas máspreciadas por estar vinculadas, entre otras, a la agricultura; así que, arbitrariamente, algunos animales eran máspreciados que otros por pertenecer a las cosas másimportantes de la propiedad o fortuna privada en aquellos tiempos.¹³²

Los dos ejemplos de las tipologías arriba mencionados dejaron de existir a partir de las *Instituciones* de Justiniano y ahora tan sólo forman parte de los antecedentes del Derecho contemporáneo. Ante todo, debe quedar claro que, si bien el Derecho romano respetaba de los animales su esencia como seres vivos, incluso se ha llegado a sostener que eran en todo caso *res sui generis*,¹³³ éste los consideraba jurídicamente como cosas en patrimonio o cosas en propiedad, y de esta manera los supeditaba a una serie de usos y aprovechamientos según su utilidad o naturaleza. Por ejemplo, existían actos de disposición tanto de alteración de la integridad de las cosas, que podían ser de consumo físico, *i. e.* comer o matar un animal para obtener carne y cuero, como también de alteración física parcial, como castrar un caballo; además, existían actos de disfrute, donde no existía alteración de la cosa pero se consumían sus frutos o productos, y podían ser por proceso natural, con o sin intervención industrial humana, como las crías de animales o la obtención de lana y leche.¹³⁴ En este contexto, hay

¹³¹ Se le llamaba *mancipatio* a la forma solemne de llevar a cabo la enajenación de las *res mancipi*, lo que se hacía con “cinco testigos, un *libripens*, una balanza, un pedazo de bronce y el uso de una serie de fórmulas consagradas por la tradición”. *Idem*.

¹³² La explicación de esta división, en Petit, Eugène, *op. cit.*, pp. 169 y 170.

¹³³ Así es sugerido por Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, *cit.*, p. 8.

¹³⁴ D’Ors, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, 4a. ed., Pamplona, EUNSA, 2010, pp. 94 y 95.

que recordar que los jurisconsultos romanos, antes de la caída del Imperio Romano, se dedicaban primordialmente a estudiar los beneficios que obtenían de sus cosas los propietarios; los romanos en realidad no definieron el derecho de propiedad puesto que “consideraron que al ser derecho tan extenso pero tan sencillo, era inútil elaborar una definición de él”.¹³⁵

A propósito de toda esta explicación, en aquel tiempo existió una división (no tanto una clasificación) que en el Derecho privado de nuestros días representa una de las tipologías más importantes en relación con los animales: la distinción entre aquellas cosas que son muebles de las que son inmuebles. Aunque se ha dicho que esta distinción no estuvo expresamente formulada por los jurisconsultos romanos,¹³⁶ y que su trascendencia en el Derecho romano fue menor que para el Derecho germánico y moderno,¹³⁷ o que simplemente tuvo poca importancia para el mundo antiguo romano,¹³⁸ lo cierto es que la división entre *res mobiles* o *mobilia* (muebles) y *res soli* (inmuebles) fue bastante indicativa en su momento debido a que permitió identificar que dentro de la primera categoría existía “una subcategoría de *moventia*, cosas que se mueven por propia fuerza interior, como los animales”.¹³⁹

Como es ampliamente sabido, esta distinción adquirió relevancia con el tiempo y ha sido la base para la clasificación principal de las cosas o bienes tanto en inmuebles como en muebles,¹⁴⁰ lo que ha quedado plasmado en los códigos civiles

¹³⁵ Al respecto, véase Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, México, Editorial José M. Cajica Jr., 1971, p. 192.

¹³⁶ Con todo, la relevancia de esta división estuvo vinculada a otras figuras jurídicas como la posesión, la usucapión, la enajenación de bienes por dote y los interdictos. Petit, Eugène, *op. cit.*, p. 170.

¹³⁷ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 231.

¹³⁸ Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 99.

¹³⁹ Floris Margadant S., Guillermo, *op. cit.*, p. 231.

¹⁴⁰ Sobre la clasificación de las cosas o bienes en inmuebles y muebles, Gutiérrez y González señala que es la clasificación “primaria, básica, y que a la

de muchos países. En el México actual, los animales forman parte de esta clasificación, la cual estuvo inspirada en el proyecto de Código Civil español de García Goyena de mediados del siglo XIX que a su vez se inspiró en el Código Civil francés de 1804.¹⁴¹ Así, por un lado, existen los bienes inmuebles por destino, donde se hace referencia a los animales como aquellos bienes (muebles) que se consideran como tales por estar destinados al servicio del inmueble en el que se encuentren ubicados, según se desprende de la lectura del artículo 750 fracción X del Código Civil Federal que al efecto establece en su título segundo “Clasificación de los bienes”, capítulo I “De los bienes inmuebles”, lo siguiente:

Artículo 750. Son bienes inmuebles:

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca mientras están destinadas a ese objeto

Por el otro, existen los bienes muebles, que pueden ser por su naturaleza o por disposición de la ley, y es en el primero de estos supuestos donde se ubica a los animales. Esto es, los animales se consideran bienes muebles ya que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, pueden moverse por sí mismos. Lo anterior, según se desprende de la lectura de los artículos 752 y 753 del Código Civil Federal vigente que establece en el título segundo “Clasificación de los bienes”, capítulo II “De los bienes muebles”, lo siguiente:

misma se le debe considerar la clasificación «sustantiva» a la cual todas las demás clasificaciones sirven de «calificativo»... sirven para calificar a la cosa mueble o inmueble”. Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 76. En esta misma obra se pueden consultar algunas clasificaciones de las cosas o bienes.

¹⁴¹ Los comentarios respectivos en Adame Goddard, Jorge (coord.), *Código Civil Federal comentado. Libro segundo. De los bienes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, *passim*.

Artículo 752. Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 253. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza mayor.

Es importante tomar nota que esta clasificación de inmuebles y muebles de la cual son parte los animales, considerada comúnmente como la *summa divisio* de los bienes, corresponde a normas de Derecho *privado*. Sin embargo, también pueden existir tipologías jurídicas de las que participan los animales que provienen de normas de Derecho *público*. Éstas se encuentran claramente establecidas en leyes comúnmente de carácter administrativo, ambiental o animal que están enfocadas ya sea a su protección, a su bienestar, al trato digno y respetuoso que merecen, al maltrato o crueldad en su contra, o a su defensa y eventual reconocimiento de derechos.

En el caso mexicano, existe toda suerte de clasificaciones tanto a nivel federal como a nivel local. Por ejemplo, a nivel federal, la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 3o., fracciones XVIII a XXI determina una clasificación por especie y poblaciones que se presenta de la siguiente manera: *i*) especie exótica invasora; *ii*) especies y poblaciones prioritarias para la conservación; *iii*) especies y poblaciones en riesgo, las cuales están sub-clasificadas o divididas en diversas categorías (categorías de riesgo) que corresponden a las que probablemente están extintas en el medio silvestre, a las que están en peligro de extinción, a las que están amenazadas, y a las que están sujetas a protección especial, y *iv*) especies y poblaciones migratorias.

A nivel local, en las leyes respectivas de las entidades federativas, la variedad de tipologías existentes es abundante y no hay lugar a una posible estandarización de conceptos y sus probables definiciones. Así, además de la obvia distinción entre animales domésticos y silvestres, los vocablos que se utilizan con mayor frecuencia en estas leyes locales son los siguientes: *i*) abandonado o

callejero; *ii*) para abasto, producción, cría o consumo; *iii*) para espectáculo; *iv*) deportivo; *v*) para monta, carga, tiro y labranza; *vi*) para guía y servicio de asistencia; *vii*) feral; *viii*) de compañía; *ix*) de exhibición; *x*) para investigación científica o vivisección; *xi*) para zooterapia o terapia; y *xii*) adiestrado, para seguridad, protección o guardia; entre otros.

Hay que tomar en cuenta que, en todas estas clasificaciones consagradas en leyes de carácter público a nivel federal y local, subyace una regulación jurídica que, si bien está orientada fundamentalmente a la protección y bienestar de los animales, las normas jurídicas clasificadorias establecen diversos usos o aprovechamientos vinculados a la idea de seguir considerando jurídicamente a los animales como cosas en propiedad. Por ello, y por la experiencia jurídica concreta de las últimas décadas, no hay razón alguna para pensar que, en caso de que se reconozcan derechos a los animales en estos u otros instrumentos jurídicos, públicos o privados, la intención de realizar una tipología al respecto tenga que descartarse.

En efecto, así como se han elaborado tipologías para establecer qué especies o qué animales (desde los que están en peligro de extinción o amenazados hasta los abandonados o los de compañía) están sujetos a qué usos y aprovechamientos, también tendrán que elaborarse tipologías para determinar qué animales estarán sujetos a qué derechos. Es claro que, si aquellas clasificaciones son subjetivas o arbitrarias pero inevitables en el marco jurídico de la protección y el bienestar de los animales, éstas también lo serán. Aun así, estoy convencido de que todo argumento e favor de predicar derechos a los animales requiere de una tipología jurídica porque no a todas las especies ni a todos los animales se les pueden reconocer derechos. Una tipología jurídica en este sentido es la única forma viable y además necesaria para que el discurso de los derechos de los animales no quede en simple retórica.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO ANIMAL Y DERECHOS DE LOS ANIMALES

I. EL VOCABLO DERECHO: DIVERSIDAD DE SENTIDOS

Al abordar la cuestión relativa a ¿qué es el *derecho*? un singular número de juristas han advertido sobre la diversidad de posturas teóricas e ideológicas que se han desarrollado a lo largo de muchos años para responder a dicha interrogante. Si bien la variedad de planteamientos y reflexiones sobre esta pregunta ha derivado en un escenario amplio y controversial de escuelas y pensamientos de diferentes tipos, en ocasiones hasta contradictorios, existe desde hace algún tiempo un común denominador que comparten muchos doctrinarios y que no debe sorprender a nadie: ha prevalecido en la dogmática jurídica la falta de consenso para alcanzar una respuesta definitiva. Dejó constancia de esto en nuestro país Eduardo García Maynez, quien enfatizó desde hace ya algunas décadas, lo siguiente:

¿Qué es el derecho? He aquí lo primero que el estudioso se pregunta, al hollar el umbral de la ciencia jurídica. El problema, lógicamente anterior a los demás de la misma disciplina es, al propio tiempo, el más arduo de todos. Los autores que lo abordan no han conseguido ponerse de acuerdo ni en el género próximo ni en la diferencia específica del concepto, lo que explica el número increíble de definiciones y la anarquía reinante en esta materia...¹⁴²

¹⁴² Se puede corroborar esto desde las primeras ediciones en García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 4a. ed., México, Porrúa, 1951, p. 3.

Acaso el problema así planteado por el autor antes referido fue descrito por juristas posteriores en términos un tanto semejantes, como lo fue el destacado caso de Miguel Villoro Toranzo, quien sobre el particular llegó a aseverar que no sólo “los juristas distan mucho de ponerse de acuerdo sobre una noción del Derecho”,¹⁴³ sino que:

cuando se quiere definir la noción del “derecho” por su género próximo y diferencia específica, entonces encontramos puntos de vista tan diferentes que la definición parece imposible. ¿Cómo definir al Derecho cuando las nociones que se tienen sobre el género al que pertenece son tan diferentes? El género al que pertenece el Derecho... para unas nociones, es el orden moral; para otras, un orden racional; para las empíricas, la realidad social; y para las voluntaristas, lo querido por el legislador.¹⁴⁴

Otros doctrinarios, al tiempo de suscribir la diversidad de definiciones existentes, alertaron en su momento sobre autores que niegan precisamente la posibilidad de una conceptualización mediante el procedimiento aristotélico de precisar un género próximo y una diferencia específica. En estos términos lo reflexionó Fausto E. Vallado Berrón:

Asomarse por vez primera al problema de precisar qué es el derecho, produce perplejidad por la increíble diversidad de conceptos o definiciones que de este objeto existen. Parece que cada autor dedicado a estudios jurídicos describe al derecho con rasgos totalmente disímiles. De modo que la regla de oro de toda investigación, consistente en partir de la historia de los esfuerzos que la humanidad ha realizado para resolver un determinado problema, se presiente muy difícil de cumplir en este caso.

...

¹⁴³ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966, p. 3.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 109.

[existen] autores que niegan en forma expresa o tácita la posibilidad de un conocimiento objetivo del derecho, al presentarlo como un arte o técnica social que tiende a realizar o realiza un específico ideal de justicia y que sostienen la imposibilidad de conceptualizarlo o definirlo mediante el procedimiento aristotélico de precisarle un género próximo y señalar su diferencia específica, por cuanto no admiten o no ha llegado a su conocimiento la existencia de formas diversas para definir, como la genética o la dialéctica.¹⁴⁵

También, pero desde otras partes del mundo, los testimonios jurídicos sobre esta cuestión han sido similares. Uno de los ejemplos más citados entre doctrinarios y profesores (al menos entre aquellos que son partidarios del positivismo jurídico) corresponde a la idea que plasmó hace algunas décadas H. L. A. Hart al inicio de su clásica obra *The Concept of Law*. Con un tono un tanto desafiante, este autor abordó la interrogante de qué es *derecho* (calificándola en su momento como una pregunta persistente) de la manera siguiente:

Pocas preguntas referentes a la sociedad humana han sido formuladas con tanta persistencia y respondidas por pensadores serios de maneras tan diversas, extrañas, y aun paradójicas, como la pregunta “¿qué es derecho?”. Aunque limitemos nuestra atención a la teoría jurídica de los últimos ciento cincuenta años, y dejemos a un lado la especulación clásica y medioeval acerca de la “naturaleza” del derecho, nos daremos con una situación que no encuentra paralelo en ningún otro tema estudiado en forma sistemática como disciplina académica autónoma.¹⁴⁶

Incluso, pensadores recientes han invocado en sus obras jurídicas ciertas reflexiones (diversas en el tiempo) relacionadas con

¹⁴⁵ Vallado Berrón, Fausto E., *Teoría general del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, p. 39.

¹⁴⁶ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrión, México, Editora Nacional, 1980, p. 1.

esta pregunta y su inconclusa respuesta. Por ejemplo, son indicativas de esto las citas que reproduce Manuel Atienza cuando se aproxima al tema de la definición de la palabra *derecho* tal y como a continuación las transcribimos:

En la *Crítica de la razón pura*, Kant ironizaba a propósito de los juristas que todavía estaban buscando una definición del concepto de Derecho; hoy, un par de siglos después, no puede decirse que la hayan encontrado. Por su parte, Flaubert, en su *Diccionario de los lugares comunes*, definía «Derecho» de esta original manera: «No se sabe qué es». Y, más recientemente, H. Hart, uno de los teóricos del Derecho más importantes del siglo, dedicó en 1961 todo un libro a esclarecer el concepto de Derecho, aunque estaba convencido de que tal concepto era demasiado complejo para poder ser encerrado en una cláusula definitoria. Señalar el carácter abierto e incluso insólitamente complejo de la pregunta «¿qué es el Derecho?» es un tópico que aparece en casi todos los libros que tratan del Derecho desde un punto de vista general.¹⁴⁷

Ahora bien, que en la actualidad no contemos con un concepto o definición única de este vocablo se debe, en gran medida, a que existen cualquier cantidad de teorías elaboradas para tales efectos sin que alguna de ellas hubiere imperado de manera absoluta. Si bien hay razones para afirmar que algunas teorías jurídicas han tenido cierto predominio sobre las demás en determinados períodos, lo cierto es que la base de este disenso conceptual es de tipo filosófico. Por ello, es pertinente resaltar lo que Villoro Toranzo explicó hace algún tiempo en cuanto a que la raíz de esta cuestión se encuentra en las diversas filosofías que defienden los juristas con relación a lo que es *derecho*. Lo enfatiza este autor de la siguiente manera:

En efecto, la noción del Derecho es una noción filosófica. Cada sistema filosófico tiene su correspondiente noción del Derecho.

¹⁴⁷ Atienza, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1998, p. 9.

Los juristas, según la filosofía que sustentan, han concebido al Derecho en una u otra forma, haciendo hincapié en un aspecto del Derecho y exagerándolo de tal suerte que han llegado a chocar con las otras nociones que insisten en otros aspectos.

El problema de la noción del Derecho es, por lo tanto, en último término un problema cuya solución hay que buscar en el terreno de la Filosofía.¹⁴⁸

De modo que todo ese cúmulo de teorías filosóficas y escuelas de pensamiento agrupadas en tipologías diversas, han dado origen a explicaciones múltiples sobre los sentidos que guarda la palabra *derecho*. El mismo Villoro Toranzo examinó las principales nociones de este concepto según distintas posturas iusfilosóficas al tenor de la siguiente división: *i*) nociones morales (Derechos primitivos, Derecho Natural Biológico, Derecho Natural Tradicional); *ii*) nociones racionalistas (Escuela Racionalista del Derecho Natural, Kant, Kelsen); *iii*) nociones empíricas (Escuela Histórica, Sociologismo Jurídico, Marxismo), y *iv*) nociones voluntaristas (Escuela del Derecho Divino de los Reyes, Ilustración francesa, Positivismo Jurídico).¹⁴⁹

Otros autores han hecho sus propias clasificaciones, como es el caso de Manuel Ovilla Mandujano, quien identifica fundamentalmente cuatro tipos de respuestas a la pregunta qué es el *derecho* según la posición iusfilosófica que adopten los juristas: *i*) la iusnaturalista; *ii*) la iuspositivista; *iii*) la iusrealista sociológica, y *iv*) la iusmarxista.¹⁵⁰ También Vallado Berrón, quien se refiere a formas de pensamiento distintas, las ordena a su modo: *i*) irracionalidad del Derecho; *ii*) postura coercitivista; *iii*) principales con-

¹⁴⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 3. Idea que se reafirma, asimismo, en Manuel Atienza, cuando señala (aunque de manera específica) que “en su calidad de «problema sin solución», la respuesta a ese interrogante suele atribuirse a la filosofía del Derecho”. *Cfr.* Atienza, Manuel, *op. cit.*, de la nota anterior, p. 9

¹⁴⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, de la nota anterior, pp. 15 y ss.

¹⁵⁰ Los detalles en Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del Derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1977, pp. 9 y ss.

cepciones iusnaturalistas; y *iv)* sociologismo.¹⁵¹ Un ejemplo más: Enrique Cáceres agrupa “las principales acepciones derivadas de la ambigüedad técnica de «derecho»” de la forma siguiente: *i)* “derecho” en el sentido de derecho natural, abarcando la antigua Grecia, la Edad Media y la época moderna; *ii)* “derecho” en sentido de derecho positivo, que se refiere a la definición histórico-sociologista de derecho y a las definiciones normativistas de derecho, en estas últimas “derecho” como sinónimo de derecho objetivo y “derecho” como sinónimo de derecho subjetivo, y *iii)* “derecho” como sinónimo de jurisprudencia o ciencia del derecho.¹⁵²

Si bien no es propósito de esta obra hacer una revisión puntual de las clasificaciones y el alcance que éstas tienen para conocer el abanico de reflexiones existentes en torno a lo que es el vocablo *derecho*, es importante precisar que las teorías que por años han tenido mayor influencia tanto en nuestro país como en otras naciones, están agrupadas en lo que tradicionalmente se conoce como positivismo jurídico y iusnaturalismo. Ambas han sido, como lo ha señalado recientemente Antonio Carlos Wolkmer, los dos paradigmas hegemónicos en los que se ha desdoblado la estructura moderna del saber jurídico.¹⁵³ En este contexto, sin embargo, se ha reconocido, por un lado, el “triunfo del positivismo jurídico como concepción y método de estudio del Derecho”¹⁵⁴ y,

¹⁵¹ Vallado Berrón, Fausto E., *op. cit.*, pp. 40-48.

¹⁵² El agrupamiento de estas acepciones y una breve explicación sobre las mismas se encuentra en Cáceres Nieto, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, Instituto Politécnico Nacional-Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 49 y ss.

¹⁵³ Este autor caracteriza (o describe) el positivismo jurídico como racionalismo lógico-instrumental y el iusnaturalismo como racionalismo metafísico-natural. Considera, al mismo tiempo, que ambas teorías son parte de una crisis y agotamiento del actual paradigma de la ciencia jurídica tradicional. Véase Wolkmer, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, México, Akal, Inter Pares, 2017, p. 21.

¹⁵⁴ Véase Fernández, Eusebio, “El iusnaturalismo”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El*

por el otro, la visión de que en el ámbito iusfilosófico contemporáneo de las últimas décadas, el positivismo jurídico se encuentra, no obstante, en una fase de debilitamiento, crisis y abandono que nos ha colocado “en un contexto iusfilosófico pos-positivista, y delante de distintas teorías jurídicas que podrían denominarse no-positivistas”, de donde se advierte una especie de reivindicación o rehabilitación de las tesis iusnaturalistas.¹⁵⁵

Claro que las reflexiones y argumentos que se han elaborado para explicar el predominio de alguna de dichas teorías, o de la eventual decadencia de una de ellas, no han sido el centro único del debate iusfilosófico contemporáneo. De hecho, tal discusión habría de contrastar con la opinión de quienes han llegado a proponer, *contrario sensu*, nuevos paradigmas en la ciencia del derecho para evitar, precisamente, las divisiones que se derivan de “las posturas epistemológicas heredadas por la modernidad: los dualismos entre los Ius-naturalistas y Ius-positivistas; y los tridimensionalismos entre las dos citadas escuelas y los realistas”.¹⁵⁶

Con todo, lo cierto es que tanto el positivismo jurídico como el iusnaturalismo han tenido (y siguen teniendo) un buen número de seguidores y detractores, donde sus posturas, unas veces más que otras coinciden, pero también discrepan sobre lo

derecho y la justicia, 2a. ed., Madrid, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. II, 2000, p. 57.

¹⁵⁵ Este debilitamiento podría haber comenzado, según se argumenta, a partir del término de la Segunda Guerra Mundial. Acúdase para mayor detalle a Saldaña Serrano, Javier, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 71 y ss.

¹⁵⁶ Se trata en este caso de un paradigma en la ciencia del derecho bajo la expresión de “integracionismo jurídico” o “enfoque integracionista”, que sirve como fundamento “de una filosofía omnicomprenditiva que reflexione sistemáticamente, sobre las teorías otorgadas por los iusnaturalistas, iuspositivistas, realistas y tridimensionalistas”. Esta propuesta se encuentra desarrollada en Jiménez Moles, María Isabel, *La nueva ciencia y filosofía del derecho. Análisis metodológico, filosófico y metafísico sobre una teoría integracionista del derecho*, México, Fontamara, 2007, pp. 57 y ss.

que es el *derecho*. En un mundo plagado de escuelas y filosofías distintas en torno a estas dos corrientes, y bajo un panorama tipológico inagotable, han sido dos los sentidos que un buen número de juristas le han dado al vocablo *derecho*: el *objetivo* y el *subjetivo*. Comprender bien el significado que se atribuye a la palabra *derecho* en cada uno de estos dos sentidos es fundamental para diferenciar y, en su caso, utilizar de manera apropiada las expresiones *Derecho animal*, por un lado, y *derechos de los animales*, por el otro.

II. LOS SENTIDOS *OBJETIVO Y SUBJETIVO*

Ya desde el siglo XIX, el jurista alemán Rudolph von Ihering, precisaba lo siguiente sobre los sentidos objetivo y subjetivo del *derecho* (si bien en el marco de lo que él llamaba la *lucha por el derecho*):

El derecho envuelve, como es sabido, un doble sentido: el sentido objetivo que nos presenta el conjunto de principios de derecho en vigor; el orden legal de la vida, y el sentido subjetivo, que es, por decirlo así, el precipitado de la regla abstracta en el derecho concreto de la persona. El derecho encuentra en esas dos direcciones una resistencia que debe vencer, y en ambos casos debe triunfar, o mantener la lucha. Por más que nos hemos propuesto directamente como objeto de estudio el segundo de esos dos puntos de vista, no debemos dejar de establecer, por la consideración del primero, la lucha, como hemos afirmado anteriormente, es de la misma esencia del derecho.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Esta cita se encuentra en un libro publicado por este jurista en 1872. Para una referencia en nuestro idioma, véase Ihering, Von Rudolph, *La lucha por el Derecho*, trad. de Adolfo Posada, Buenos Aires, Editor Fabián Di Plácido, 1998, p. 54. Se atribuye comúnmente a Bernard Windscheid (1817-1892) la utilización de estas dos expresiones a partir de una distinción realizada por Friedrich Karl von Savigny (1779-1861). Los detalles en Cruz Parcero, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007, p. 21.

Esta dualidad de sentidos ha sido referenciada consistentemente desde entonces y hasta la fecha en la literatura jurídica.¹⁵⁸ Aunque dicha dualidad se ha analizado de maneras muy diversas, lo cierto es que ha estado presente tanto en autores cercanos o que se han identificado con el iusnaturalismo como en aquellos que lo han estado o lo han hecho con el positivismo jurídico. Por ejemplo, a mediados del siglo pasado, Luis Recaséns Siches, filósofo y jurista cercano a la corriente iusnaturalista, expresó al respecto lo siguiente:

La palabra Derecho se emplea tanto en el uso como en la doctrina jurídica en dos acepciones distintas: para designar la norma jurídica, que es en el sentido en que hasta ahora hemos usado dicho vocablo; pero además, también, para expresar la facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro, que es el sentido que presenta en la frase “tener derecho a...”.

¹⁵⁸ Hay un uso adicional de la palabra *derecho* que también es común entre los juristas: éste se presenta cuando se hace referencia a que cada rama jurídica tiene una doble naturaleza, de ciencia (*jurisprudencia* o ciencia del derecho) y de norma (*derecho normativo*). Existen, por supuesto, algunas excepciones a la dualidad de los sentidos objetivo-subjetivo del vocablo *derecho*. Por ejemplo, González Morfín cuando afirma: “...el derecho tiene tres significados que todos utilizamos en la vida diaria; primero, el más importante: derecho objetivo, es decir, cosa o conducta que se le debe a otro; ese es el significado fundamental del derecho... Es el derecho que encuentran... en la definición romana de justicia: voluntad constante y perpetua de darle a cada quien su *ius*, su derecho; la cosa o conducta que se debe a otro. Ese es el derecho objetivo. Luego hay otros dos sentidos... derecho subjetivo, es decir, la potestad o facultad que la persona tiene sobre lo justo objetivo que se le debe. Ese es el derecho subjetivo. Y finalmente el derecho normativo: la norma reconoce lo justo objetivo que se debe a otro, lo establece, lo defiende y apoya al sujeto de derecho y le exige al obligado. Y entonces tenemos derecho objetivo, cosa o conducta que se debe a otro; derecho subjetivo, facultad o potestad moral del facultado sobre lo justo objetivo que se le debe, y derecho normativo, norma que reconoce, establece y defiende lo justo objetivo y la facultad de exigirlo”. Véase González Morfín, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*, 2a. ed., México, Noriega Editores-Universidad Iberoamericana, 2003, pp. 276 y 277.

Pero eso que se llama *tener derecho a*, o, lo que es lo mismo, la palabra *derecho en sentido subjetivo*, como atribución de facultades a un sujeto, presenta varias modalidades típicas.¹⁵⁹

Por su lado, el jurista Rolando Tamayo y Salmorán, identificado con el positivismo jurídico, también hizo alusión, pero décadas más tarde, hacia finales del siglo pasado, a este doble sentido que ha tenido y tiene la palabra *derecho*:

Hemos visto que “derecho” (*i. e.* “*ius*”) tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son, sin embargo, sus usos más persistentes: (1) “complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal” (“orden y sistema jurídico”) y (2) “permisiones” o “facultades”, así como “exigencias” o “reclamos” que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar “objetivo”; al segundo “subjetivo”.¹⁶⁰

Sin duda alguna podrían citarse muchos más autores de corte tanto iusnaturalista como iuspositivista que han abordado y explicado los sentidos objetivo y subjetivo de la palabra *derecho*, pero no es este el lugar ni el momento para hacerlo. Lo que en todo caso trasciende sobre esa cuestión es que semejante dualidad fue continuamente invocada y examinada durante el siglo XX como lo ha sido también en el presente siglo. Como muestra, Juan Ramón de Páramo sostuvo no hace mucho tiempo lo siguiente:

Es bien conocida la distinción entre el término “derecho” en sentido objetivo (“El Derecho español prohíbe el homicidio”) y en sentido subjetivo (“Tengo derecho a reclamar el importe de la

¹⁵⁹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959, p. 232.

¹⁶⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Derecho”, *Diccionario jurídico mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. D-H, 1987, p. 928.

deuda”). El primer enunciado hace referencia a un conjunto de reglas o normas, mientras que el segundo se refiere a una facultad propia de ciertos sujetos.¹⁶¹

Brian H. Bix también hizo referencia a esta cuestión tomando como punto de partida el sentido subjetivo desde una perspectiva histórica:

La mayoría de los historiadores han concluido que en el derecho romano antiguo no había un concepto comparable a la idea moderna de los derechos, y que este concepto no fue desarrollado sino hasta la Edad Media. De acuerdo con estos historiadores, cuando los escritores de la Roma antigua hablaban de un “derecho” (*ius*), querían decir algo como “lo correcto por hacer”. En la Europa continental moderna, este significado a veces es caracterizado como un “derecho objetivo”, mientras que la manera usual de entender un “derecho” jurídico o moral en la tradición angloamericana se denomina “derecho subjetivo”.¹⁶²

No sobra señalar que no todos los juristas que han abordado históricamente la cuestión sobre la dualidad *derecho objetivo-derecho subjetivo* han coincidido enteramente en los fundamentos para justificar su existencia y para determinar, si fuere el caso, la prioridad que uno habría de tener sobre el otro. Tal fue el notable caso de Hans Kelsen, quien llegó a sostener que “el [derecho] subjetivo es, en resumen, el mismo derecho objetivo”.¹⁶³ Pero incluso este mismo autor, a quien se le atribuye haber combatido

¹⁶¹ Páramo, Juan Ramón de, “Derecho subjetivo”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta Francisco J. (eds.), *op. cit.*, p. 367.

¹⁶² Bix, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 72.

¹⁶³ La explicación de cómo este autor llega a semejante aseveración se encuentra en Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Méynez, México, 2a. ed., UNAM, Facultad de Derecho, 1953, pp. 91-94.

esta dualidad¹⁶⁴ y haberse opuesto a la tesis de prioridad de los derechos subjetivos antes que el derecho objetivo,¹⁶⁵ se refirió a ella e hizo mención tanto del derecho objetivo como del derecho subjetivo.¹⁶⁶ Explicó Kelsen en su crítica que la lengua inglesa habría de favorecer el dualismo por contar con las palabras *law* y *right* y que para las lenguas alemana y francesa, que sólo contaban con una sola palabra, esto es, *recht* y *droit*, pero donde también se mantenía el dualismo, se hicieron indispensables las frases *objektives recht* y *subjektives recht*, así como *droit objectiv* y *droit subjectif*.¹⁶⁷ Para la lengua española la experiencia ha resultado similar a las lenguas alemana y francesa puesto que se cuenta tan sólo con una palabra, *i. e.*, *derecho*, y para lograr discernir entre uno y otro sentidos hay que utilizar las expresiones relativas a derecho objetivo y a derecho subjetivo.¹⁶⁸

En el contexto de esta discusión hay quienes, aceptando la existencia del derecho objetivo y del derecho subjetivo, conside-

¹⁶⁴ Semejante crítica a Hans Kelsen fue elaborada en los términos siguientes: “La dualidad derecho objetivo-derecho subjetivo, sin embargo, ha sido modernamente muy combatida, especialmente por Kelsen, para el cual el derecho subjetivo no es otra cosa que el propio derecho objetivo que, en determinadas condiciones, se pone a disposición de una persona, dados los supuestos establecidos en el mismo”. Para esta consideración, véase Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, “Derecho subjetivo”, *Diccionario de derecho*, 22a. ed., México, Porrúa, 1996, p. 242.

¹⁶⁵ Hans Kelsen era un ferviente creyente de que “los derechos subjetivos no pueden existir antes que el derecho objetivo”, y de ahí que afirmara que “el derecho objetivo y los subjetivos existen concomitantemente”. Véase para las citas entrecerrilladas Kelsen, Hans, *Teoría general...*, cit., p. 93. Para un excelente análisis adicional sobre el pensamiento kelseniano en este sentido, acúdase a García Máynez, Eduardo, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, México, Ediciones Coyoacán, 2011, pp. 73 y ss.

¹⁶⁶ Para una crítica al dualismo desde la perspectiva del derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido y como poder público, véase Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 145 y ss.

¹⁶⁷ Kelsen, Hans, *Teoría general...*, cit., p. 91

¹⁶⁸ Sobre la experiencia en español, y también en italiano, ya se había advertido en García Máynez, Eduardo, *Algunos aspectos...*, cit., pp. 73 y 74.

ran que no les es aplicable la categoría de la temporalidad por lo que corresponde a algún tipo de precedencia; en todo caso, argumentan que se “enlazan” de manera recíproca. Este es el caso de Eduardo García Mázquez cuando se refiere a esta cuestión de la siguiente manera:

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo, o viceversa. Dejándose llevar por consideraciones de orden psicológico, algunos autores declaran que el subjetivo es lógicamente anterior, ya que el hombre (*sic*) adquiere, en primer término, la noción del derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la del derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que, consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Los primeros confunden la prioridad psicológica con la de orden lógico; los segundos interpretan una simple correlación como sucesión de carácter temporal.

Creemos que la polémica gira alrededor de un problema mal planteado, pues a las ideas de que tratamos no cabe aplicarles las categorías de la temporalidad. Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.¹⁶⁹

La idea de una relación recíproca entre derecho objetivo y derecho subjetivo, donde no cabe la precedencia, llevó a este autor a sostener que entre esos dos sentidos o acepciones del vocablo *derecho* existe una *correlación perfecta*. Así lo describió:

Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo *derecho* existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) *lícitamente* algo, supone lógicamente la existencia de la

¹⁶⁹ García Mázquez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 37.

norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo, como Kelsen lo afirma.¹⁷⁰

Sin embargo, la idea de una correlación entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo en los términos expuestos por García Máynez no siempre ha sido aceptada ni explicada de la misma manera por la doctrina; planteamientos diversos sobre esta cuestión pudieran crear confusión sobre lo que significa la correlación por cuanto hace a una eventual prioridad, y sobre aquello que de hecho está en correlación. Por ejemplo, para Ovilla Mandujano el derecho objetivo y el derecho subjetivo son correlativos en el sentido de que “no hay derecho subjetivo que no se derive de una norma”,¹⁷¹ lo que podría interpretarse como un acercamiento a aceptar cierta prioridad del derecho objetivo. En este contexto, considera lo siguiente:

El derecho subjetivo es norma jurídica dada en un orden, es la posibilidad de conducirse de la manera debida. La conducta que la persona puede observar está pre-determinada por el derecho objetivo y consiste en hacer u omitir, que son formas en que se manifiesta el comportamiento humano. En este contexto sólo es

¹⁷⁰ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio..., cit.*, pp. 36 y 37. En ediciones anteriores, García Máynez había señalado originalmente en el primer párrafo citado lo siguiente: “Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo *derecho* existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que estatuye obligaciones y concede facultades; aquél la autorización derivada de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo una facultad, lógicamente supone una norma que la crea... El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo como Kelsen lo afirma”. Véase para esta diferenciación García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio..., cit.*, pp. 36 y 37.

¹⁷¹ Ovilla Mandujano, Manuel, *op. cit.*, p. 230.

admissible entender los derechos subjetivos como la expresión formal del Derecho objetivo.¹⁷²

Es manifiesto para este autor, entonces, que “el derecho subjetivo no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que [aquel] sólo existe, porque ha sido creado por éste”.¹⁷³ Si bien el derecho objetivo “toma la forma de un deber”, tanto el derecho objetivo como el subjetivo “tienen la misma naturaleza”.¹⁷⁴

Desde otra perspectiva hay autores que hacen hincapié en esclarecer lo que en realidad se correlaciona, que no es precisamente el derecho objetivo con el derecho subjetivo. Lo que se argumenta es que, por el contrario, aquello que se correlaciona (o se opone) es el derecho subjetivo con el deber jurídico, ambos derivados de la norma jurídica. Este es el pensamiento de Recasens Siches quien al respecto señala:

Como quiera que se habla de “derecho subjetivo” o de “derecho en sentido subjetivo”, puede parecer, a primera vista, que el extremo opuesto y correlativo de esto sería el Derecho en sentido objetivo (norma); pero no es así en modo alguno. El derecho subjetivo se opone o, mejor dicho, se refiere correlativamente a obligaciones o deberes. El Derecho en sentido objetivo, es decir, como norma, al proyectarse sobre situaciones concretas, determina derechos subjetivos y deberes jurídicos, en correlación. El derecho subjetivo se opone correlativamente o se articula con el deber jurídico; y los dos en inescindible pareja derivan de la norma.¹⁷⁵

La verdad de las cosas es que las referencias a la discusión sobre la precedencia entre derecho objetivo y derecho subjetivo

¹⁷² *Ibidem*, p. 229.

¹⁷³ *Ibidem*, p. 230.

¹⁷⁴ *Idem*. Aunque Ovilla Mandujano no explicó con detalle a qué se refiere eso de que derecho objetivo y derecho subjetivo tuvieran “la misma naturaleza”, lógico es pensar que lo que tenía en mente era que ambos son norma, *i. e.*, que tienen una naturaleza normativa. Queda así la idea que derecho objetivo y derecho subjetivo son correlativos, no se oponen, y son norma.

¹⁷⁵ Recasens Siches, Luis, *op. cit.*, p. 233.

continúan en nuestros días. Vale la pena transcribir las reflexiones más recientes sobre este tema:

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo o viceversa. Al dejarse llevar por consideraciones psicológicas, algunos autores sostienen que el subjetivo es lógicamente anterior. Otros afirman que el subjetivo es consecuencia de aquél que, por tanto, le precede. Desde el ángulo de una observación simple, pareciera que el derecho subjetivo o la facultad fuera una derivación de una norma jurídica, *i. e.*, del derecho objetivo. Se habla, así, de una prioridad lógica o de la primacía del derecho objetivo. Si se pone atención al origen de los contenidos jurídicos, tal como se presentan en la conciencia humana, entonces pareciera que es el derecho objetivo el que resulta consecuencia de los derechos subjetivos y de las facultades de los cuales los hombres (*sic*) se sienten titulares: los reclamos, requerimientos o aspiraciones aparecen primero; las normas vienen después (Recaséns).

En realidad, las dos nociones tienen una función descriptiva y explicativa diferente. Ciertamente, el derecho subjetivo, así como la facultad, constituye una función normativa (permisión, autorización) del derecho objetivo. El derecho objetivo es la norma que autoriza, que inviste, que faculta; el derecho subjetivo, o la facultad es la permisión jurídicamente fundamentada. Los derechos (subjetivos) y las facultades no se conciben (propriamente hablando) por fuera del orden jurídico.¹⁷⁶

Con lo examinado hasta el momento, es posible constatar la importancia y la continuidad que representa para la teoría jurídica la discusión relativa a si el derecho subjetivo es anterior al derecho objetivo, si aquél siempre será una consecuencia de éste, si está presente un elemento de temporalidad en ellos y, sobre

¹⁷⁶ Opinión reciente en Tamayo y Salmorán, Rolando y Rodríguez Trujano, Enrique “Derecho objetivo”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, D-H, 2022, pp. 1512 y 1513.

todo, si existe un denominador común para determinar en qué consisten y qué es lo que se correlaciona o se opone cuando se aborda conjuntamente la dualidad *derecho objetivo-derecho subjetivo*. Mientras este debate seguramente habrá de permanecer entre los juristas, debe aceptarse por partida doble tanto la existencia de un dualismo que permite distinguir los sentidos objetivo y subjetivo de la palabra *derecho*, como el irrefutable hecho de que éstos son los usos más persistentes que se hacen en el lenguaje jurídico de este vocablo.

Ahora bien, no debe considerarse el análisis de los sentidos objetivo y subjetivo del *derecho* como un distracto doctrinal para la determinación del uso apropiado de las expresiones a las que hago referencia en diversos apartados de la presente obra: Derecho animal y derechos de los animales. Es precisamente hacer hincapié en este aspecto lo que permite entender el significado de ambas expresiones y, con ello, dejar en claro cuál de ellas debe utilizarse cuando se aborde la discusión jurídica, y la no jurídica también, relativa a los derechos de los animales.

De esta manera, el punto de partida para esclarecer el significado de dichas expresiones radica en que, cuando *derecho* se use para referirse a un conjunto de normas jurídicas o a un sistema u orden jurídico, se alude a la expresión *derecho objetivo* y que, cuando *derecho* se utiliza para referirse a una facultad, permisión, potestad o interés (entre muchos otros términos más), se trata de *derecho subjetivo*. Tomando como cierta esta aseveración, y al vincularla con la cuestión animal, es adecuado sostener que cuando se haga alusión a un conjunto de normas jurídicas relativas a los animales, se entiende que la palabra *derecho* se usa y se debe usar en sentido objetivo, y por ello la expresión correcta es la de *Derecho animal* (en inglés, *animal law*). Y cuando se haga alusión a facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos más) que los animales tienen o pueden tener, se entiende que la palabra *derecho* se usa y se debe usar en sentido subjetivo, y entonces la expresión apropiada es la de *derechos de los animales* (en inglés, *animal rights*).

Dicho todo lo anterior, me parece esencial puntualizar dos cuestiones a modo de preámbulo para el siguiente apartado. Primero, para que uno o varios de los derechos que se predicen a los animales sean una realidad jurídica más allá del contenido y alcance del derecho mismo (*i. e.*, de qué derecho se trata, para qué se tiene ese derecho, qué animales son los titulares de ese derecho, qué elementos procesales existen para su debido ejercicio, etcétera) es indispensable que dichos derechos se “plasmen” o queden “puestos” en una norma jurídica. Tiene esto fundamento en lo que ha señalado Rolando Tamayo y Salmorán —si bien no para los derechos de los animales sí para los derechos subjetivos— en el siguiente sentido: “Un derecho subjetivo existe si existe la norma jurídica que los crea, con independencia de si entra en conflicto con otro e independientemente de su efectivo ejercicio”.¹⁷⁷ También tiene apoyo en lo que contundentemente ha señalado Luigi Ferrajoli sobre los derechos subjetivos al tenor de esta reflexión:

los derechos... nunca son constituyentes... sino que son siempre constituidos... En otras palabras, no existen derechos “naturales” o no positivos: todos los derechos, incluidos los que llamaré “fundamentales”, son “puestos” o producidos por actos preceptivos y sometidos por ello al principio de legalidad.¹⁷⁸

Lapidarias como lo son, tales afirmaciones así transcritas pretenden para los propósitos de esta obra dejar en claro que, entre otras cosas, no es suficiente para proteger a los animales desde la perspectiva de los derechos, el que su reconocimiento esté en la mente de quienes los piensan y predican, o de quienes

¹⁷⁷ Sirve para los fines de este libro acudir a tal aseveración en Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008, p. 113.

¹⁷⁸ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, 2a. ed., trad. de Juan Carlos Bayón Mohino, Marina Gascón Abellán, Luis Prieto Sanchís, Madrid, Trotta, 2016, p. 607.

los imaginan y los narran como parte de su conciencia, discurso, defensa, activismo, o postura filosófica. Lisa y llanamente los derechos deben ser parte de una experiencia jurídica real porque de lo contrario no habrán de existir para el Derecho. Así, hay que distinguir entre aquellos derechos que se esgrimen como reclamos justificados desde un punto de vista ético o moral pero que no producen efectos jurídicos, de aquellos derechos que sí se encuentran “puestos” o “plasmados” en normas y que habrán de producir consecuencias jurídicas para proteger o tutelar los intereses propios (cualesquiera que éstos sean) de los animales. Es correcta, por tanto, la apreciación que hacen algunos filósofos al señalar que, en primer lugar, los derechos legales constituyen el reconocimiento jurídico de los derechos morales¹⁷⁹ y que, en segundo lugar, al diferir los derechos morales de maneras importantes de los derechos jurídicos, aquéllos no llegan a ser del mismo modo que éstos.¹⁸⁰

Segundo, en el lenguaje jurídico se describe al derecho subjetivo de diferentes maneras, siendo las más comunes, entre otras, las de facultad, permisión, potestad e interés. El análisis sobre la existencia de diferentes tipos de derechos y en qué consiste cada uno de ellos resulta abundante y llamativamente atractivo en la teoría del derecho, pero no es este el lugar para debatir sobre el tema.¹⁸¹ Baste con señalar que, para el caso de

¹⁷⁹ Una discusión en este sentido, donde se utilizan para su diferenciación las expresiones *derechos legales* y *derechos morales*, se encuentra en Ortiz Millán, Gustavo, “Tienen derechos…”, *cit.*, pp. 394 y 395.

¹⁸⁰ La expresión en inglés es: “*If there are moral rights, they do not «come to be» in the way legal rights do*”. Para esta frase y un breve análisis sobre las diferencias entre derechos morales y derechos legales, acúdase a Regan, Tom, *The Case...*, *cit.*, pp. 267-271.

¹⁸¹ De los ejemplos más recientes que puedo recomendar sobre este punto es el de Luigi Ferrajoli, quien se refiere a cuatro tipos de derechos: derechos-potestad, derechos-facultad, derechos-inmunidad y derechos-pretensión. Sobre cada una de ellos, este autor señala lo siguiente: “Un inventario de los usos corrientes en el lenguaje jurídico del término «derecho subjetivo» pone de relieve la existencia de cuatro tipos de derechos: *a)* los *derechos-potestad*, que consisten en

la discusión de los derechos de los animales, la palabra que preferentemente se utiliza en lenguaje ordinario y jurídico más allá de que ésta “sea”, “pertenezca”, o se “identifique” con tal o cual tipo de derecho subjetivo, es la de *interés*;¹⁸² lo anterior, en el sentido de que lo protegible o tutelable son intereses, los intereses propios del animal.

Lo explicado con antelación se aprecia, por ejemplo, cuando Marita Giménez-Candela y Raffaela Cersosimo señalan que, en el contexto de lo que es el Derecho animal,

el enfoque sobre los animales, considerados como portadores de *intereses* que merecen tutela jurídica, requiere un esfuerzo creativo

facultades de actos preceptivos, y por tanto en poderes, justamente potestativos: de forma emblemática el derecho de propiedad, que puede ser ejercido mediante actos negociales de disposición o de intercambio; *b) los derechos-facultad*, que consisten en facultades de mero comportamiento, como son ante todo las clásicas libertades fundamentales: de opinión, expresión, asociación, reunión, circulación y similares; *c) los derechos-inmunidad*, que consisten solamente en expectativas negativas de no violación, como los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad física y, además, a la paz, a la defensa del medio ambiente y similares; *d) los derechos-pretensión*, que son expectativas positivas de prestaciones, como los derechos de crédito y los derechos sociales”. Tras una larga discusión sobre los diversos tipos de derechos que identifica y de los vocablos existentes, Luigi Ferrajoli opina a final cuentas que todos los derechos son intereses protegidos (lo que incluye a los derechos como facultades o potestades). Véase Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 603 y 607.

¹⁸² Una muy interesante reflexión sobre los intereses y sus posibles clasificaciones a la luz de lo dicho por el jurista Roscoe Pound (ejemplar por sus explicaciones, precisamente, sobre la teoría de los intereses) se encuentra en García Ruiz, Leopoldo, *Derecho, intereses y civilización. El pensamiento jurídico de Roscoe Pound*, Granada, Editorial Comares, 2002. Según este autor, para Pound existe un tipo de intereses individuales (son intereses de la personalidad) que se refieren a la integridad de la persona (el que es persona física) en relación con su vida y a su cuerpo. Esta integridad física se refiere a “la inmunidad de todo daño corporal, directo o indirecto, causado por otros, así como la preservación de la salud corporal”. Resulta útil transportar esta consideración a la discusión de los intereses propios de los animales. La cita textual en la página 136. El contenido de este tipo de intereses guarda cierta coincidencia con el tipo de derechos-inmunidad a los que se refiere Luigi Ferrajoli según lo señalado en la nota de pie de página anterior.

que precisa de apoyo interdisciplinar, porque es precisamente la consideración del animal en el Derecho lo que plantea cuestiones novedosas.¹⁸³

También se observa, en otro ejemplo, cuando Rosa María de la Torre explica que, en el contexto de asimilar el valor moral de la experiencia animal a la experiencia humana,

sería razonable justificar la idea de derechos para los animales en la premisa de que sus *intereses* son tan legítimos como los humanos y, por tanto, la fundamentación de sus derechos descansa en esta igual consideración moral de *intereses*.¹⁸⁴

Incluso, cuando Gary L. Francione critica el bienestar animal incorporado en el Derecho (se refiere a un *bienestarismo legal*) por tratarse de un tipo de bienestarismo contrario al reconocimiento de derechos de los animales, alega que esta posición establece que para evitar un sufrimiento innecesario en los animales se requiere jurídicamente de un balance entre los intereses de los animales y los intereses de los humanos, *ergo*, se refiere a *intereses; intereses* que, por cierto, no tienen aquellos entes que son considerados jurídicamente como propiedad.¹⁸⁵ En fin, aun quienes se oponen al planteamiento de predicar derechos a los animales se preguntan si los animales disponen de *intereses*, acaso esto “¿no equivale a hacer valer unos derechos correspondientes?”.¹⁸⁶

¹⁸³ Giménez-Candela, Marita y Cersosimo, Raffaela, *La enseñanza del derecho animal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 40. Las cursivas son mías.

¹⁸⁴ Torre Torres, Rosa María de la, *Los fundamentos..., op. cit.*, p. 145. Las cursivas son mías.

¹⁸⁵ Esto se encuentra claramente explicado en Francione, Gary L., *Animals, Property..., cit.*, p. 253 y ss. Las cursivas son mías.

¹⁸⁶ Ost, François, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, trad. de Juan Antonio Irazabal y Juan Churruga, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996, p. 195. Las cursivas son mías.

III. EL DERECHO ANIMAL Y LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Uno de los principales descuidos semánticos en el que habitualmente incurren quienes abordan la cuestión sobre la protección, bienestar y defensa de los animales, es el uso indistinto que le confieren a las expresiones *Derecho animal* (o también, *Derecho de los animales*) y *derechos de los animales* (o también, *derechos animales*). Aunque no son pocas las ocasiones en las que esta circunstancia se hace manifiesta en el lenguaje común, como si se tratara de locuciones equiparables que designan lo mismo y que cuentan con un significado afín, es claro que una asimilación de este tipo es inexacta en el lenguaje jurídico. Esta imprecisión deviene de la sinonimia que en tono ordinario se le da al vocablo *derecho*¹⁸⁷ en el sentido de que las expresiones antes señaladas estarían aludiendo por igual a la idea de que los animales tienen o pueden tener derechos. Olvidar esta práctica recurrente es inadmisible simplemente porque las expresiones *Derecho animal*, por un lado, y *derechos de los animales*, por el otro, no son equiparables en el ámbito jurídico.

Naturalmente, el descuido lingüístico de utilizar expresiones ya sea en singular o en plural que en verdad son heterogéneas, pero a las que erróneamente se les otorga un mismo significado, debe ser corregido. Sin duda, la mejor forma de atender esta cuestión consiste en enfatizar, como quedó explicado en este mismo capítulo, que el vocablo *derecho* tiene diversos significados que son identificables según el contexto jurídico del que se trate. Esto obliga a determinar el sentido que para cada caso se le quiera atribuir a la palabra *derecho*. Para el tema que se analiza en este libro es indispensable dejar en claro que, en el discurso jurídico, la expresión que debe utilizarse cuando se argumente a favor o en defensa de los animales, esto es, cuando se predique que los animales son o pueden ser titulares, portadores o sustentantes

¹⁸⁷ He dedicado cierto espacio en los apartados anteriores sobre la diversidad de sentidos que tiene el vocablo *derecho*.

de uno o más derechos, es la de *derechos de los animales* y no la de *Derecho animal*.

1. *Derecho animal*

Una definición meramente descriptiva de Derecho animal consiste en señalar que se trata de una rama del Derecho que se ocupa del animal. Toda rama jurídica tiene una doble naturaleza, la de ciencia y la de norma y, en este contexto, se puede decir que como ciencia, el Derecho animal es un conjunto de conocimientos, teorías, conceptos, definiciones, principios (entre otros) que informan y explican todo lo concerniente al animal, y que como norma, el Derecho animal es un conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo que concierne al animal. Por supuesto, este tipo de definiciones permite conocer el objeto de estudio (científico) y regulación (normativa) de dicha rama jurídica, que es el animal, pero omite desde un inicio precisar si lo que busca es estudiar o regular al animal en relación con uno o con todos los aspectos siguientes: *i*) los usos y aprovechamientos a los que es sometido (compraventa, consumo, entretenimiento, etcétera); *ii*) su protección y bienestar, y/o *iii*) la cuestión relativa a sus derechos.

Lo señalado en el párrafo anterior no tendría mayor relevancia de no ser por el hecho de que en la escasa literatura jurídica existente, las definiciones que al efecto se han elaborado sobre el concepto de Derecho animal han estado encaminadas por lo regular a excluir la parte de los derechos. Esta tendencia ha sido criticada porque significa negar la posibilidad de que, como disciplina jurídica, el Derecho animal pueda incorporar la propuesta de origen filosófica aludida en el primer capítulo de esta obra relativa a que los animales tienen valor moral y pueden ser al mismo tiempo titulares, portadores o sustentantes de derechos.

Existen fundamentalmente dos razones que dan cuenta de que esto haya ocurrido así. Primero, la *normatividad animal* desde hace algún tiempo ha aludido por lo general y aunque de manera

separada, a normas jurídicas de usos y aprovechamientos (como las constitucionales, las civiles o las administrativas), de protección (como las de sanidad o las ambientales), y de bienestar, maltrato o crueldad (como las propiamente animales), y no tanto o por lo menos no hasta hace muy poco, a normas jurídicas que consagren derechos (con todo y que ahora algunos ordenamientos jurídicos han incorporado normas que reconocen ciertos derechos a los animales). Segundo, una gran cantidad de juristas no están de acuerdo en que jurídicamente exista algo a lo que se le pueda llamar derechos de los animales.¹⁸⁸

Sin embargo, la discusión sobre si el Derecho animal debiera o no incorporar la idea de los derechos como parte de su objeto de estudio y regulación, se ha vuelto relevante en los últimos años para los doctrinarios, y ha generado, hasta el momento, dos posturas en la dogmática jurídica. Así lo expone María José Chible Villadangos:

El horizonte de esta regulación es una cuestión en constante discusión, pues hay quienes proponen una regulación dedicada a procurar el bienestar animal dentro del marco comercial e industrial actual, evitando de esta manera un sufrimiento y maltrato injustificado; mientras que, por otra parte, se afirma que el objetivo del Derecho Animal debe ir aún más allá, generando un nuevo marco regulatorio en la búsqueda de consagrarse la noción de que el animal no es un bien a transar comercialmente, sino que es un ser autónomo, dotado de derechos y prerrogativas, con capacidad de sufrimiento y disfrute y una identidad o subjetividad propia.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Para un excelente análisis y discusión sobre toda esta cuestión, véase Tannenbaum, Jerrold, “What is Animal Law?”, *Cleveland State Law Review*, vol. 61, issue 4, 2013, pp. 914 y ss.

¹⁸⁹ Chible Villadangos, María José, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Revista Ius et Praxis*, año 22, núm. 2, 2016, p. 375. De forma paralela se ha insistido en que si bien inicialmente el valor económico de los animales era el único valor tomado en cuenta por el Derecho, en la actualidad ciertos valores no económicos

Ahora bien, la creciente importancia y tenue pero gradual consolidación de los derechos de los animales en el escenario jurídico (tanto a nivel dogmático y normativo como jurisdiccional) ha comenzado a impactar la forma en la que algunos juristas empiezan a referirse a la cuestión animal. En este contexto, por ejemplo, Anne Peters ha señalado que, si bien se ha dado por llamar Derecho animal al *corpus juris* (y a la disciplina respectiva) que está orientada a la protección de los animales, la doctrina jurídica reciente ha empezado a utilizar una nueva expresión conocida como *estudios jurídicos del animal* que habría de apartarse precisamente de la forma en la que se ha venido definiendo el concepto de Derecho animal puesto que a través de ella se pretende, entre otras cosas, construir sobre la noción filosófica de los derechos morales de los animales una conceptualización de los derechos de los animales desde la perspectiva jurídica y procurar eventualmente su personificación.¹⁹⁰

Debe tomarse en cuenta que el atractivo dogmático que supone la expresión *estudios jurídicos del animal* no ha obstaculizado el hecho de que algunas definiciones del concepto de Derecho animal hayan empezado a avanzar hacia la inclusión del tema de los derechos. Lo relevante es, en todo caso, determinar si el contenido y fundamento ético de lo que significa estar a favor o en defensa de los animales debe formar parte de la definición de Derecho animal. Todo esto se antoja lógico ante el hecho de que esta disciplina, tal y como lo afirman Marita Giménez-Candela y Raffaela Cersosimo, “engloba la normativa relativa a los animales de forma integral, poniendo especial énfasis en el dato científico de la sentencia animal”, lo que justamente permite afirmar

cos son ahora también reconocidos por éste. Véase al respecto, Favre, David, *The Future of... cit.*, p. 4.

¹⁹⁰ Para esta interesante tendencia, basada a partir del llamado *animal turn* en las ciencias sociales y las humanidades, véase Peters, Anne, “Introduction to symposium on global animal law (Part I): Animals matter in international law and international law matters for animals”, *American Journal of International Law Unbound*, vol. 111, 2017, pp. 252 y 253.

que “los animales tienen sus propios y genuinos intereses, que el Derecho está —naturalmente— obligado a tomar siempre en consideración”.¹⁹¹ Si en la dogmática jurídica ya se valora la necesidad de incluir esta cuestión como objeto de estudio del Derecho animal, y si en la experiencia jurídica normativa ya se ha empezado a plasmar expresamente dicha cuestión en las normas jurídicas, no hay razón para obviar en una definición el tema relativo a los derechos de los animales.

A partir de estas reflexiones comienzan a cobrar sentido las definiciones sobre Derecho animal que se han elaborado en tal dirección. Es el caso de la propuesta de Anna Mulà, quien considera que el Derecho animal es una rama jurídica que se encuentra en desarrollo y que está integrada por un marco normativo cuya finalidad es tanto la defensa como la protección de los animales no humanos.¹⁹² También, la de Pamela D. Frasch, quien se acerca a este tipo de definiciones cuando señala que el Derecho animal es ese campo de estudio, conocimiento, práctica y defensa en el que el objetivo principal es el de servir a los mejores intereses de los animales no humanos a través del sistema jurídico.¹⁹³

Si las definiciones arriba descritas abren el panorama para la doble inclusión tanto del valor moral de los animales como del reconocimiento de sus derechos, otras más seguirán siendo de uso común y reiterado en el contexto de posturas que también incluyen el valor de los animales pero que se enfocan, en su caso, tan sólo a la cuestión de su protección y bienestar sin incluir presumiblemente la necesidad de un cambio en el estatus jurídico del animal. Una de las que mejor funcionan en este último supuesto es, a mi parecer, la de María José Chible Villadangos,

¹⁹¹ Giménez-Candela, Marita y Cersosimo, Raffaela, *op. cit.*, pp. 239 y 240.

¹⁹² Mulà, Anna, “Derecho ambiental *versus* derecho animal”, en Favre, David y Giménez-Candela, Teresa (coords.), *Animales y Derecho. Animals and the Law*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 331.

¹⁹³ Frasch, Pamela D., “The Definition of Animal Law”, *Global Journal of Animal Law*, vol. 7, 2019, p. 1.

quien define al Derecho animal como “el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección”.¹⁹⁴ Este contexto da pauta para seguir utilizando expresiones como “protección jurídica del animal” o “régimen jurídico de protección de los animales”, ambas convenientemente incrustadas en lo que podría ser un Derecho animal “convencional” que no reconoce que los animales tienen o pueden tener derechos.

Dicho todo lo anterior, me parece oportuno elaborar una definición propia de Derecho animal. Ya en otra ocasión propuse alguna definición al respecto,¹⁹⁵ pero después de revisar conceptos doctrinales emergentes, corroborar los avances jurisprudenciales y normativos sobre el reconocimiento de los derechos de los animales, y a partir de algunas discusiones con colegas sobre esta cuestión, presento una definición que espero ahora sea concluyente: *el Derecho animal es una rama jurídica cuyo objeto de estudio y*

¹⁹⁴ Chible Villadangos, María José, *op. cit.*, p. 375. Otro ejemplo en sentido similar es la propuesta de María de las Victorias González Silvano, quien define al Derecho animal como una “colección de derecho positivo y jurisprudencia, cuyo objeto y finalidad es la protección de los animales”. Véase González Silvano, María de las Victorias, “Derecho Ambiental y Derecho Animal”, en González Silvano, María de las Victorias (coord.), *Manual de Derecho Animal*, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2019, p. 21. Por supuesto, hay juristas que bien podrían argumentar que la expresión *protección de los animales*, según el contexto y sin descartar cierta discusión al respecto, ha de referirse, también, a la idea del reconocimiento de derechos.”.

¹⁹⁵ Me refiero a una voz publicada en un diccionario jurídico en donde señalé lo siguiente sobre el Derecho animal: “Como ciencia, se refiere al conjunto de conceptos, definiciones, perspectivas, criterios, teorías, o posturas que estudian la protección o defensa de los animales. Como norma, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la protección o defensa de los animales”. Estas definiciones forman parte de la voz *Derechos de los animales* que entregué para su publicación en 2016, pero que se publicaron solo hasta 2022. Véase Nava Escudero, César, “Derechos de los Animales”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, D-H, 2022, p. 1580.

*regulación es la protección, el bienestar, y el reconocimiento de los derechos de los animales.*¹⁹⁶

Sobre el concepto de Derecho animal y la definición propuesta es importante agregar lo siguiente. Primero, la expresión Derecho animal, en tanto conjunto de normas jurídicas, alude al uso de la palabra *derecho* en sentido objetivo y no en sentido subjetivo. Esto nos permite distinguir claramente la diferencia entre las expresiones Derecho animal y derechos de los animales.

Segundo, el Derecho animal es una rama del Derecho donde confluyen normas jurídicas tanto públicas como privadas y está conformado, además, por normas sustantivas y adjetivas. Las normas pueden ser: *i*) de carácter nacional, *i. e.*, se trata de una disciplina jurídica ubicada en el derecho nacional de algún país y alude a normas elaboradas en sede interna, y *ii*) de carácter internacional, *i. e.*, se trata de una disciplina jurídica que se sitúa en el campo del Derecho internacional y se refiere a normas elaboradas en sede externa (en este caso, la denominación correcta es la de *Derecho internacional animal*).

Tercero, el Derecho animal debe considerarse una rama autónoma, distintiva de otras ramas del Derecho. Desde luego, convive como lo hace cualquier otra disciplina jurídica, con otras ramas jurídicas, en lo particular y de manera estrecha, con el Derecho ambiental y el Derecho civil. Pero también tiene vínculos importantes con el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho penal, el Derecho internacional, y el Derecho procesal, entre otras.

Por último, es erróneo pensar de forma absoluta y determinante que aquellos juristas que favorezcan el uso de definiciones vinculadas sólo a la protección o al bienestar, maltrato o crueldad animal, habrían de quedar impedidos para discutir o incluso defender bajo ciertas circunstancias la cuestión de los derechos de los animales. También es erróneo sostener que, a la inversa,

¹⁹⁶ He sustituido la palabra “defensa” por la de “reconocimiento de los derechos” para hacer énfasis, aún más, sobre la importancia de incluir este aspecto en toda definición de Derecho animal.

aquellos juristas que incluyan en sus definiciones el tema de los derechos estén sólo a favor de los derechos de los animales y no consideren o rechacen las posturas protecciónistas o de bienestar animal.

2. Derechos de los animales

Si bien se atribuye al jurista y filósofo inglés Jeremy Bentham (1748-1832) el haber asociado por vez primera el vocablo *animales* con el vocablo *derechos* en su influyente obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, es al escritor Henry S. Salt (1851-1939), también inglés, a quien debe atribuirse el haber acuñado la expresión *animals' rights* y el haber planteado en su obra *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress* la urgente necesidad de contar con un principio integral e inteligible que indicara de manera consistente la verdadera relación moral de los seres humanos hacia los animales, principio que acabó por formular con el fundamento de que si los derechos en realidad existen, éstos no pueden otorgarse consistentemente a los seres humanos y negarse a los animales por razón de que el mismo sentido de justicia y compasión aplica en ambos casos.¹⁹⁷ Entre sus muchas aportaciones, Henry S. Salt se destacó por llamar la atención sobre los derechos de los animales de una manera no agresiva (convirtiéndolo en ejemplo del vegetarianismo ético), por refutar justificaciones especistas, y por haber defendido en su tiempo la importancia de una cruzada de tipo intelectual, literaria y social en contra de la opresión animal.¹⁹⁸

Pionero como lo fue, sin embargo, no es a Henry S. Salt a quien se debe la articulación y sistematización propiamente de una teoría de los derechos de los animales, sino al filósofo es-

¹⁹⁷ Para una explicación a profundidad sobre este principio, véase Salt, Henry S., *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*, Londres, G. Bell and Sons. Ltd, 1922, pp. 7-22.

¹⁹⁸ Cardozo Dias, Edna y Angelo Salles, Alvaro, *op. cit.*, p. 36.

tadounidense Tom Regan (1938-2017) a partir de su obra *The Case for Animal Rights*. En esencia, este autor propone, como ya lo mencioné en el primer capítulo, que todo individuo que tenga un valor inherente lo tendrá en igualdad, sean animales humanos o no. Dicho valor pertenece a los individuos que experimenten ser *sujetos de una vida* y, como los animales lo son, éstos también tienen un valor inherente y no deberán por ende ser tratados como meros receptáculos de valores.¹⁹⁹ Ante todo, la propuesta de los derechos de Regan, tal y como él mismo lo señala, es de tipo *abolicionista* y de aquí que proponga: *i*) la supresión total del uso de animales en la ciencia; *ii*) la desaparición total de la agricultura animal comercial, y *iii*) la eliminación total de la caza y captura para fines comerciales y deportivos.²⁰⁰ Muy relevante en el ámbito de la discusión filosófica relativa a quiénes pueden ser los titulares de derechos, Regan establece como falsas (en un escrito posterior a su obra) tres proposiciones que han sido tomadas equivocadamente como verdad por un amplio sector de filósofos morales occidentales contemporáneos: “(1) Comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un *status moral* único y superior. (2) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos. (3) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos”.²⁰¹ Sobre estas falsas proposiciones el autor señala tajantemente lo siguiente:

Mientras que es verdadero que las personas, según ciertas concepciones, son únicas en aspectos importantes, mantengo que dichos aspectos no las hacen moralmente superiores. Además, aunque pueda ser verdadero que todas las personas pueden tener derechos (e incluso que todas las personas los tienen), mantengo

¹⁹⁹ Nava Escudero, César, “Derechos de los…”, *cit.*, p. 1579.

²⁰⁰ Los detalles de esto en Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case...”, *cit.*, pp. 66, 71 y 72. Las explicaciones primigenias, en Regan, Tom, *The Case...*, *cit.*, pp. 394-398.

²⁰¹ Regan, Tom, “Poniendo a las personas en su sitio”, en Tafalla, Marta (ed.), *op. cit.*, p. 55.

que individuos que no son personas tienen derechos, si (como voy a asumir) las personas los tienen.²⁰²

Sin duda, el planteamiento anterior²⁰³ y sobre todo el libro arriba mencionado, han sido decisivos en las discusiones filosóficas sobre los derechos de los animales. Su principal obra lo ha sido a tal grado, que se ha ganado entre juristas, sean opositores o no a sus ideas, expresiones como las de que esa obra constituye en la discusión sobre los derechos de los animales el compendio

²⁰² *Idem.*

²⁰³ Vale la pena agregar lo que el autor reflexiona de manera precisa para cada una de estas proposiciones empezando con la tercera: “(3) *Todas* la personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos. Si mediante «personas» queremos decir «agentes racionales y autónomos»; si es verdad que los individuos tienen derechos cuando es malo hacerles daño rutinariamente, meramente para que se beneficien otros, y si, por esta razón, es malo hacer daño rutinariamente a los niños (incluso a los que carecen de la potencialidad de convertirse en personas), entonces es falso que *todas*, y *sólo*, las personas poseen derechos *de facto*. Más aún, si esta proposición es falsa, también lo es la segunda de las creencias ampliamente compartidas examinadas en este artículo: a saber, (2) *Todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos. Claramente, si las no-personas (por ejemplo, los niños) *tienen* derechos, entonces se puede demostrar que es falso que *sólo* las personas pueden tenerlos. ¿Qué sucede, pues con la primera de las creencias ampliamente compartidas? (1) Comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un *status moral* único y superior. En las páginas precedentes se ha ofrecido consideraciones que parecerían apoyar la atribución de un *status moral* único a las personas. Se puede decir que es verdad que todas, y sólo, las personas son agentes morales; que todas y sólo, las personas son moralmente responsables de lo que hacen. No obstante, el que (como personas) seamos únicas en este sentido no entraña que poseamos por ello un *status moral* superior. Al contrario, no pretendemos tener un *status moral* superior al de esos niños cuyo *status moral* ha sido objeto de estudio. Puesto que del mismo modo que es malo hacer daño rutinariamente a personas, meramente para que se beneficien otros, es igualmente malo hacer daño rutinariamente a esos niños por la misma razón. Y del mismo modo que es verdadero (asumiendo que lo es) que las personas tienen derechos, es igualmente verdadero que esos niños los tienen. Las capacidades únicas para la acción moral poseídas por las personas no confieren a todas, y sólo a las personas un *status moral* único y superior. Desde el punto de vista moral, ya es hora de que pongamos a las personas en su sitio”. *Ibidem*, pp. 66 y 67.

más impresionante,²⁰⁴ o la de que aun con la existencia de una excelente doctrina filosófica sobre el trato hacia los animales, la teoría de los derechos de los animales ahí desarrollada es considerada la más influyente.²⁰⁵

Pero no todo es miel sobre hojuelas. Ciertamente, el libro de Tom Regan no ha dejado de recibir una gran cantidad de críticas. Él mismo, en el “Prefacio” de la edición de 2004 de su primigenia obra de 1983, da cuenta de una importante variedad de críticas (y de críticos) a sus propuestas formulando para cada una de ellas —como era de esperarse— respuestas concretas.²⁰⁶ Las críticas a las propuestas reganianas han sido muy diversas, y ya sea que hayan sido o no respondidas por él, abarcan desde las que señalan que su concepto de valor inherente en los animales es oscuro y misterioso,²⁰⁷ hasta aquellas que señalan que algunos de sus argumentos no dejan de ser antropomórficos y no resuelven el problema de identificar qué animales serían exactamente los titulares de los derechos.²⁰⁸

Más allá de esto, y de que muchos otros filósofos, seguidores o no del pensamiento reganiano, han discutido el tema de los derechos de los animales, no debe escapar a nuestra atención que estos planteamientos son esencialmente filosóficos, y que algunos de ellos al ser traducidos o transportados al Derecho, resultan incompatibles o inexactos en el lenguaje jurídico. Dicho de otra manera, la explicación filosófica para predicar derechos a los animales no es necesariamente la misma que la explicación jurídica para tales propósitos.

Ahora bien, sostener que no es exactamente lo mismo discutir los derechos de los animales desde una perspectiva filosófica que desde una que lo sea jurídica, obliga antes que nada a tratar

²⁰⁴ Ost, François, *op. cit.*, p. 216.

²⁰⁵ Francione, Gary L., *Animals, Property..., cit.*, p. 8.

²⁰⁶ Esto puede consultarse en el prefacio de Regan, Tom, *The Case..., cit.*

²⁰⁷ Es el ejemplo de Warren, Mary Anne, “A Critique of Regan’s Animal Rights Theory”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, p. 74.

²⁰⁸ Este es el caso en Ost, François, *op. cit.*, pp. 216-218.

de discernir qué es lo que se entiende por la expresión derechos de los animales en ambos contextos. Así, en el plano filosófico, podría decirse que, parafraseando al propio Tom Regan, la expresión derechos de los animales es algo más que una idea filosófica, es también parte de un floreciente movimiento de justicia social conocido como movimiento por los derechos de los animales.²⁰⁹ Por ende, dicha expresión en el ámbito filosófico tiene un doble significado. En una primera acepción designa, *lato sensu*, todas aquellas ideas, teorías, criterios, perspectivas o formas de pensamiento que plantean mediante argumentos diversos la consideración moral de los animales. Comprende todas aquellas posturas que admiten que los animales tienen valor moral independientemente de que tengan o no derechos, por lo que caben en esta primera dimensión desde las posturas protecciónistas, bienestaristas, contractualistas y utilitaristas, hasta las abolicionistas y veganistas.²¹⁰ En una segunda acepción designa, *stricto sensu*, una teoría que propone el reconocimiento de los derechos de los animales bajo la idea de que, en efecto, éstos pueden y, de hecho, tienen derechos.²¹¹ Hace algunos años Marta Tafalla explicaba, a su modo, esta distinción de la siguiente manera:

Para trazar un mapa de las posiciones en juego, hemos de comenzar distinguiendo los dos sentidos que posee la expresión “derechos de los animales”... En su sentido más amplio, es una fórmula que se usa de manera genérica para reclamar que los animales merecen respeto y no deben ser maltratados. En este sentido vago, reúne teorías y perspectivas que defienden la consideración moral de los animales mediante argumentos diversos. Sin embargo, en un sentido estricto, da nombre a una de tales teorías, bien diferente de otras posiciones filosóficas desde las cuales también se defiende a los animales.²¹²

²⁰⁹ *Idem*.

²¹⁰ Nava Escudero, César, “Derechos de los...”, *cit.*, p. 1578.

²¹¹ *Ibidem*, p. 1579.

²¹² Tafalla, Marta, *op. cit.*, p. 20.

En el plano jurídico, por el contrario, la expresión derechos de los animales sólo tiene y puede tener un significado: se trata de admitir con su uso que, jurídicamente, los animales son titulares, portadores o sustentantes de derechos. Esta aseveración me lleva a reflexionar sobre dos aspectos de la mayor importancia para el objeto principal de este libro.

El primero de ellos radica en que, de entrada, dicha expresión es tan sólo una locución, una idea o un concepto que designa algo, pero no es evidentemente una rama jurídica. De aquí que haya insistido en varias ocasiones que esta expresión no es intercambiable o equiparable a la de Derecho animal, la cual corresponde al sentido objetivo que se le otorga a la palabra *derecho* en tanto norma o conjunto de normas jurídicas. Así, la expresión derechos de los animales en el Derecho corresponde al sentido subjetivo que adquiere la palabra *derecho* en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos más).²¹³ Hay que recordar que “lo que se puede predicar correctamente del derecho en sentido subjetivo no se puede predicar del derecho como orden jurídico”.²¹⁴

El segundo de los aspectos relevantes consiste en que, así como se pueden abordar los derechos de los animales desde una visión filosófica,²¹⁵ desde un punto de vista sociológico,²¹⁶ o desde la perspectiva de la teoría política,²¹⁷ también se pueden exami-

²¹³ Esto lo he explicado en el segundo apartado del presente capítulo.

²¹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Derecho”, *cit.*, p. 932.

²¹⁵ Esta es la que más se ha desarrollado en el ámbito de la discusión de los derechos de los animales.

²¹⁶ Como es el caso, por ejemplo, de Pocar, Valerio, *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*, trad. de Laura N. Lora, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013. El autor se considera a sí mismo un defensor del relativismo ético y por tanto no cree que una opinión moral, según argumenta, sea *per se* más valedera que otra, pero como sociólogo, considera “que una opinión moral puede prevalecer (respetando las convicciones de cada individuo) en el momento en el cual la cultura de una determinada colectividad la comparte”. Lo anterior en la página 2 de este libro.

²¹⁷ Es el caso de Donaldson, Sue y Kymlicka, Will, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2011. Desde el comienzo,

nar desde un enfoque netamente jurídico. Esto no significa restringir o ignorar la existencia de un lenguaje filosófico-jurídico, sociológico-jurídico o hasta político-jurídico, que son indispensables para discutir los derechos de los animales. Pero sí significa, en cambio, advertir sobre la existencia de ciertos temas cuyo análisis cae casi exclusivamente en el terreno de lo jurídico.

Dicho lo anterior, ¿es posible referirse a una *teoría jurídica de los derechos de los animales*? A reserva de abordar este aspecto a modo de reflexión final en la última parte de este libro, sí creo que, por lo pronto, sea posible subrayar que hay en la doctrina cierta cantidad de discusiones de corte jurídico orientadas a identificar qué argumentos son los de mayor relevancia jurídica para predicar derechos a los animales. De esta cuestión me ocuparé en el siguiente capítulo.

ambos autores señalan que el propósito de su libro es el de ofrecer un marco nuevo en donde la cuestión animal se considera un tema central sobre cómo teorizamos la naturaleza de nuestra comunidad política y sus ideas de ciudadanía, justicia y derechos humanos. Se puede consultar esto en la página 1 de ese libro.

CAPÍTULO CUARTO

ARGUMENTOS JURÍDICOS A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

I. ¿QUÉ ESTATUS JURÍDICO TIENEN LOS ANIMALES?

Puntualicé en el capítulo primero de esta obra que la pregunta fundamental en el Derecho respecto al significado de animal consiste en precisar su estatus jurídico.²¹⁸ Hice hincapié en que el análisis jurídico no comienza por debatir si los animales tienen estatus jurídico o no, sino por precisar *qué* estatus es el que *tienen*, y adelantaba al mismo tiempo que, para argumentar a favor del reconocimiento de sus derechos, dicha pregunta fundamental habría de extenderse a *qué* estatus, en su caso, es el que *podrían adquirir* para tal propósito. Al tenor de estas afirmaciones, también señalé que el concepto de estatus jurídico alude a la condición, situación, estado o cualidad jurídica que tienen los animales, es decir, a la posición jurídica que ocupan en el Derecho. De modo que todo intento serio y fundamentado que tenga por objeto argumentar jurídicamente que los animales sí tienen o pueden tener derechos debe comenzar por abordar la cuestión de su estatus jurídico.

Ahora bien, es claro que la interrogante sobre *¿qué estatus jurídico tienen los animales?* no es anacrónica, absurda o ininteligible. De hecho, la respuesta a ella ha sido la misma desde hace mucho tiempo y aún está vigente: los animales tienen el estatus jurídico de cosas, son cosas en propiedad. En efecto, nos

²¹⁸ También precisé, como es importante recordar, que la pregunta fundamental en el ámbito filosófico radica en determinar si los animales tienen estatus moral o no.

recuerda David Favre que la discusión doctrinal sobre el estatus de los animales (tanto la jurídica como la moral) tiene muchos años y que, mientras prevalezca la idea de mantenerlos con el estatus de cosas en propiedad, incluso dentro de lo que él llama el paradigma legal contemporáneo, será inadecuado reconocer y proteger los intereses de los animales, situación que según el autor ha llevado a la propuesta de considerar a los animales como “personas morales”, que son las que tienen o pueden tener derechos.²¹⁹ Así, el hecho de que los animales hayan estado y estén comúnmente asociados a la idea de propiedad, deriva en que las normas que habrán de aplicárseles —y sobre esto debemos tener certeza absoluta— son normas que se refieren a las cosas en sentido jurídico.

Las implicaciones jurídicas de lo señalado con anterioridad son muy diversas y habré de referirme a tres de ellas en el siguiente apartado. Sin embargo, debe quedar claro por el momento que el principal obstáculo de tipo legal para que los animales puedan ser titulares de derechos, tal y como lo ha aseverado Steven M. Wise, es el hecho de que los animales sean cosas y no personas.²²⁰ Dicho de otra manera, el primer y fundamental impedimento legal para predicar que los animales tienen o pueden tener derechos, es el estatus jurídico de cosas que les atribuye el Derecho.

Cabe preguntarse de dónde proviene la idea jurídica de clasificar al animal, idea que por cierto se encuentra ampliamente arraigada en muchos sistemas jurídicos contemporáneos. Para simplificar la respuesta, resulta de gran utilidad acudir a la tradición jurídica más influyente en la historia del Derecho: me refiero a la familia jurídica romano-germánica o *civil law*,²²¹ familia a la

²¹⁹ Los detalles en Favre, David, “Equitable Self-Ownership....”, *cit.*, pp. 474 y 475.

²²⁰ Wise, Steven M., “Animal rights, one step at a time”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum Martha C. (eds.), *op. cit.*, p. 25.

²²¹ Surge esta familia de la amalgama cultural romana y germana de la Europa occidental ocurrida a partir del siglo V de nuestra era. Se ha sostenido que “no es posible una comprensión total de la familia jurídica romano-ger-

que pertenecen sistemas jurídicos en donde comúnmente se ha cosificado a los animales. La tradición del Derecho civil no sólo es la más antigua y difundida en comparación con otras tradiciones, sino que es la más importante por la influencia que ha tenido sobre una gran cantidad de sistemas jurídicos (donde se incluyen los sistemas socialistas), sobre el Derecho de organizaciones internacionales e, incluso, sobre el Derecho internacional, amén de ser la tradición legal de la mayor parte de países de Europa occidental, de prácticamente toda América Latina, y de muchas partes de Asia y África.²²²

Dentro de la familia del *civil law* la idea de la cosificación jurídica del animal tiene sustento en la fórmula romana proveniente de las *Instituciones* del jurista Gayo (c. 120-c. 178) y de las *Instituciones* del emperador Justiniano (483-565)²²³ para ordenar el De-

mánica sin una referencia a la tradición del *common law*, dadas sus similitudes que provienen de una atenuación de las diferencias que dividen los ordenamientos del *common law* y del *civil law* o la tradición romano-germánica, y de una matriz cultural común que permite hablar de una tradición que engloba a ambas familias para así constituir la «tradición jurídica occidental». Para esto, véase González Martín, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Nostra Ediciones-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 33.

²²² Sobre estas consideraciones, ciertamente vigentes, véase Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, pp. 15-19. Las otras dos tradiciones a las que se refiere este autor son, la del derecho común o *common law*, y la del derecho socialista. Otros doctrinarios identifican estas y otras familias, a veces con denominaciones diversas. Por ejemplo, se habla de la familia neorromana, la familia del *common law* o anglosajona, la familia mixta o híbrida, y la familia socialista. Véase para estos ejemplos Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 19a. ed., México, Porrúa, 2016, pp. 8 y ss.

²²³ Las fuentes utilizadas para la elaboración de las *Instituciones* de Justiniano fueron principalmente las *Instituciones* de Gayo, así como sus *Res cottiudinae*, aunque también se acudió a las *Instituciones* de Marciano, las de Florentino, las de Ulpiano, y pasajes de las de Paulo, entre otros fragmentos y textos. Para esta información, véase Vargas Valencia, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001, p. 27. Las *Instituciones* de Justiniano (junto al *Código*, el *Digesto* y las *Novelas*) forman parte de lo que se conoce como la Compilación o Codificación Justiniana a la que ya me he referido en el capítulo segundo de esta obra a propósito de las

recho en el sentido de que el estudio de éste tiene un objeto triple, el de las *personas*, el de las *cosas*, y el de las *acciones*: *Omne autem ius quo utimur vel ad personas, pertinet vel ad res, vel ad actiones.*²²⁴ A partir de esta forma de entender y enseñar el Derecho, ideada por Gayo pero canonizada por Justiniano, surgió “esa tríada didáctica de personas-cosas-acciones como si fuera una *divisio* de «partes» sistemáticas del ordenamiento jurídico”,²²⁵ y de ella se derivó, también, lo que hoy muchos doctrinarios llaman la *bipartición gayana personas-cosas* tan importante en el debate de actualidad sobre la de-cosificación o descosificación de los animales.²²⁶ Es precisamente dentro de esta tríada y, si se quiere, también dentro de esta bipartición, donde se encuentra el lugar que los animales han ocupado tradicionalmente en el Derecho: el de las cosas.

No sobra enfatizar —dada la importancia que esto representa para cualquier debate sobre los derechos de los animales— que para los romanos el animal era considerado un objeto jurídico sobre el que podían fundamentarse derechos, en lo particular el derecho de propiedad.²²⁷ Debido a la influencia del *civil law*

tipologías jurídicas del animal. Estos trabajos adquirieron el nombre de *Corpus iuris civilis* (para distinguirla del *Corpus iuris canonici*) en la Edad Media. Véase Floris Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 11 y 77.

²²⁴ Petit, Eugène, *op. cit.*, p. 73. Sobre el contenido en esta división, este autor señala lo siguiente: “1. La *Teoría de personas* examina los individuos en el punto de vista de su estado, de su capacidad y del papel que juegan en la familia y en la sociedad. 2. La *Teoría de las cosas* comprende el estudio de los bienes que componen el patrimonio de las personas, los efectos, y la transmisión de los derechos que puedan tener sobre estos bienes. 3. La *Teoría de las acciones* tiene por objeto los medios para asegurar a cada uno el respeto y la consideración de sus derechos, dirigiéndose cuando sea necesario a la autoridad judicial”. Las citas textuales en las páginas 73 y 74 de esa obra.

²²⁵ D'Ors, Álvaro, “Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana”, *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 20, 1993, p. 287.

²²⁶ Un buen ejemplo de lo que ocurre en un contexto jurídico europeo se encuentra en Giménez-Candela, Marita, “Persona y animal: una aproximación sin prejuicios”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 10, núm.1, 2019, pp. 11 y 12.

²²⁷ Se ha advertido que esta no es razón, sin embargo, para reprochar a la experiencia romana el “arranque del maltrato animal” o la “inferioridad de

en el devenir histórico del Derecho, es que la concepción de que los animales son los objetos de los derechos de las personas ha perdurado a lo largo del tiempo. Así, el animal ha permanecido y permanece, casi fosilizado, como cosa y objeto en los sistemas jurídicos de una enorme cantidad de naciones.

De modo tal que la permanencia de la juridificación del animal como cosa se explica no sólo por el hecho de que el *Derecho romano* hubiera sobrevivido a la caída del Imperio Romano de occidente y a la del Imperio Bizantino,²²⁸ sino porque formó parte a la vez de un movimiento de recepción así como de un movimiento codificador (iniciado en Europa durante el siglo XVIII) ocurridos en diversas regiones del mundo que admitieron su influencia,²²⁹ y que fue llevada o impuesta en regiones distintas, tal y como sucedió en lo que ahora conocemos como México. En efecto, el Derecho romano influyó en el Derecho mexicano a través de leyes españolas (algunas con vigencia aun después de la Independencia, como las *Siete Partidas*), a través de los grandes códigos europeos, particularmente el Código Civil francés de 1804 (también conocido como código napoleónico) que sirvió de base e inspiración de los códigos civiles mexicanos de 1870, 1884 y 1928, y a través de la dogmática pandectística y la autoridad científica de grandes romanistas alemanes como Friedrich Karl von Savigny, Rudolph von Ihering, Bernhard Windscheid, entre otros.²³⁰

En la actualidad, a excepción de algunos códigos civiles europeos, la concepción de los animales como cosas a partir de

los animales y su falta de reconocimiento en el derecho actual". Los detalles en Giménez-Candela, Marita, "Dignidad, sentencia, personalidad...", *cit.*, pp. 7 y ss.

²²⁸ Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanos*, 10a. ed., México, Porrúa, 2001, p. 54.

²²⁹ Los detalles en Floris Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, pp. 84-95.

²³⁰ Véase para más información, Bialostosky, Sara, *op. cit.*, p. 43 y Floris Margadant, Guillermo F., de la nota anterior, p. 12. Para un excelente estudio sobre la trascendencia de las *Instituciones* de Justiniano en la Nueva España, véase Vargas Valencia, Aurelia, *op. cit.*

la influencia del Derecho romano (*i. e.*, de la configuración romana de la propiedad, de las cosas en propiedad) persiste en una cantidad importante de códigos europeos y latinoamericanos.²³¹ Conviene señalar, además, que no parece existir mayor disputa respecto a que más allá de que esto ocurra en los sistemas jurídicos pertenecientes a la familia del *civil law*, los animales también son considerados propiedad en muchos otros sistemas legales alrededor del mundo,²³² es decir, la legislación en la mayoría de los países caracteriza a los animales como cosas susceptibles de propiedad personal,²³³ lo que ciertamente incluye, se ha dicho, a los países que pertenecen a la familia del *common law*.²³⁴

II. ¿QUÉ SIGNIFICA QUE LOS ANIMALES SEAN COSAS EN EL DERECHO?

En el apartado anterior señalé que, afirmar que los animales tienen el estatus jurídico de cosas, deriva en una serie de implicaciones jurídicas para la discusión sobre si los animales tienen o pueden tener derechos. Tal afirmación origina, entonces, una segunda interrogante: ¿qué significa que los animales sean cosas en el Derecho? Pretendo responder a tal interrogante examinando tres de las muy diversas consecuencias jurídicas que se derivan cuando se asevera que los animales son cosas en sentido jurídico. Todas y cada una de ellas las considero de la mayor trascendencia posible para formular argumentos jurídicos a favor de los derechos de los animales.

²³¹ Sobre esto acúdase a Giménez-Candela, Teresa, “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados”, en Baltasar, Basilio (coord.), *op. cit.*, pp. 151 y ss.

²³² Para tal aseveración, Francione, Gary L., *Animals, Property..., op. cit.*, p. 13.

²³³ Esto en Schaffner, Joan E., *op. cit.*, p. 19.

²³⁴ En este sentido, Epstein, Richard A., “Animals as objects, or subjects, of rights”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum Martha C. (eds.), *op. cit.*, p. 144.

Primero, a partir de la división bipartita de personas-cosas en la ordenación sistemática del estudio del Derecho a la que me he referido con antelación, resulta irrebatible que el hecho de que los animales tengan el estatus jurídico de cosas significa que, al ser cosas, los animales no son personas. En la actualidad, y como se ha hecho desde hace años, la doctrina jurídica ha formulado postulados bastante contundentes en el sentido de que *no son cosas las personas* y de que *las personas no son cosas*.²³⁵ Sería una aberración jurídica sostener que los animales (como cualquier otro ser o ente) pudieran ser cosas y personas a la vez, y de aquí que se hable en lenguaje jurídico de una división o de una bipartición, pero no de una sinonimia de tales conceptos jurídicos.

Segundo, he sostenido en otras ocasiones,²³⁶ y ahora lo reitero, que considerar a los animales como cosas en el Derecho significa que estos seres no tienen derechos. Es categórico, además, que en la medida en la que los animales conserven el estatus jurídico de cosas, jamás podrán tenerlos por la razón de que las cosas en sentido jurídico no son ni pueden ser los titulares de derechos. La dogmática jurídica se ha encargado de enfatizar y subrayar desde hace ya muchos años que las cosas no pueden ser titulares de derechos,²³⁷ al tiempo de precisar que, sostener

²³⁵ Un buen ejemplo reciente desde la teoría del derecho se encuentra en Ferrajoli, Luigi, *Principia juris...*, cit., pp. 200 y 331. En otro ejemplo, ahora desde el Derecho civil, se ha recordado que cosa se contrapone a persona, tal y como se advierte en Güitrón Fuentevilla, Julián, *Tratado de derecho civil. La teoría jurídica de los bienes y la del patrimonio en general*, México, Porrúa, t. IX, 2015, p. 50.

²³⁶ Véase lo que he señalado en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, cit., p. 50.

²³⁷ Así, por ejemplo, hacia mediados del siglo pasado, Oscar Morineau señalaba que cuando se afirma que las cosas (afectadas a un fin) tienen derechos o están obligadas, se presenta en el Derecho un *contrasentido*. Véase Morineau, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953, p. 175. Esta idea también ha sido reafirmada como una *verdad histórica* en el contexto de la discusión sobre los derechos de los animales. Sin embargo, es interesante señalar que en esta discusión existe cierta tentación doctrinal para atribuir derechos a las cosas en propiedad, siempre y cuando se creara algo así como una categoría jurídica específica de propiedad para tales propósitos. Los detalles en Favre, David, *The*

lo contrario, sería tanto como contradecir todos los principios generales del Derecho “que no admiten que las cosas puedan ser titulares de derechos y obligaciones”.²³⁸ Incluso se ha invocado el aserto jurisdiccional de que “investir un bien con derechos civiles o con capacidad jurídica es de hecho un solecismo jurídico y absurdo”.²³⁹ Por eso, y como señalé en el apartado anterior citando al jurista Steven M. Wise, el principal obstáculo jurídico para que los animales puedan ser titulares de derechos es el hecho de que los animales sean cosas y no personas. Dicho autor ha señalado, además, que las cosas son los objetos de los derechos de las personas. Una persona —continúa explicando— es el sujeto de los derechos y puede ejercer derechos virtualmente ilimitados sobre muchas cosas; legalmente las personas cuentan, pero las cosas no. Por ende, Wise hace énfasis en lo siguiente: hasta que, y a menos que, los animales alcancen la personalidad jurídica, no contarán para el Derecho.²⁴⁰

De esta manera, no debe existir duda alguna de que en el Derecho el concepto de cosa ha quedado persistentemente excluido para designar a los seres o entes del *ius* y la *obligatio*. Por tanto, dado que los animales no pueden ser cosas y personas a

Future of..., cit., p. 5. Como trataré de explicar más adelante, tal postura no es aceptable desde mi punto de vista porque nos conduciría a crear inexplicables conceptos jurídicos intermedios.

²³⁸ Así lo advirtió en su momento Villoro Toranzo en su crítica a la teoría del patrimonio adscrito a un fin que postula la existencia de un titular de derechos que es o puede ser el patrimonio mismo. El autor se basa en las críticas que hace en este mismo sentido el jurista Eduardo García Máynez. Véase al respecto Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 413.

²³⁹ Los detalles sobre este aspecto en Stone, Christopher D., “Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”, en Crawford, Colin (comp.), *Derecho ambiental y justicia social*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Pontificia Universidad Javeriana, 2009, p. 144, nota 19.

²⁴⁰ Wise, Steven M., *op. cit.*, p. 25. Por la importancia que reviste tal aseveración, en inglés la cita se lee: “Until and unless, a nonhuman animal attains legal personhood, she will not count”.

la vez, la única manera lógica de predicar legalmente derechos a los animales es que dejen de tener el estatus jurídico de cosas, *i.e.*, hay que de-cosificarlos o descosificarlos. Es más, el hecho de que se *prohibían* ciertos actos o conductas contra ciertos animales (como el de prohibir o el de no permitir legalmente la caza para comercializar animales en peligro de extinción, o el de que no se lleven a cabo eventos deportivos o culturales donde se le dé muerte al animal) no significa en lo absoluto que, siendo cosas todavía para el Derecho, a esos animales se les hayan reconocido, *ipso jure*, derechos.²⁴¹

Tercero, he sostenido igualmente²⁴² que considerar a los animales como cosas en el Derecho implica que también sean objeto de (o del) Derecho. Tal aseveración tiene un doble significado. En primer término, se refiere a la existencia de otra división o bipartición que es la de *sujeto-objeto*, utilizada a veces en sustitución de *persona-cosa*.²⁴³ Así, la propuesta gayano-justinianea de *personae-res-actiones* es identificada con la propuesta de *subjectum-objectum-causa*, si bien se ha dicho que esto es, o ha sido, sólo en apariencia.²⁴⁴

²⁴¹ Este escenario jurídico, con experiencias reales en el mundo del Derecho, es a lo que Gary L. Francione le llama *pluralistic system*. Éste es un sistema que caracteriza a los animales como propiedad pero que les protege a través de una serie de prohibiciones o aboliciones que permiten referirse —como lo explica el mismo autor— no a derechos propiamente dichos, pero sí a una especie o tipo de “derechos” de protección a los que denomina *rights-like* o *rights-type concepts*. Las explicaciones en Francione, Gary L., “*Animals—Property...*”, *cit.*, pp. 260 y 261.

²⁴² Véase lo que he comentado en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, pp. 51 y 52.

²⁴³ La palabra *objeto*, que en ocasiones se usa para definir la palabra cosa, a veces se utiliza por la doctrina para contraponerse gramaticalmente a la palabra sujeto y, entonces, la expresión *sujeto-objeto* es correspondiente con la de *persona-cosa*.

²⁴⁴ Un excelente análisis sobre esta posible identificación a partir de la propuesta de sistematización del Derecho que elaboró el jurista y filósofo Godofredo Guillermo Leibniz basada en el esquema tripartito *subjectum-objectum-causa*, se encuentra en Guzmán Brito, Alejandro, “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 24, 2002, pp. 25 y ss.

Dejar tal sustitución en mera apariencia hace invisible la enorme utilidad que representa emplear la voz sujeto en sustitución de la de persona para reconocer la titularidad de derechos a seres o entes diversos (hablaré de esto más adelante). En segundo término, se refiere al supuesto de que, al ser objetos, los animales están excluidos de participar en las relaciones jurídicas. Y es que, quienes propiamente participan de —o están en— una relación jurídica, son los sujetos pero no los objetos. Debemos entender, juristas y no juristas, que el Derecho se configura a partir de relaciones jurídicas entre sujetos o, como se ha señalado, “todo el derecho positivo se configura como una compleja red de relaciones jurídicas intersubjetivas”.²⁴⁵ Por esta razón es que la negación de la subjetividad jurídica del animal resulta en considerar a los animales invariablemente como objetos de Derecho.²⁴⁶

Del mismo modo, en su condición de objetos, los animales son objetos de propiedad, *i. e.*, pueden ser objetos de un derecho de propiedad y, en consecuencia, están sometidos a sus propietarios siendo susceptibles de enajenaciones o de transacciones jurídicas de cualquier tipo.²⁴⁷ Que los animales sean objetos de derechos pero no los titulares de derechos frente a los seres humanos es una idea extendida en la dogmática jurídica tradicional²⁴⁸ y, como ya especifiqué en el capítulo referente a la clasificación jurídica de los animales, las normas jurídicas se encargan de establecer los usos y aprovechamientos (*i. e.*, para abasto, producción, cría, consumo, espectáculos, deportes, investigación científica,

²⁴⁵ Ferrajoli, Luigi, *Principia juris...*, *cit.*, p. 348.

²⁴⁶ Véase la explicación en Fajardo Martínez, Ricardo y Cárdenas Ortiz, Alexandra, *El derecho de los animales*, Bogotá, Legis Editores, 2007, p. xx. Esto es consistente con la idea civilista de que aquello que es objeto de la relación jurídica se contrapone al sujeto. Para esto último, Guitrón Fuentevilla, Julián, *op. cit.*, p. 50.

²⁴⁷ Al no reconocerles derechos a los animales, el Derecho no ve en ellos más que un objeto de Derecho u objeto de derechos. La reflexión en Ost, François, *op. cit.*, p. 222.

²⁴⁸ Para tal aseveración puede acudirse, por ejemplo, a Epstein, Richard A., *op. cit.*, pp. 144 y ss.

vivisección, zooterapia, compañía, exhibición, entre otros) a los que los animales serán sometidos por razón (casi siempre) de la utilidad o beneficio que representen para los propios seres humanos. Lo anterior, más allá de que también exista normatividad que busque la protección y bienestar, así como el trato digno y respetuoso que merecen o del que se reclama para los animales. Atinadamente se ha dicho desde una perspectiva jurídica que “La característica de utilidad que tiene la cosa es lo que determina que sea susceptible de apropiación y por ende la posibilidad de ser objeto de una relación jurídica”.²⁴⁹

Se infiere de lo señalado en los párrafos anteriores que, así como *las cosas no son personas* y que *las personas no son cosas*, también se puede aseverar o postular que *los objetos no son sujetos* y, viceversa, que *los sujetos no son objetos*. Una vez más, dado que los animales no pueden ser objetos y sujetos a la vez,²⁵⁰ la única manera de predicar jurídicamente derechos a los animales es que dejen de tener la condición de objetos, *i. e.*, hay que de-objetivarlos o desobjetivarlos.

III. ¿QUIÉNES SON O PUEDEN SER LOS SERES O ENTES DE LOS DERECHOS?

En el apartado anterior señalé que los conceptos jurídicos de *cosa* y de *objeto* no son los que en el Derecho se utilizan para designar a los titulares de los derechos. Esto obliga a indagar, consecuentemente, qué conceptos jurídicos sí son los que se destinan para tales efectos y para ello debe darse respuesta a la siguiente pregunta: ¿quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos?

²⁴⁹ Herrera Villanueva, José Joaquín, “Sobre el concepto de cosa en la teoría general de los derechos reales”, en García Villegas, Eduardo (coord.), *Homenaje al doctor Joel Chirino Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM, Facultad de Derecho, 2019, p. 288.

²⁵⁰ Es contundente la afirmación de que *sujeto* y *objeto* “son predicados sintácticamente incompatibles”. Véase al respecto, Ferrajoli, Luigi, *Principia juris...*, cit., pp. 174 y 175.

Sabido es por los estudiosos del Derecho que cuando se discute la cuestión sobre qué es y quiénes son o pueden ser los seres o entes (*i. e.*, los titulares, sustentantes, portadores, etcétera) de los derechos y las obligaciones, el concepto que se utiliza para designarlos es, por lo regular, el de *persona*. Éste ha sido el concepto tradicional, el que conocemos desde Roma acaso porque fueron los romanos quienes lo dotaron por vez primera de significado jurídico; es el que con el tiempo derivó en el concepto dogmático de *persona jurídica*.²⁵¹ Persona en el Derecho se refiere a los protagonistas del mundo jurídico, o sea, a los que aparecen en la escena jurídica, y es una entidad jurídica que existe, valga la tautología, *jurídicamente*.²⁵² En corto, es el concepto que designa el papel que un ser o ente “desempeña en el escenario jurídico de la vida real”.²⁵³ El concepto puede usarse para describir la función o el rol, al personaje o al actor, a la cualidad, a la aptitud o a la capacidad pero, sobre todo, para identificar al portador de las cualidades morales, las cuales devienen del valor o del componente ético que se le atribuya al ser o al ente en cuestión, cualesquiera que éstas sean. Persona jurídica se ha dividido tradicionalmente en dos: *personas físicas* (a las que también se les ha denominado personas naturales, individuales, humanas, de existencia visible, entre otras) y *personas morales* (las cuales también han recibido otras denominaciones, como las de personas colectivas, ficticias, civiles, de existencia ideal, etcétera).²⁵⁴

²⁵¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 80.

²⁵² Una de las mejores explicaciones sobre persona jurídica, por lo que corresponde a su historia y significados, se encuentra en *ibidem*, pp. 79 y ss.

²⁵³ Hoyo Sierra, Isabel, “El sujeto de derecho: la persona en Roma”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 94, 1999-2000, p. 64.

²⁵⁴ Esquivel Pérez, Javier, “La persona jurídica”, en Carrillo Prieto, Ignacio (coord.), *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, Academia Mexicana de Filosofía del Derecho, 1979, p. 37. El uso preferente por las expresiones persona física y persona moral no es otra, en mi caso, que la de seguir las mismas expresiones que recoge el Código Civil Federal vigente como título primero, “De las personas físicas”, y como título segundo, “De las per-

Sin embargo, también se ha utilizado para designar a los seres o entes de los derechos otra noción, la de *sujeto*, que ha derivado en lenguaje jurídico en el concepto dogmático de *sujeto de derecho* o *sujeto jurídico*. Se trata de la noción *subjectum juris*, la cual fue inventada por el ya mencionado jurista y filósofo Godofredo Guillermo Liebniz quien, además, la dota por vez primera de significado jurídico, lo que habría de ocurrir hacia la segunda mitad del siglo XVII.²⁵⁵ Es un concepto alterno al de persona jurídica, pero por igual, designa a los portadores de las cualidades morales. Su característica más importante como concepto, así lo creo, es la de que desde su invención y hasta nuestros días ha sido, y es, de contenido bastante más amplio y mucho más extenso cuando se le compara con el de persona jurídica.²⁵⁶

Debe tenerse por cierto que ambas expresiones significan o representan lo siguiente: *i)* son conceptos jurídicos fundamentales; *ii)* son las expresiones o vocablos que se utilizan para identificar o determinar el estatus jurídico que se adscribe en el Derecho (*i. e.*, se refieren a la condición, situación, estado o cualidad jurídica que se adquiere en un ordenamiento jurídico, esto es, a la posición o lugar que se ocupa en el Derecho), y *iii)* sirven para designar a los seres o entes a los cuales se habrá de *imputar* los derechos subjetivos derechos subjetivos en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos) a los que me he referido en el capítulo tercero de esta obra. Claro está que, en este contexto, el uso jurídico de persona existe en el Derecho desde hace siglos, el de sujeto hace apenas poco más de

sonas morales”, según lo establecido textualmente en el libro primero, “De las personas”.

²⁵⁵ Para corroborar esta cuestión, se puede acudir a Zarka, Ives Charles, “La invención del sujeto de derecho”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 20, 1999, pp. 44-46. En este mismo sentido, véase Tzung-Mou, Wu, “Christian Wolff’s ‘persona moralis’ and ‘homo moralis’: una relectura”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, núm. 11, 2014, p. 164.

²⁵⁶ Véase toda la explicación al respecto en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, pp. 53 y ss.

300 años. Qué significado tiene que a *persona*, o que a *sujeto*, o que a *alguien* más, se imputen derechos, y qué significado tiene *persona*, *sujeto* o *alguien* más para tales efectos, es algo que la doctrina ha debatido por mucho tiempo, pero que no es éste el lugar propicio para profundizar en ello.²⁵⁷

Lo que debe quedar plenamente detectado dentro de todo radar discursivo sobre esta cuestión es que, debido a que estos dos conceptos jurídicos representan la respuesta a la pregunta de quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos, se sigue por lógica que los animales “deben hacerse” personas jurídicas, *i. e.*, me refiero a la personificación del animal, y/o “deben hacerse” sujetos de derecho, *i. e.*, me refiero a la subjetivación del

²⁵⁷ Para tener una idea sucinta de tales consideraciones dogmáticas, me valgo de un par de ejemplos clásicos. Por un lado, Hans Kelsen explica que la persona (física y jurídica) es *unidad* de un conjunto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos. Este autor señala que la teoría tradicional identifica el concepto de sujeto de derecho con el de persona. Los detalles y el análisis completo de todo esto en Kelsen, Hans, *Teoría pura...*, cit., pp. 182-184. Por el otro, Rafael Rojina Villegas, señala que “los sujetos de derecho o personas jurídicas son los entes que sirven de centro de imputación de derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones, actos y normas de derecho”. Para esta aseveración, véase Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*, México, Antigua Librería Robredo, t. I, 1949, p. 146. Me refiero ahora a un par de ejemplos cercanos a nuestros días. Primero, el de Rolando Tamayo y Salmorán, quien llegó a sostener que “sujeto de derecho, como persona... constituye un punto de referencia que permite considerar unitariamente un conjunto de derechos subjetivos, obligaciones y responsabilidades jurídicas”. En su momento, este autor señaló que “Para la dogmática tradicional ser *sujeto de derecho* es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual equivale según la propia dogmática a ser persona”. Acúdase para estas reflexiones a Tamayo y Salmorán, Rolando, “Sujeto de derecho”, *Diccionario jurídico mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 1995, p. 3013. Segundo, el de Alejandro Guzmán Brito, quien ha comentado que, en el contexto de un análisis de la noción de *subjectum iuris*, en su calidad de supraconcepto, ha quedado determinado que “los derechos y obligaciones son imputables al sujeto, no a la persona o al hombre. Sólo una vez verificado que la persona es sujeto, queda claro que es a ella a la que tales derechos y obligaciones resultan imputables, pero por ser sujeto, no por ser persona u hombre”. La información a modo de reflexión final en Guzmán Brito, Alejandro, *op. cit.*, p. 38.

animal. Sólo a partir de cambiar el estatus jurídico del animal de cosa a persona (de-*cosificar* para *personificar*) o de objeto a sujeto (de-*objetivar* para *subjetivar*), es que se puede sostener correctamente desde un punto de vista jurídico que los animales, en efecto, sí tienen o pueden tener derechos. Lo anterior, claramente en virtud de que así puede argumentarse que los animales han dejado de tener el estatus jurídico de cosa o de objeto.

Ahora bien, la propuesta central de identificar o designar a los seres o entes de los derechos a través de persona jurídica y de sujeto de derecho no ha estado exenta —como podría suponerse— de discusiones y desacuerdos entre los juristas. Ciertamente, esta situación se recrudece cuando el tema es trasladado al escenario de la discusión sobre predicar derechos a los animales. En este contexto, existen al menos cuatro cuestiones que generan controversia jurisprudencial.

La *primera* de ellas estriba en que una parte de la doctrina plantea que *sólo* existe el concepto de persona jurídica para designar a los titulares de los derechos, por lo que sólo aquellos seres o entes que adquieran el estatus jurídico de persona podrán tener derechos. La *segunda* radica en que, para algunos doctrinarios, ambos conceptos son intercambiables o sinónimos, lo que equivale a decir que cualquier ser o ente que sea considerado persona jurídica será también sujeto de derecho y viceversa; pareciera, entonces, que es lo mismo *personificar* que *subjetivar* y *subjetivar* que *personificar*. La *tercera* consiste en dilucidar cuál de estos dos conceptos, si el de persona jurídica o el de sujeto de derecho (aquí se acepta la existencia de ambos pero no como sinónimos) es el concepto idóneo para argumentar jurídicamente que ciertos seres o entes, como los animales, tienen o pueden tener derechos. Por último, la *cuarta* reside en que algunos doctrinarios proponen —de manera un tanto temeraria a mi modo de ver— un nuevo estatus jurídico para el animal, distinto a los conceptos de persona jurídica y de sujeto de derecho, y creado a partir de términos provenientes de los ámbitos científico y filosófico pero sin utilizar los vocablos de persona o sujeto. Estos términos son los que se

utilizan en el Derecho para describir o caracterizar, paradójicamente, al animal.

Todas estas cuestiones nos llevan, obviamente, a formular la siguiente pregunta: ¿sólo las personas jurídicas y los sujetos de derecho tienen derechos?

IV. ¿SÓLO LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS SUJETOS DE DERECHO TIENEN DERECHOS?

En principio, debe tomarse por cierto que las expresiones que en el Derecho designan a los seres o entes del *ius* y la *obligatio* son los conceptos dogmáticos de *persona jurídica* y de *sujeto de derecho*. Ningún jurista serio y bien informado podría negar que estas dos expresiones representan conceptos jurídicos fundamentales, determinan el estatus jurídico que se adscribe en el Derecho, y que sirven para designar a los seres o entes a los cuales se habrá de imputar los derechos subjetivos en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre muchos otros términos). Pero también debe tomarse en cuenta —tal y como lo he advertido en el apartado inmediato anterior— que existen por lo menos cuatro cuestiones que han generado cierta controversia jurisprudencial ante tal afirmación. Habré de analizar brevemente cada una de estas cuatro cuestiones para tratar de clarificar si es correcto que sólo persona jurídica o sujeto de derecho, o ambas, designan a los seres o entes de los derechos, cuál de ellas es previsiblemente la idónea conceptualmente hablando, y si existe o conviene que exista un nuevo concepto alejado de persona jurídica y sujeto de derecho que funcione como un tipo emergente de estatus jurídico para favorecer la argumentación de predicar derechos a los animales.

Retomando lo señalado en el apartado anterior, la primera de las cuestiones a la que me quiero referir estriba en que algunos doctrinarios plantean que sólo existe el concepto de persona jurídica para designar a los seres o entes de los derechos; así, el

estatus jurídico de persona es el único que existe para tales efectos. Con tal aseveración se rechaza la existencia real del sujeto de derecho como sustrato, no hay equiparación posible con persona jurídica. Este es el planteamiento:

La idea de un sujeto trascendente encontró eco en las doctrinas del derecho natural. Cuando el “sujeto” trascendente irrumpió en el mundo del derecho, los juristas partidarios de esta intromisión generan un contubernio, lógicamente insostenible. La intención es hacer compatible un “sujeto”, que mora fuera de todo derecho, con la persona jurídica, conjunto de obligaciones, derechos y facultades establecidos por el derecho positivo. Y, sin más, señalan que las personas jurídicas son sujetos de derecho.

El resultado es una aberración. El “sujeto”, como *substratum* trascendente, es una contradicción en sí misma; es anterior al derecho positivo, consecuentemente libérrimo y, no obstante morar fuera de la experiencia jurídica es, a la vez, principio y modelo de esta experiencia. Este “sujeto” preexistente a todo derecho positivo, no puede ser compatible con la persona jurídica; ésta no existe por fuera del derecho. La persona jurídica es conducta de individuos tal y como es regulada por el orden jurídico; es el contenido del discurso jurídico positivo. Esta duplicación de caracteres, un “sujeto de derecho”, en el sentido de *substratum*, y una persona jurídica, conjunto de obligaciones, derechos y facultades, no puede convivir sino como producto de una doctrina de la “esquizofrenia” jurídica. Para la dogmática, este contubernio pasa mayormente inadvertido al usar “sujeto” simplemente como sinónimo de “persona”.²⁵⁸

Es criticable de este razonamiento que, al no existir el sujeto de derecho como concepto dogmático, se excluya la posibilidad de que existan titulares de derechos que no sean personas, lo que resulta jurídicamente en lo siguiente: quien no tenga el estatus jurídico de persona no tiene ni puede tener derechos. Pero, como

²⁵⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, “El sujeto del Derecho”, en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta, Francisco J. (eds.), *op. cit.*, pp. 302 y 303.

veremos a continuación, esto no sucede en el mundo real del Derecho.

En una segunda cuestión, se ha sostenido que persona jurídica y sujeto de derecho son conceptos intercambiables, o sea, son sinónimos. Esto equivale a decir que todo ser o ente que sea persona jurídica también será sujeto de derecho y a la inversa; existen ambos conceptos y pareciera que es lo mismo personificar que subjetivar y subjetivar que personificar. Este planteamiento no es del todo exacto debido a que es demostrable en la realidad jurídica que pueden existir seres o entes que son titulares de derechos pero que no son, o que no se denominan, propiamente personas. Ejemplos de esto son, entre otros, la humanidad, que es *sujeto colectivo* dentro del Derecho del mar, o los movimientos de liberación nacional, que son *sujetos sui generis* en el Derecho humanitario.²⁵⁹ A ninguno de éstos se les refiere doctrinalmente como personas sino, en todo caso, como sujetos de Derecho internacional. Les son aplicables, enfatiza sobre esto José Luis Vallarta Marrón, ciertas normas internacionales en relación con sus derechos, es decir, son considerados de alguna manera titulares de derechos.²⁶⁰ Más ejemplos: la Madre Tierra, que normativamente tiene la condición de *sujeto colectivo de interés público*, o la naturaleza, a la que se le ha regulado como *ente colectivo sujeto de derechos*.²⁶¹ De la misma manera, a ninguno de éstos se les refiere como personas en la experiencia jurisprudencial, como tampoco en la normativa. En lo particular, cuando en la dogmática jurídica se discute el tema de los derechos de la naturaleza dentro del llamado *nuevo paradigma constitucional*, se hace referencia a reconocerla como sujeto de derecho y no como

²⁵⁹ Véase lo señalado en Vallarta Marrón, José Luis, *Derecho internacional público*, 2a. ed., México, Porrúa, 2018, pp. 118-120.

²⁶⁰ *Idem*.

²⁶¹ Para el caso de la Madre Tierra, véase el artículo 5o. de la Ley de Derechos de la Madre Tierra, núm. 071, de 2010, de Bolivia. Para el caso de la naturaleza, acúdase a lo que señala el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016.

persona jurídica.²⁶² Estos y muchos otros ejemplos corroboran y dan fundamento a lo que se advierte en la doctrina cada vez con mayor fuerza: “si bien podemos aceptar que las personas y los seres humanos son de quienes predicamos normalmente que tienen derechos, la idea de tener derechos no tiene por qué asociarse exclusivamente con ellos”.²⁶³

La tercera cuestión consiste en dilucidar cuál de estos dos conceptos, si el de persona jurídica o el de sujeto de derecho, es el idóneo para argumentar jurídicamente que ciertos seres o entes, como los animales, tienen o pueden tener derechos. Bajo este escenario, hay quienes optan por la personificación y hay quienes lo hacen por la subjetivación. Por lo que a mi concierne, siempre he preferido esta última, ya que la personificación del animal —a mi entender— ofrece cierto tipo de inconvenientes jurídicos como lo son, entre otros, el de la cercanía que la noción de ser humano ha tenido con persona en el Derecho, y el que sólo hay dos tipos de persona jurídica, la física y la moral.²⁶⁴

Sobre lo dicho con antelación, cabe recordar que, desde una perspectiva ortodoxa, persona en el contexto jurídico ha sido creada y utilizada en relación con el ser humano.²⁶⁵ Claro que persona jurídica no significa ser humano —existen suficientes explicaciones sobre este asunto tanto para la persona física como

²⁶² Véase, por ejemplo, Garza Grimaldo, José Gilberto, *Los derechos de la naturaleza en México. Los derechos humanos dependen del respeto a los derechos de la naturaleza*, México, Editora Laguna, 2017, pp. 84 y ss.

²⁶³ Para tal aseveración, Cruz Parcerio, Juan Antonio, “Titularidad de derechos”, en Cáceres, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 134.

²⁶⁴ Las explicaciones sobre esto pueden obtenerse en Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, pp. 58 y ss.

²⁶⁵ La opinión destacada de Ignacio Galindo Garfias es la siguiente: “El derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra «persona» (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico”. Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 304.

para la moral—,²⁶⁶ pero dicho concepto se ha aplicado convencional y primordialmente al ser humano o a seres o entes que han tenido, tienen o adquieren forma humana, o que en todo caso pudieran tener apariencia humana. Añejas pero clásicas son las expresiones *hominum causa omne ius constitutum sit*²⁶⁷ y *omne ius, hominum causa constitutum est.*²⁶⁸ Junto a esta controversial situación, se refiere también de modo tradicional que la *persona física* es el ser humano, el individuo humano, el ser humano individualmente considerado,²⁶⁹ y que la *persona moral* es una asociación de seres humanos, individuos humanos, seres humanos colectivamente considerados.²⁷⁰ No se aparta esta idea de lo que sucedía en el Derecho romano respecto a persona *singularis* y a persona compuesta: persona “representaba” a un individuo, pero también a varios individuos colectivamente considerados.²⁷¹

Tomando en consideración lo explicado en el párrafo anterior y, más allá de que, en efecto, no debe aceptarse que persona

²⁶⁶ La experiencia del Derecho romano es constantemente invocada en este sentido por ser muy ilustrativa, y con ella se advierte que el actor en la escena dramática jurídica no era el ser humano, sino la persona. Había en aquel entonces seres humanos que, aun siéndolo, no eran personas, como ocurría con los esclavos (si bien dicha palabra se les aplicaba, aunque con muy poca frecuencia). Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, *cit.*, p. 87. También existían personas, se dice, que no eran seres humanos y para ello se utilizaba la expresión de *personas morales*. La explicación en Floris Margadant, Guillermo F., *op. cit.*, p. 116.

²⁶⁷ En nuestro idioma: por causa del hombre (*sic*) ha sido creado todo el Derecho.

²⁶⁸ En nuestro idioma: todo el derecho, se ha creado por razón de los hombres (*sic*).

²⁶⁹ Dice Recaséns Siches respecto a esto: “es el sustrato de la personalidad jurídica individual”. Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 262.

²⁷⁰ Dice Galindo Garfias sobre esto: tales asociaciones, agrupaciones o colectividades de seres humanos, “adquieren unidad o cohesión a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del Derecho, como sujetos de derechos y obligaciones”. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 304 y 305.

²⁷¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, *cit.*, p. 88.

se aplica *sólo* a ser humano o *sólo* a lo que tenga o adquiera forma humana, situación que abre la posibilidad de que ciertos seres o entes que no son seres humanos, como los animales, puedan ser considerados personas, lo cierto es que optar por la tesis personificadora del animal deriva —de cualquier modo— en un par de *resistencias doctrinales* mucho muy comunes en el discurso jurídico y a las que ya he aludido en otras ocasiones. La primera de ellas es la siguiente:

...si se parte de la doble idea, primero, que persona jurídica ha sido creada y utilizada en función del ser humano, y segundo, que sólo las personas jurídicas pueden tener derechos, lo que se expresa en la fórmula humanos=personas=derechos, habría bases suficientes para argumentar que todo ser o ente del que se prediquen derechos tendrá que estar asociado a este supuesto, y los animales por su obvia condición no humana... quedarían excluidos de esto.²⁷²

La segunda está relacionada con dos dilemas jurídicos —a los que he adjetivado de insalvables— que se presentan cuando se quiere argumentar a favor de los derechos de los animales desde su personificación. A continuación, la explicación:

No obstante, quienes optan por argumentar que los animales sí tienen o pueden tener derechos en calidad de personas jurídicas... aún tienen que enfrentar un par de dilemas jurídicos insalvables. El primero de ellos, vinculado a la polémica jurisprudencial de la fórmula humanos=personas=derechos, radica en tener que refutar jurídicamente que aquello que es ser humano o que tenga, adquiera, o posea forma o apariencia humana ya no es indispensable para la existencia de la persona jurídica, proposición que nunca será concluyente. El segundo consiste en que una vez personificados, los animales no podrían adquirir la calidad de personas físicas ni morales, por lo que se tendría que crear un

²⁷² Nava Escudero, César, “Los animales como sujetos...”, *cit.*, p. 59.

tercer tipo de persona jurídica, propuesta que encuentra adeptos pero también detractores.²⁷³

Así, quienes gustan de la idea de personificar al animal, y no la de subjetivarlo, seguramente alegarían que históricamente se tiene evidencia de que han existido personas en el Derecho que han designado a seres o entes que no son humanos, tal y como lo he referenciado anteriormente. Invocarían como ejemplos históricos a los seres inanimados,²⁷⁴ a las ciudades²⁷⁵ o, incluso, a las estatuas e imágenes de ancestros ya fallecidos.²⁷⁶ Sin embargo, la verdad sea dicha, depende en mucho la postura o teoría que al respecto se adopte para fundamentar la existencia de realidades jurídicas que en la actualidad no tienen relación alguna con el ser humano o que no hayan adquirido forma o apariencia humana y les sea aplicable el concepto de persona (como quizá podría decirse excepcionalmente, aunque no de manera definitiva, de la inteligencia artificial).²⁷⁷

También alegarán que, ya personificado el animal, no sería necesario encontrarle acomodo en la categoría de persona física o en la de persona moral, sino que podría crearse un *tercer tipo de persona* que existiera y co-habitara al lado de las otras dos, sin confrontarse con ellas y sin menoscabo de las prerrogativas de los seres humanos.²⁷⁸ Quizá por esto se han propuesto nuevas categorías que empiezan a ser parte de un discurso doctrinal cada vez más común pero también más confuso o inadecuado, como lo son, por ejemplo, el de la *persona animal*, el de la *persona no humana*, el de *persona física no-humana*, o el de la *no-persona*. Si la idea es aferrarse a la noción de persona, entonces pienso que podría

²⁷³ *Ibidem*, p. 60.

²⁷⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit., p. 88.

²⁷⁵ D'Ors, Álvaro, *Elementos de derecho...*, cit., p. 173.

²⁷⁶ Como existía en el Derecho romano “primitivo”. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 307.

²⁷⁷ Giménez-Candela, Marita, “Persona y animal...”, cit., p. 9.

²⁷⁸ Para algunas reflexiones sobre este asunto en lo particular, *ibidem*, p. 12.

popularizarse alguna expresión que estuviera vinculada al concepto que precisamente se utiliza de manera generalizada para describir o definir al animal: la sintiencia. Así, considero que podría hablarse de la *persona sintiente* como el tercer tipo de persona jurídica junto al de persona física y al de persona moral. En este contexto, esto sería lo más sensato por hacer.

En todo este debate preocupa, adicionalmente, la existencia de posibles constructos normativos intermedios que representen un supuesto nuevo “estatus jurídico” sin que se haya descosificado enteramente al animal. Debe rechazarse, como bien lo ha señalado Gary L. Francione, la idea de utilizar categorías conceptuales para crear conceptos intermedios entre persona y cosa, es decir, evitar el concepto de “cuasi-persona” o el de “cosas-plus”.²⁷⁹ No se trata, subrayo, de descosificar para cuasi-personificar, sino de descosificar para personificar, y esto supone un cambio profundo —en primer término— del estatus jurídico de cosa que tiene el animal en normas jurídicas contenidas en códigos civiles. De no ser así, es un contrasentido o una aberración jurídica que normas de derecho privado consideren cosa al animal, lo que significa irrefutablemente que no es titular de derechos, pero que al mismo tiempo normas de derecho público lo consideren titular de ciertos derechos; estaríamos frente a un tipo de *hibridez normativa* inaceptable. Vale la pena recordar lo que he comentado al principio del capítulo primero en el sentido de que este tipo de “convivencia” normativa deriva en un contrasentido legal porque los animales no pueden estar en la posición de ser usados como cosas en

²⁷⁹ Véase lo que se ha señalado en Francione, Gary L., “*Animals-Property...*”, *cit.*, p. 131. Aquí podría actualizarse, como ya lo mencioné, la tentación para doctrinarios y activistas en favor de los animales de aceptar que éstos pudieran tener derechos como “semi-cosas”. Esto significaría reconocer derechos a la propiedad o a las cosas en propiedad. En este escenario, se tendría que inventar una categoría conceptual que operara como concepto intermedio, algo así como el concepto de “propiedad viviente” al que hice referencia en la nota de pie de página 238. Para este tipo de propuesta, Favre, David, *The Future of...*, *cit.*, p. 5.

propiedad y al mismo tiempo estar en la posición de que se les reconozcan sus derechos.

Dicho lo anterior, sin embargo, hay que señalar que existe en el mundo del Derecho este tipo de normatividad “híbrida”, y un buen ejemplo de esto es lo que ocurre a nivel local con la legislación de la Ciudad de México. Mientras que el Código Civil de la Ciudad de México (normas de derecho privado) considera a los animales como cosas, pueden ser bienes muebles o inmuebles susceptibles de apropiación, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (normas de derecho público) establece un “listado de derechos” que tienen los animales, como lo son “el derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse”,²⁸⁰ o como “el derecho a vivir y a crecer al ritmo y condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie”,²⁸¹ entre otros.²⁸² Toda esta circunstancia, no crea sino cierta confusión conceptual entre los doctrinarios y seguramente también entre quienes aplican, implementan o interpretan las normas en cuestión.

Podría contra-argumentarse que una forma para evitar o anular este contrasentido sería la de invocar el “valor” que tienen las normas jurídicas en el sentido de que no todas tienen el mismo “peso” dado que algunas de ellas se elaboran como *principios*,²⁸³ o simplemente como normas políticas, programáticas, declarativas, exhortativas, aspiracionales, de buena voluntad.

²⁸⁰ Aunque este derecho no es para todos los animales, sino para los animales que pertenecen a “una especie silvestre”.

²⁸¹ Aunque este derecho, nuevamente, no es para todos los animales, sino para aquellos que pertenecen a una especie “que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano”.

²⁸² Así se establece en el artículo 5o., fracciones IV y V respectivamente de la Ley en comento. Es de hacerse notar que el encabezado de este artículo se refiere a estos derechos como principios. Señala textualmente en este sentido el artículo 5o. lo siguiente: “Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios”.

²⁸³ Lo que se traduce en distinguir normas como reglas y normas como principios. Este tipo de discusión y su relevancia no sería del todo novedosa en

tad, no vinculantes, algo así como un tipo de normas *soft law* tan comunes en el ámbito de lo jurídico internacional ambiental. Sin embargo, no hay que olvidar que uno de los reclamos más importantes en la defensa de los animales no es el de consentir que la descosificación del animal que derive eventualmente en el reconocimiento de sus derechos, quede en una mera declaración o listado de principios, sino el de alcanzar un “auténtico desarrollo normativo que concrete ese estatuto jurídico del animal como no cosa”.²⁸⁴

No debe malinterpretarse lo expresado en el párrafo anterior. En efecto, existen, y qué bueno que así sea, documentos (si bien no jurídicos) que establecen principios que sirven adecuadamente como guías, parámetros o estándares respecto a cuáles son o en qué consisten los derechos de los animales. Me refiero a los casos bastante conocidos de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977 (véase anexo I), o de la Declaración de Toulon de 2019 (véase anexo III).

Por último, la cuarta de las cuestiones controversiales reside en el planteamiento de crear un nuevo tipo de “estatus jurídico” para el animal que sea distinto al de persona jurídica (descartando también sus conceptos intermedios) y al de sujeto de derecho. Esta propuesta nace a partir de que, sin utilizar las nociones de persona o de sujeto, el nuevo “estatus jurídico” estaría conformado por términos que provienen de la ciencia y de la filosofía, siendo los preferidos aquellos que corresponden a las multi-referenciadas expresiones de *seres sintientes* o *seres sensibles*, las cuales aparecen en una cantidad considerable de definiciones normativas. Hay que recordar que estas locuciones son o representan tres cosas a la vez: *i)* las cualidades morales o los componentes éticos que describen a los animales; *ii)* los elementos que le dan forma al

el contexto del Derecho animal y de los derechos de los animales, tal y como puede observarse en Schaffner, Joan E., *op. cit.*, pp. 18 y ss.

²⁸⁴ Lo dicho así, por ejemplo, en Bécares Mendiola, Cristina y González Lacabex, María, “Avances y retos del derecho animal en España”, en Baltasar, Basilio (coord.), *op. cit.*, p. 257.

contenido del concepto jurídico de animal, y *iii)* los posibles fundamentos o bases sobre las que se afirma que los animales tienen o pueden tener derechos. Es menester hacer énfasis, nuevamente, en que ninguno de estos términos o expresiones son o representan propiamente lo que es el *estatus jurídico* del animal.

En efecto, tal y como lo he señalado en diversas partes de este libro, las expresiones mencionadas en el párrafo anterior, se limitan a describir jurídicamente al animal, y no deben utilizarse como nuevos conceptos que hagan las veces de “estatus jurídico” y sustituyan con ello a los de persona jurídica y/o a sujeto de derecho. Lamentablemente, se ha empezado a sostener de manera equivocada que los animales, al ser considerados normativamente seres sintientes, adquieren en consecuencia un nuevo “estatus jurídico”, pero esto no es así. Lo que ocurre al momento de insertar la palabra o expresión *sintiencia* o *ser sintiente* en un ordenamiento jurídico donde no se ha descosificado al animal, es que estamos en presencia de una “cosa sintiente”: *cosa* porque ese sigue siendo su estatus jurídico, *sintiente* porque esa es ahora su principal característica o condición ontológica. Como ya mencioné, si se refiere jurídicamente al animal como *cosa mueble semoviente* o como *bienes muebles semovientes*, ahora se le puede referir en cuanto *cosa mueble sintiente* o en tanto *bienes muebles sintientes*. Debo insistir: no es lo mismo caracterizar al animal (*ser sintiente*) que determinar su estatus jurídico (*cosa, cosa en propiedad*).

Las imprecisiones e inconsistencias señaladas en la cuarta de las cuestiones controversiales explican de algún modo porqué los conceptos de persona jurídica y de sujeto de derecho, no parecen haber sido los de mayor preferencia entre quienes consideran (erróneamente desde luego) que cuando se describe al animal como *ser sintiente*, éste ha dejado de ser *cosa*.

Como sea, lo que no debe perderse de vista es que, la búsqueda por encontrar un tipo de estatus jurídico del animal, diferente o alterno, ha sido tema central en las discusiones sobre los derechos de los animales de juristas versados en estos temas,

como son los casos de David Favre,²⁸⁵ Gary L. Francione,²⁸⁶ o Marita Giménez-Candela,²⁸⁷ por mencionar tan sólo algunos ejemplos. Tiene razón Rosa María de la Torre Torres cuando dice, a propósito de todo esto, que “la tendencia actual es la búsqueda de la reconfiguración del estatus jurídico de los animales en diversas latitudes del mundo y en diferentes sistemas constitucionales y legales”.²⁸⁸

Mientras esa búsqueda continúa, me habré de inclinar —decididamente— por la tesis de la subjetividad jurídica y el concepto dogmático de sujeto de derecho para designar a los animales como titulares de derechos. Lo anterior, por razón simple pero contundente de que el concepto de sujeto *i)* puede ampliar su contenido y, de cualquier modo, es más extenso que el concepto de persona: sujeto comprende a la persona y a otros seres o entes, sujeto es la persona pero también es alguien más, y esto se ajusta a los animales, aquí “caben” perfectamente los animales, y *ii)* evita los inconvenientes jurídicos de la cercanía que la noción

²⁸⁵ Este mismo autor ha hecho hincapié que muchos otros autores, al criticar el “*property status*” del animal han buscado un nuevo “*nonproperty status*”. Para lo anterior, y una breve explicación de su propio planteamiento, véase Favre, David, “Equitable Self-Ownership...”, *cit.*, pp. 475 y 476.

²⁸⁶ Aquí, por ejemplo, si bien advierte el autor que un estatus jurídico alterno en el que no se le considere a los animales propiedad habría de acarrear consecuencias dramáticas de tipo económico y social dada nuestra dependencia económica por el nivel de explotación que existe bajo el concepto de bienestar animal, lo cierto es que esta es, precisamente, la naturaleza de la controversia por resolver. Véase Francione, Gary L., “*Animals-Property...*”, *cit.*, pp. 260 y 261.

²⁸⁷ Esta autora ha señalado al respecto: “Precisamente, que cuando hablamos de modificación del estatuto jurídico de los animales hoy en día, se argumente la necesidad de modernización del estatuto jurídico de los mismos..., tiene que ver con la inadecuación de tal estatuto a una sociedad como la nuestra”. Véase Giménez-Candela, Marita, “Estatuto jurídico de los animales en el Código Civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 12, núm. 2, 2021, p. 9.

²⁸⁸ Torre Torres, Rosa María de la, “El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 11, núm. 3, 2020, p. 155.

de ser humano o de aquello que tenga o adquiera forma humana ha tenido tradicionalmente con persona en el Derecho, así como la tortuosa e interminable búsqueda —*the cumbersome way*— del tercer tipo de persona que contará con sus siempre vibrantes adeptos e incómodos detractores. De esta manera, es mucho más práctico y flexible conceptualmente hablando referirse a la subjetividad animal, al animal como sujeto de derecho, y utilizar expresiones como las de *sujetos de consideración moral* o *sujetos de protección especial*.

Si la idea central consiste en darle nombre al estatus jurídico del animal descosificado o desobjetivado, y dado que el vocablo que ahora se usa preferentemente para describir al animal es el de la sintiencia, la denominación que considero idónea para tales efectos en el contexto de mi preferencia por la subjetivación, es la de *sujeto sintiente*. *Sujeto* porque ése es su estatus jurídico, y *sintiente* porque esa es su principal característica o condición ontológica.

V. SI LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS, ¿LA NATURALEZA TAMBIÉN?

Existe entre los seres humanos una añeja convicción de dividir todo lo que nos rodea en lo que es humano y en lo que no es humano, o sea, lo no-humano. En esta división, a los animales se les ha colocado por lo regular —más allá de las relaciones que hemos tenido con ellos y ellos con nosotros, y de las concepciones que hemos creado para significarlos según lo que son, o pensamos que son, o queremos que sean—²⁸⁹ del lado de lo no-humano. El discurso a favor de los derechos de los animales ha adoptado ampliamente la expresión *animales humanos* (se refiere a los seres humanos) para “diferenciarlos” de los *animales no-humanos* (se refiere a los animales). Esta división entre lo humano y lo no-humano, sin embargo, no es exacta porque no cumple a cabalidad el propósi-

²⁸⁹ Remito a mis lectores a lo que he señalado sobre este tema en el capítulo primero de la presente obra.

to verdadero de “diferenciar”. Lo demuestra el hecho irrefutable, en sentido contrario, de que tanto los animales humanos como los animales no-humanos somos seres sintientes, si bien como es sabido, en el Derecho, los animales no-humanos llegan a ser “los otros” en relación con los seres humanos.²⁹⁰

Ahora bien, dentro de lo no-humano, se han colocado junto a los animales a otros seres o entes, como es el caso de la *naturaleza*.²⁹¹ El concepto de naturaleza (o del mundo natural) asociado a lo no-humano es relevante porque los animales forman parte de ella, al igual que muchos otros seres o entes más como lo son, entre otros, las plantas, los ríos, el mar, las montañas, los paisajes, los ecosistemas, el suelo o las piedras (todos componentes de la naturaleza). A partir de la colocación o agrupación de todos estos seres o entes bajo la misma categoría de lo no-humano, ha surgido la interrogante relativa a que, si se afirma que los animales tienen derechos, entonces todos esos seres o entes que conforman la naturaleza, como la naturaleza misma, también los tienen o podrían tenerlos. Todo esto no tendría la mayor importancia de no ser por el hecho de que, quienes critican la posibilidad de predicar derechos a los animales, proclaman en tono burlesco que si un componente de la naturaleza como son los animales tienen o pueden tener derechos, entonces, no hay justificación o explicación lógica o racional alguna para plantear lo mismo respecto a otros componentes que también forman parte de la naturaleza aunque no tengan exactamente las mismas características de los animales (*i. e.*, que no sean seres sintientes o que no sean seres vivos) como lo son las piedras o los paisajes.²⁹²

²⁹⁰ Para esta reflexión, y para el uso válido de “los otros” para animales no-humanos en el discurso jurídico, véase Adams, Wendy A., *op. cit.*, p. 32.

²⁹¹ La palabra naturaleza ha tenido muchos significados y usos diversos. De manera relevante, ha aparecido “para ciertas culturas como aquello a lo que pertenecemos y para otras como algo distante y separado de nosotros”. Para una explicación sobre el tema, véase Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente..., cit.*, pp. 86 y 200-204.

²⁹² La explicación completa sobre esto en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales..., cit.*, pp. 64 y ss.

Con el objeto de no permitir que el tema de los derechos de los animales se trivialice ante tales críticas, y para tratar de responder a la pregunta de que, si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?, elaboré en otro momento y por partida doble una reflexión tal y como a continuación la vuelvo a exponer:

Primer... es indispensable determinar si es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales independientemente de que se acepte o no que otros entes del medio natural (como plantas y piedras) tengan asimismo derechos. Segundo... es imprescindible establecer, de cualquier modo, si es posible hablar de los derechos de la naturaleza... *in genere*.²⁹³

Ambos supuestos derivan en respuestas afirmativas. Respecto a la primera de ellas, es menester difundir la idea entre los que se mofan de todo esto (probablemente por su ignorancia) de que la teoría de los derechos de los animales se ha construido, precisamente, ¡sólo para los animales! Dos ejemplos sirven de apoyo para fundamentar esta cuestión. En primera instancia, me refiero a las reflexiones que sobre el tema ha realizado el filósofo Tom Regan en su propuesta original sobre los derechos de los animales cuando señala que, si bien el valor inherente pertenece por igual a quienes experimentan ser sujetos de una vida,²⁹⁴ no se sabe y quizá nunca se sepa si tal valor pertenece a otros entes, como rocas, ríos, árboles o glaciares. Además —enfatiza Regan— si de lo que se trata es defender los derechos de los animales ¡tampoco es que lo necesitemos saber!²⁹⁵ En segunda instancia, es posible referirse a una teoría de los derechos de los animales sin tener

²⁹³ *Ibidem*, p. 65.

²⁹⁴ Véase lo que esto significa para este autor en lo que ya he señalado al respecto en el capítulo primero de la presente obra.

²⁹⁵ En efecto, en el caso de los derechos de los animales, lo central es saber si estos son sujetos de una vida al igual que nosotros, los seres humanos. Para la explicación exacta sobre esto, véase Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case...”, *cit.*, p. 71.

que aludir a los derechos de la naturaleza o a los derechos de alguno de sus componentes porque, de todos éstos, son justamente con los animales con quienes del mundo natural tenemos mayor número de similitudes o guardamos mayor proximidad, ya sea porque animales y humanos somos seres sintientes, o porque entre animales y humanos compartimos la mayor información genética posible,²⁹⁶ estelarmente con el bien conocido caso de los chimpancés del África central a los que llamamos *bonobos*.

Respecto a la segunda respuesta, si bien ha quedado claro que sí es posible argumentar sólo a favor de los derechos de los animales sin tener que justificar que para ello también tendríamos que argumentar a favor de los derechos de la naturaleza o de alguno de sus componentes, hay que decir que, de cualquier modo, existe toda una discusión doctrinal cada vez más profunda sobre estas dos cuestiones independientemente de que se acepte o no el predicar derechos a los animales. Así, por ejemplo, existen planteamientos y análisis jurídicos propiamente sobre los *derechos de la naturaleza*²⁹⁷ como también sobre los derechos de bosques, océanos, ríos y otros elementos naturales.²⁹⁸

Asimismo, por lo que toca a la parte normativa, existen avances importantes para el reconocimiento de este tipo de derechos, particularmente en relación con los derechos de la natu-

²⁹⁶ Algunas de estas ideas en Ost, François, *op. cit.*, pp. 195 y ss. Aquí debo puntualizar que el argumento genético se utiliza para justificar qué es lo que nos permite discutir de manera autónoma e independiente derechos de los animales *vis à vis* derechos de la naturaleza o de otro de sus componentes. Esto es muy distinto a sostener que la cercanía genética con ciertos animales derive necesariamente en reconocerles valor moral. De alguna manera, coincido con lo que al respecto ha señalado Ortiz Millán cuando afirma lo siguiente: “A fin de cuentas, todos los seres vivos (plantas, hongos, animales y todos los que integran los reinos monera y protista) pertenecen a especies y tienen códigos genéticos determinados, pero eso no explica su valor moral. Tratar de derivar valor moral de características como el código genético nos podría llevar a cometer la llamada falacia naturalista, que consiste en derivar valor moral de hechos naturales”. Véase Ortiz Millán, Gustavo, “Tienen derechos...”, *cit.*, p. 401.

²⁹⁷ Garza Grimaldo, José Gilberto, *op. cit.*, pp. 71 y ss.

²⁹⁸ Stone, Christopher D., *op. cit.*, pp. 148 y ss.

raleza, como ocurre, por ejemplo, en algunos textos constitucionales latinoamericanos. Destaco dos ejemplos: la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y la Constitución Política de la Ciudad de México de 2016. Por un lado, pionera como lo es, la Constitución ecuatoriana establece en el párrafo segundo del artículo 10 que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”, y crea más adelante un capítulo denominado “Capítulo séptimo. Derechos de la naturaleza”. En este capítulo, en el artículo 71 párrafo primero, se establece lo siguiente: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Más adelante, en el capítulo noveno, relativo a las responsabilidades, afirma en su artículo 83, numeral 6, que “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley... 6. Respetar los derechos de la naturaleza...”. Por otro lado, la Constitución local de la Ciudad de México, primera en su tipo para esta ciudad, establece en su artículo 13, *Ciudad habitable*, en el apartado A, *Derecho a un medio ambiente sano*, numeral 3, lo siguiente:

Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

En suma, se tiene por cierto que, cuando se discuten los derechos de los animales, el papel principal de la discusión es, simple y sencillamente, el animal. Debe distinguirse, por ende, un discurso de derechos propio para los animales y otro para la naturaleza o para cualquiera de sus componentes, amén de que puedan abordarse, si este llegare a ser el caso, de forma conjunta. Debatir sobre cualquiera de estos supuestos de manera autónoma o in-

dependiente, o bien, de manera conjunta, no trivializa ni impide en lo absoluto argumentar jurídicamente a favor de los derechos de los animales.

VI. ¿TODOS LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS?

Entre todos los argumentos que se presentan en este capítulo, el que padece de mayor subjetividad o arbitrariedad, razón por la cual lo convierte en el más frágil de todos ellos, es el argumento que debe elaborarse para responder a la pregunta ¿todos los animales tienen derechos? Acaso se configura tal fragilidad para toda la teoría de los derechos de los animales porque subyace en esta pregunta una respuesta vinculada a cuestiones de tipo científico y ético-filosófico que están envueltas en controversias sin posibilidad de obtener premisas concluyentes y en propuestas tipológicas subjetivas o arbitrarias.

Comienzo por señalar que, si el reconocimiento de los derechos de los animales depende de aceptar que los animales sí tienen valor moral (o sea, que tienen un estatus moral), que son portadores de (ciertas) cualidades morales, y que además sí pueden ser titulares de esos derechos, ¿no debemos eventualmente incluir a *todos* los animales que se encuentren en este supuesto? Todavía más: si se dice que la cualidad moral o el componente ético que se les asigna a los animales para justificar el reconocimiento de sus derechos es la de que son seres vivos o la de que son seres sintientes, sólo por mencionar algunos de los más referenciados, ¿no bastaría con demostrar esto para que *todos* los animales que se encuentren en tal circunstancia, más allá de cómo hayan sido clasificados, tengan o puedan tener derechos?

Voy a suponer por un momento que, si la respuesta es afirmativa respecto a los dos multi-referenciados componentes éticos mencionados en el párrafo anterior, entonces estaríamos hablando prácticamente de todos los animales y de especies de animales. Esta afirmación sería suficiente por sí sola para que

aparezcan —nuevamente— los comentarios burlescos en el sentido de que es ridículo referirse a que tienen derechos tanto pumas y jaguares (que viven allá, en entornos naturales), ballenas y mariposas (que lo importante es, por el turismo, que dejen dinero y creen empleos), vacas y cerdos (que es a los que nos comemos), camarones y pulpos (que es a los que también nos comemos), toros y gallos (con los que nos divertimos, especialmente si los matamos o dejamos que se lastimen entre ellos), perros y gatos (que nos hacen compañía, pero da igual), cucarachas y hormigas (que invaden cocinas), moscos y alacranes (que pican y duele), y así la lista que sería interminable. Se diría, entre broma y broma, risa y risa, que no se podrían matar ni moscas ni ratones porque tienen, entre otros derechos, el derecho a ser respetados, el derecho a vivir.

Creo que la forma de enfrentar tales críticas y fortalecer, por el contrario, el argumento de predicar derechos a los animales en el complicado escenario de si se trata de *todos* los animales, tiene una respuesta inicial a través de la siguiente reflexión:

Es poco o nada inteligente creer que la teoría de los derechos de los animales... se haya configurado para incluir absolutamente a toda especie que pertenezca al reino animal. La cuestión no está en discutir si se estarán violando los derechos de una hormiga al aplastarla o de un alacrán al pisarlo. El verdadero punto a debatir es si existen los argumentos para sostener que unos animales sí tienen derechos y otros no, y si son lo suficientemente adecuados o convincentes para hacer tal división. Por lo que debemos preguntarnos ¿con base en qué se hace una diferenciación entre animales si todos son seres vivos, seres sintientes [o en lenguaje reganiano] sujetos de una vida?²⁹⁹

De esta preliminar reflexión, surgen tres premisas a las que debemos prestar mucha atención y concederles la mayor seriedad posible.

²⁹⁹ La explicación completa sobre esto en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, cit., p. 74.

La primera de ellas consiste en que, cuando se argumenta a favor de los derechos de los animales, no se ha pensado realmente en el plano filosófico ni en el jurídico incluir *ipso facto* a todos los animales. Rídiculo es —y ahora sí hay que utilizar este adjetivo— creer que éste ha sido el propósito central de la teoría de los derechos de los animales. Esta premisa ha sido criticada en virtud de que cuando hablamos de derechos humanos estamos hablando de derechos para todos los seres humanos y, por ende, cuando hablemos de derechos de los animales debemos hablar de derechos para todos los animales. No entiendo por qué tendríamos que hacer dicha comparación si la teoría de los derechos de los animales es, reitero, para los animales. Aún más, creo que ha quedado claro que los humanos no son animales y viceversa. Hay, en todo caso, dentro del discurso filosófico y jurídico, animales humanos y animales no-humanos.

Para dar sustento a la afirmación de que no se trata de todos los animales, me apoyo en lo que al respecto han señalado dos pensadores clave en las discusiones sobre predicar derechos a los animales y que, por si fuera poco, son partidarios de la postura abolicionista, la cual es considerada (y de ahí su importancia) como la más “radical” de su tipo en el terreno de los derechos de los animales. Uno de estos pensadores es el filósofo Tom Regan, el otro es el jurista Gary L. Francione. Por un lado, Tom Regan, a quien se debe —como ya lo he explicado— la articulación y sistematización de una teoría de los derechos de los animales, nunca se refirió para los propósitos de su libro a todos los animales. Él comenzó por aludir sólo a los mamíferos mentalmente normales de un año o más, y tiempo después habría de incluir a aves y peces para ubicarlos dentro de su concepto de sujetos de una vida.³⁰⁰ Esta es su “línea de base” para describir a los animales que, como sujetos de una vida, tienen el derecho moral

³⁰⁰ Esta referencia se encuentra en el capítulo segundo de la presente obra en el contexto de los elementos definitorios que se toman en cuenta para la formulación de un concepto *ad hoc* sobre animal.

básico a ser tratados con respeto.³⁰¹ Independientemente de esto, las experiencias reales con ciertos mamíferos y bajo circunstancias específicas, han relativizado incluso aún más esta cuestión, lo que no significa —claro está— que tengan que ser aceptadas. Por ejemplo, las ratas son mamíferos, pero son eliminadas cuando se convierten en plaga; los perros ferales son mamíferos, pero son sacrificados cuando se vuelven una amenaza para otros animales. Aparece, así, la subjetiva pero inevitable necesidad de clasificar a los animales.

Por otro lado, el jurista Gary L. Francione, al advertir sobre las consecuencias dramáticas de tipo social y económico que supondría cambiar el estatus jurídico de cosas que tienen los animales,³⁰² ha especificado en una suerte de “manifesto” junto con Anna Charlton, que el primer principio de los abolicionistas es que todos los seres sintientes (sean humanos o no humanos) tienen un derecho: el derecho básico a no ser tratados como propiedad (cosas) de otros.³⁰³ Claramente este principio se refiere sólo a aquellos animales que tengan sintiencia, y aunque bajo la expresión seres sintientes se estaría haciendo referencia a una gran, gran cantidad de animales, no dejo de puntualizar que no todos los animales (aunque sean unos cuantos de todo el universo de animales que existen en este planeta) tienen la capacidad de sentir, tal y como parece ser el caso de algunos invertebrados o, específicamente, de corales, esponjas, anémonas de mar, hidras, medusas, almejas, mejillones, entre otros. Esto dependerá en mucho de lo que los científicos puedan o no demostrar al respecto. *All in all*, lo cierto es que los seres humanos no podemos tener la certeza absoluta, como bien ha insistido David DeGrazia, de dónde trazar la línea entre animales sintientes y no

³⁰¹ Regan, Tom, *The Case...*, cit., pp. xvi y xvii.

³⁰² Francione, Gary L., “*Animals-Property...*”, cit., p. 261.

³⁰³ Este principio, en inglés: “Abolitionists maintain that all sentient beings, human or nonhuman, have one right—the basic right not to be treated as the property of others”. Para la cita y su explicación, Francione, Gary L. y Charlton, Anna, *op. cit.*, pp. 11-29.

sintientes.³⁰⁴ Aparece, una vez más, la arbitraría pero inevitable necesidad de establecer tipologías sobre los animales.

La segunda premisa radica en que, si la teoría de los derechos de los animales no incluye *per se* a todos los animales, entonces es fundamental determinar si existe algún fundamento o base que sustente por qué unos animales sí estarían incluidos y otros no, y si esto existe, es necesario examinar si es convincente o no. Todo esto acaba por enfocarse a un tema de corte científico y ético-filosófico que podría resultar bastante subjetivo porque lo importante aquí es establecer si existe, como fundamento o base, esa cualidad moral o componente ético y, consiguientemente, si es la adecuada para los propósitos que se persiguen de dar respuesta a la interrogante planteada en este apartado.

Una de las formas en las que se ha abordado esta cuestión es la de acudir a ciertas cualidades o componentes que se utilizan para reivindicar derechos de los seres humanos y asignarlos a los animales a través de una ampliación del concepto de persona. Un caso interesante en este sentido es el mencionado por Jens David Ohlin al explicar que algunos teóricos han sugerido que la existencia de ciertos componentes que tienen los seres humanos (y que sustentan el concepto de persona) son compartidos por los animales, como un mínimo de racionalidad y ciertas propiedades psicológicas que les son semejantes a los humanos. Se trata de ampliar estos componentes (a través del concepto de persona) para reivindicar la idea de que los animales merecen tener derechos.³⁰⁵ Otro caso es el excelente análisis que hace Paola Martínez Vergara respecto a un componente fundamental por el que se han atribuido derechos a los seres humanos: la *dignidad*. Esta doctrinaria, al proponer un replanteamiento del sentido único del principio de dignidad humana (que ha derivado en excluir a otros seres vivos que merecen respeto y consideración), sugiere

³⁰⁴ DeGrazia, David, *op. cit.*, p. 35.

³⁰⁵ Más detalles sobre este planteamiento y sus críticas, en Ohlin, Jens David, “Is the Concept of the Person Necessary for Human Rights?”, *Columbia Law Review*, vol. 105, 2005, pp. 220-222.

el camino de la hermenéutica analógica para alcanzar una interpretación extensiva que incorpore en ella nociones como las de la vida y la capacidad de sentir o sufrir, y de aquí construir un concepto distinto: el *principio de dignidad de ser vivo*.³⁰⁶

Pero sin ánimo de alargar con más ejemplos *ad infinitum* la cuestión sobre la existencia de ciertas cualidades morales o componentes éticos para determinar qué animales estarían incluidos o no en los argumentos para predicarles derechos, se traten o no de ampliaciones o extensiones de cualidades propias de los seres humanos o del concepto mismo de persona, es indispensable señalar que existe entre todos ellos un componente ético (proveniente de la ciencia y al que ya me he referido en incontables ocasiones en el presente libro) que ha ocupado un lugar privilegiado para estos efectos: la sintiencia. Más allá de que la adopción de este vocablo como cualidad moral (en términos de sintiencia o de sensibilidad) no ha dejado de tener rechazos doctrinales de consideración,³⁰⁷ dicho concepto se ha consolidado en el discurso a favor de los derechos de los animales; una consolidación que ha transitado desde la ciencia hacia la filosofía, y desde la filosofía

³⁰⁶ Martínez Vergara, Paola, “Del principio de dignidad humana al principio de dignidad de ser vivo. Un enfoque hermenéutico analógico”, en Conde Gaxiola, Napoleón (comp.), *Hermenéutica analógica y enseñanza humana*, México, Editorial Torres Asociados, 2012, pp. 251 y 258. Para esta autora la dignidad no se encuentra en la racionalidad o en la superioridad del ser humano respecto a los animales, y considera que ésta es “un principio por el cual un individuo se reconoce a sí mismo y reconoce en los demás la condición de semejantes y por lo tanto, el respeto de todos sus derechos. Es un sentimiento de identificación o empatía con el otro que implica brindarle el mismo trato que se quisiera recibir. Sin duda, tiene su fundamento en la autoestima, el respeto y la virtud, porque responde a la consideración de la integridad física y psicológica del sujeto. En otras palabras, atiende a la calidad de vida, a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. Todo acto que afecte dicha integridad, en consecuencia, vulnera la dignidad. Los seres humanos, los animales y las plantas comparten intereses o necesidades básicas de bienestar y, por lo tanto, son sujetos de consideración”. La cita textual se encuentra en la página 253.

³⁰⁷ Una de las mejores críticas sobre esto, se encuentra en Epstein, Richard A., *op. cit.*, p. 152.

hacia el Derecho.³⁰⁸ En voz de Marita Giménez-Candela se debe tener en mente lo siguiente:

La ciencia del Bienestar Animal, animada por la constatación cada vez más segura de la sentiencia de los animales... abre un frente de discusión que ha puesto en tela de juicio, cada vez con más intensidad, que los animales sólo puedan ser objetos de derecho y ha empezado a consolidar que los animales como seres sintientes puedan estar destinados a ser sujetos de derecho a través del reconocimiento de que son seres vivos, dotados de sensibilidad.³⁰⁹

No puede negarse que la sentiencia es el componente ético de mayor recepción en el Derecho, y de esto he dado cuenta en el capítulo segundo de la presente obra a través de diversos ejemplos en normas constitucionales y legales al menos de este país. Claro está que, debo enfatizar nuevamente, la idea de la sentiencia o de la sensibilidad se ha introducido como un elemento definidor del concepto normativo de animal, es decir, se trata de palabras o expresiones que describen o caracterizan jurídicamente al animal pero que, en ningún momento, se erigen como conceptos que determinan propiamente un pretendido nuevo estatus jurídico del animal.

Dicho lo anterior, el dilema que ahora se presenta es precisar qué debe entenderse que un animal sea catalogado como ser sintiente o dotado de sensibilidad. Se dice que la sentiencia es la capacidad de sentir, y que los animales son parte de esto: experimentan tanto placer como dolor o sufrimiento.³¹⁰ Se dice, asimis-

³⁰⁸ Sobre el particular, véase lo que he señalado en el capítulo segundo de este libro.

³⁰⁹ Giménez-Candela, Marita, “Dignidad, sentiencia, personalidad...”, *cit.*, p. 14.

³¹⁰ Tiene tiempo que se viene argumentando que los animales tienen la capacidad de experimentar placer y también dolor. Godofredo Guillermo Leibniz, por ejemplo, admite esto y no niega que los animales posean sentimientos. El sentimiento lo define como “percepción acompañada de memoria” (donde

mo, que la capacidad de sufrir significa que los animales tienen intereses,³¹¹ y también, que el dolor es un estado de la *conciencia*, un acontecimiento mental.³¹² El significado de lo que es *sintiencia*, entonces, no parece quedar aquí: se extiende a otro concepto más, el de la *conciencia*, el cual se vuelve parte esencial de esta discusión. La importancia de sumar el concepto de la *conciencia* ha quedado demostrada, por ejemplo, con la elaboración de la Declaración de Cambridge sobre la *Conciencia* de 2012 (véase anexo II), documento que, sin ser jurídico, es ya un referente primordial para argumentar a favor de los derechos de los animales.³¹³ Pero otros conceptos están en esta misma dinámica: es el caso de la *cognición*,³¹⁴ la cual ha ido de la mano de la *sintiencia* y de la *conciencia*, no obstante que *cognición* y *conciencia* son, al parecer, distintos.³¹⁵ De cualquier modo, se distingue que ciertos

pareciera eliminarse el elemento afectivo), pero el uso que hace de este concepto indica que “tiene presente no sólo la facultad cognitiva de percibir (y de recordar), sino también la capacidad mental de sentir placer y dolor” en los animales. Véase Herrera Ibáñez, Alejandro, *op. cit.*, pp. 123 y 124.

³¹¹ Tal afirmación en Singer, Peter, *Liberación animal...*, *cit.*, p. 361.

³¹² Sobre esta cuestión, véase lo que al respecto se asienta en relación con el pensamiento de Peter Singer en Pérez-Borbujo Álvarez, Fernando, *op. cit.*, p. 187.

³¹³ Esta declaración fue proclamada públicamente durante la Conferencia Francis Crick sobre *Conciencia en Animales Humanos y no Humanos*, en el Colegio Churchill de la Universidad de Cambridge, en Inglaterra.

³¹⁴ Sin duda, uno de los mejores trabajos que ofrece una visión de lo que es la *cognición* o las capacidades cognitivas de los animales a través de diversos descubrimientos sobre el tema, y que recomendamos ampliamente, es el de Waal, Frans de, *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?*, trad. de Ambrosio García Leal, México, Tusquets Editores, 2016. Bien caracteriza esta obra y estimula a su lectura una frase que desde el comienzo nos presenta este autor: “A la hora de averiguar a qué nivel mental operan otras especies, el auténtico desafío no reside en los propios animales, sino en nosotros mismos”. La cita en la página 15 de dicha obra.

³¹⁵ En efecto, al parecer, mientras la *cognición* se refiere a “mecanismos” mediante los cuales los animales perciben, procesan o guardan la información, la *conciencia* se refiere a una amplia gama de estados en los que hay una percepción inmediata del pensamiento, la memoria o la sensación. Los detalles

seres sintientes pueden sufrir daños adicionales por tener capacidad cognitiva.³¹⁶ Bajo esta tesisura, bien podría describirse a los animales como *seres sintientes con ciertas capacidades cognitivas*, o como *seres sintientes con ciertas capacidades mentales*.

Aceptada la importancia de su significado, debe ahora precisarse si existen o no diferentes niveles o grados en alguno o en cada uno de estos tres conceptos; y si los hay, esto habrá de redundar ciertamente en la creación de lo que le encanta hacer al ser humano cuando aborda la cuestión animal: clasificaciones. Pero esto no debe concebirse como algo necesariamente negativo o superfluo. En efecto, la idea de elaborar tipologías —si así fuere el caso— a partir de distintos niveles o grados de sintiencia, conciencia, o cognición no es descabellada, si bien el problema a resolver es determinar claramente cuáles serán los criterios de diferenciación para tales efectos. De hecho, ante los constantes rechazos y críticas que ha tenido la teoría de los derechos de los animales, siempre me ha parecido que clasificar a los animales es la vía más sensata como punto de partida para que sus derechos se vuelvan una realidad, *i. e.*, para que existan y sean aplicables una vez que han sido “plasmados” o “puestos” en normas jurídicas. Además, este tipo de clasificaciones no sería nuevo desde el punto de vista dogmático puesto que ya ha sido propuesto por algunos doctrinarios.

Sobre lo anterior, algunos ejemplos jurisprudenciales son los siguientes. Martha Nussbaum, al aceptar que existen diversas formas de vida, sostiene en el contexto de su teoría de las capacidades³¹⁷ que las formas de vida que son más complejas, tendrán capacidades más complejas que habrán de ser dañadas, por lo que éstas podrán sufrir más y será un tipo de daño diferente.³¹⁸ Dicho de otra manera, el tipo y nivel de daño que un animal puede su-

en Dawkins, Marian S., “Who needs consciousness?”, *Animal Welfare*, vol. 10, Suplemento 1, 2001, p. 20.

³¹⁶ La explicación en Nussbaum, Martha C., *op. cit.*, p. 308.

³¹⁷ Hice referencia a esta teoría en el capítulo primero de la presente obra.

³¹⁸ Nussbaum, Martha C., *op. cit.*, p. 309.

frir, de conformidad con lo que sostiene esta autora, varía según su forma de vida.³¹⁹ Otro ejemplo es el de Ernst Tugendhat, para quien es de particular relevancia establecer gradaciones entre los animales según la capacidad de sentir dolor: algunos animales habrían de sufrir más que otros.³²⁰ De aquí que afirme que “Parece evidente que una cucaracha no sufre del mismo modo que un primate, y porque nos resulta evidente que es así, consideramos (aunque podríamos estar equivocados) que quien aplasta una cucaracha es menos cruel que quien machaca un primate”.³²¹ Un ejemplo más es el de David DeGrazia quien se refiere, entre otras, a una escala filogenética que habría de corresponder a una jerarquía evolutiva con especies de animales que son más complejos biológica y cognitivamente.³²² En esta escala estarían en la cima los seres humanos, y luego vendrían los grandes simios y los delfines; debajo de estos últimos se encontrarían los elefantes, los gibones y los monos, y debajo de éstos los caninos y los felinos; todavía más abajo en la escala aparecerían conejos y roedores. En otro lugar de la escala, los mamíferos estarían por encima de las aves, éstas por encima de reptiles y anfibios, y éstos por encima de peces. De manera más genérica, los vertebrados estarían por encima de los invertebrados.³²³

Admitir la existencia de distintos niveles o grados en la consideración moral de los animales para predicar derechos, habrá de resultar en un tratamiento jurídico también diferente para los animales. De alguna manera, esto ya se hace (aunque no propiamente en el plano de los derechos) con una enorme cantidad de clasificaciones que las leyes establecen para “regular” a los animales. Sin embargo, penetrar aún más en el significado de los conceptos aquí mencionados y de sus elementos definidores, es labor propia y originaria de científicos. Éstos decidirán qué

³¹⁹ *Idem*.

³²⁰ Tugendhat, Ernst, *op. cit.*, pp. 72 y 73.

³²¹ *Ibidem*, p. 73.

³²² DeGrazia, David, *op. cit.*, p. 35.

³²³ *Idem*.

animales tienen sintiencia, conciencia y cognición, y a qué nivel o grado y en qué escala los tendrán. Siempre habrá, como ya sucede en la actualidad y por diversos intereses (políticos, económicos, sociales, etcétera) información contradictoria. Será, como lo es, una guerra bizantina de fuentes científicas: algunos tendrán unos datos y otros tendrán otros datos. Lo que sea que derive de esto, la información será procesada por los filósofos, y luego los juristas se encargarán de incorporarla al lenguaje jurídico.

VII. ¿QUÉ TIPO DE DERECHOS TIENEN LOS ANIMALES?

El último de los argumentos de trascendencia para predicar derechos a los animales está vinculado a la pregunta siguiente: ¿qué tipo de derechos tienen los animales? No pareciera que una interrogante de esta envergadura pudiera crear asombro a la vez que guasa entre los estudiantes y estudiosos del Derecho. Pero en mi experiencia como catedrático e investigador, la realidad ha probado lo contrario. En el marco del derecho a votar y ser votado, el comentario es por cuál candidato o por qué partido votará tu perro; en el marco del derecho a la educación, el comentario es a qué grado de primaria entrará tu gato; en el marco del derecho a contraer matrimonio, el comentario es con quien contraerá nupcias la lagartija que vive en tu jardín, y así, *per secula seculorum*.

Este escenario obliga a precisar que, así como no todos los animales tienen derechos, aquellos que sí los tienen o pueden tenerlos, ni tienen *todos* ni los *mismos* derechos que tienen los seres humanos.³²⁴ Es más, se hace indispensable examinar si los derechos de los animales habrán de significarse a través de constructos jurídicos distintos (y en qué medida tendrían que serlo, si

³²⁴ De la misma manera, Gary L. Francione se ha manifestado en el sentido de que no tenemos que otorgar a los animales todos o la mayoría de los derechos que otorgamos a los humanos. Véase, Francione, Gary L., *Animals, property...*, cit., p. 133.

fuere el caso) a los derechos de los humanos.³²⁵ Todo este debate conlleva, también, a cuestionarnos si la expresión *derechos subjetivos*, con sus significados diversos y sus controversias conceptuales de origen y de contenido, le es aplicable y de qué modo a los animales. Aunque, sobre este último punto en lo particular, al menos ha quedado claro que, cuando se predicen derechos a los animales, se hace alusión a sus derechos en tanto *intereses*, se trata de los intereses propios de los animales.³²⁶

Más allá de que todo lo señalado en el párrafo anterior requiere de un análisis mucho más detallado (que no es objeto de este apartado realizarlo), lo que sí se puede afirmar es que el tipo de derechos que se predicen a los animales son los que corresponden a lo que se conoce como *derechos morales*. Pero debe aclararse aún más que no se trata de *todos* los derechos morales, sino particularmente de los que se denominan *derechos morales básicos*. Es cierto que la doctrina ya ha profundizado sobre el significado de este tipo de derechos (*vis à vis* el significado de otro tipo de derechos, *i. e.*, los derechos legales, los derechos adquiridos) y sobre su ambigüedad conceptual,³²⁷ pero tanto en el ámbito de la dogmática como en el de la normatividad ya existen ejemplos del tipo de derechos de los que se reclama para los animales. Tampoco es que sea muy difícil comprender que este tipo de derechos están ligados a la condición *básica* o *esencial* de las cualidades morales o

³²⁵ Es de analizarse si los derechos de los animales deben o no construirse como derechos equivalentes a los derechos de los seres humanos; la pregunta aquí es la de si es necesario deconstruir el concepto tradicional de derechos para incluir a humanos y animales. Una excelente exposición relativa a “deconstruir la dupla *derechos-humanos*, para cuestionar la exclusividad de lo humano y proponer la inclusión de lo animal”, particularmente a través del pensamiento de Jacques Derrida, se encuentra en Torre Torres, Rosa María de la, *Los fundamentos..., cit.*, pp. 127 y ss.

³²⁶ Este aspecto lo abordé en el capítulo tercero de la presente obra.

³²⁷ No es éste el momento ni el lugar para profundizar sobre el tema; ya lo hice en otra ocasión y remito a mis lectores para que conozcan sobre el mismo en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, cit., pp. 79 y ss.

componentes éticos que por excelencia han sido reconocidos en los animales: el de la sintiencia y el de la vida, a los que podrían agregarse otros, como los de la conciencia o la cognición.

Algunas referencias en concreto arrojan luz sobre el tipo de derechos de los que se trata. Comienzo con la dogmática. Tom Regan, por ejemplo, señala en su principal obra que los animales como sujetos de una vida tienen el *derecho moral básico a ser tratados con respeto*,³²⁸ aunque también se ha referido en otros trabajos específicamente a los *derechos a la vida, a la integridad corporal, y a la libertad*.³²⁹ En otro ejemplo, para Gary L. Francione y Anna Charlton, el derecho que todos los seres sintientes (sean humanos o no humanos) tienen en el contexto del abolicionismo, es el *derecho básico a no ser tratados como propiedad (cosas) de otros*.³³⁰ Un ejemplo más, el de Leonora Esquivel Frías, quien señala que lo que se pide en el marco de proteger a los animales y de reconocer que hay acciones que pueden perjudicar o beneficiar sus intereses, son al menos tres derechos: el *derecho a la vida, a no ser torturados, y a vivir en libertad*.³³¹

Acudo ahora a la normatividad. El ejemplo más claro de este tipo de derechos lo encontramos en la ya citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la cual se encarga, según lo señala el artículo 1o., fracción III, de establecer las bases para definir, entre otras, “la regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus *derechos esenciales*”.³³² En el artículo 5o. de esta Ley se establece, en sus fracciones IV, V, VI y VII, el siguiente listado de derechos:

Artículo 5o. Las autoridades de la Ciudad de México, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en gene-

³²⁸ Regan, Tom, *The Case...*, cit., p. xvii.

³²⁹ Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, cit., p. 56.

³³⁰ Francione, Gary L. y Charlton, Anna, *op. cit.*, p. 11.

³³¹ Esquivel Frías, Leonora, “Sobre los derechos de los animales”, *Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 7, junio-julio de 2005, p. 51.

³³² Las cursivas son mías para hacer énfasis a la expresión que utiliza esta Ley en materia de derechos de los animales.

ral, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

...
IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

Los ejemplos antes mencionados fueron tomados, casi textualmente, de algunos textos de la ya mencionada Declaración Universal de los Derechos de los Animales adoptada en 1977,³³³ la cual establece además de los anteriores, otros derechos en los artículos 1o., referente a que los animales tienen “derechos de existencia”, y 2o., inciso a), relativo a que “todo animal tiene derecho al respeto”, e inciso c) respecto a que “todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre (*sic*)”.

Derivado de todo lo anterior, y conscientes del tipo de derechos que se predicen a los animales en la dogmática y del tipo de derechos que empiezan a “plasmarse” o “ponerse” en las normas jurídicas, queda por hacer todavía una revisión de algunas interrogantes que surgen a partir de la idea de que no se trata de reconocerles a los animales ni *todos* ni *los mismos* derechos de los seres humanos, y de que, como ya lo mencioné, *sólo* se trata de

³³³ Cfr. con los artículos 4o., inciso a); 5o., inciso a); 6o., inciso a), y 7o. párrafo primero de dicha Declaración.

algunos *derechos morales básicos*, todo lo cual es materia de análisis para una futura investigación.

No obstante, una de las tantas interrogantes que valdría la pena rescatar antes de finalizar este apartado, corresponde a si es correcto o viable tanto moral como jurídicamente que *ciertos* derechos sean asignados sólo a *ciertos* animales ya sea por su condición o por los criterios de diferenciación que elaboramos de ellos y que están consagrados en diversas tipologías. Si esta cuestión la comparamos con aquello que sucede en los derechos humanos, no parece que exista problema alguno sobre su viabilidad, ya que existen *ciertos* seres humanos que tienen *ciertos* derechos (especiales) derivados de su condición.³³⁴ Es el caso de las niñas y los niños, quienes tienen el estatus jurídico de personas pero que por su condición —precisamente de niñas y niños—³³⁵ tienen ciertos derechos que ningún otro ser humano tiene, como el derecho a jugar, y al mismo tiempo no tienen ciertos derechos que otros seres humanos sí tienen, como el derecho a votar.

Sin embargo, en el caso de los animales, se genera un escenario inquietante. Pienso, por ejemplo, en el derecho relativo a que “todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural”, según se establece en el artículo 5o, fracción VI de la ya citada Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que es el mismo derecho que corresponde a lo establecido en el artículo 6o, inciso a), de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales. Aquí, este derecho alude a los animales que tienen la condición específica de ser animales de

³³⁴ Véase la explicación completa en Nava Escudero, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales...*, cit., pp. 85 y ss.

³³⁵ Es claro que la condición de niño o de niña, hace que estos seres humanos tengan ciertos derechos que estén dirigidos específicamente a ellos. Véase González Contró, Mónica, “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 641 y ss.

compañía, pero en ninguna otra parte de la Ley o de la Declaración arriba mencionadas, se reconoce este mismo derecho a otros animales. ¿No acaso esos “otros animales” que no son animales de compañía también tienen o pueden tener el derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural? Yo creo que sí, se trata de un derecho moral básico, esencial, pero el precepto aludido no está dirigido a animales que no tengan la condición de ser animales de compañía. Bajo este escenario, pienso ahora en una casa con jardín, en donde viven gatos, pero también lagartijas. Para este supuesto, la norma jurídica antes mencionada está reconociendo sólo ese tipo de derecho a los gatos, pero no a las lagartijas. Sin tener absolutamente nada en contra de los gatos, ¿dónde quedó la justicia para las lagartijas? Seguramente invisibilizada en alguna parte de nuestras subjetivas pero inevitables tipologías científicas, morales y jurídicas.

REFLEXIONES FINALES. HACIA UNA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Ha sido central en este trabajo de investigación llevar a cabo un análisis primordialmente jurídico sobre el tema controversial de predicar derechos a los animales. Con ello, he tratado de demostrar que, sin dejar de lado aspectos científicos o filosóficos de suma trascendencia, es posible abordar esta cuestión desde una visión que en lo fundamental sea de tipo jurídica. El motivo de hacerlo así es porque estoy convencido de que se requiere de un lenguaje jurídico que sea accesible e inteligible para contrarrestar la enorme confusión conceptual y argumentativa que existe cuando se plantea, ya sea desde el Derecho mismo o desde otras ciencias, que los animales sí tienen o pueden tener derechos. Para alcanzar tal objetivo, este libro se estructuró a partir de un análisis del concepto jurídico (y no jurídico) de animal y de las tipologías jurídicas (y no jurídicas) que al efecto se han elaborado, de una revisión de los sentidos que tiene la noción *derecho* en el marco de la distinción entre Derecho animal y derechos de los animales, y de un estudio dogmático para identificar qué argumentos jurídicos son los de mayor relevancia para debatir a favor de los derechos de los animales.

Con todo este camino recorrido me pregunto si es posible construir una *teoría jurídica de los derechos de los animales*, ejercicio que demanda, de entrada, contar con fundamentos jurídicos que la doten de contenido. Una propuesta de teoría jurídica en este sentido —entendida como sistema de conceptos y enunciados— podría construirse a partir de postulados que le den cimentación jurídica sólida y suficiente. Aunque ésta es una tarea hacia el futuro, quiero compartir con mis lectores desde ahora y a modo de

conclusión, 20 postulados que me parecen esenciales para la elaboración de una propuesta de tal envergadura y que tienen como base el contenido desarrollado en este libro.

Postulado 1. Las expresiones Derecho animal y derechos de los animales no son equiparables. En la primera, la palabra *derecho* se utiliza en sentido objetivo, y hace referencia a un conjunto de normas jurídicas cuyo objeto de regulación es la protección, el bienestar, y el reconocimiento de los derechos de los animales. En la segunda, la palabra *derecho* se utiliza en sentido subjetivo y significa que los animales son o pueden ser titulares, portadores o sustentantes de derechos.

Postulado 2. La pregunta fundamental en el Derecho sobre el significado del animal es la de precisar qué estatus jurídico tienen. La respuesta desde hace tiempo y que está vigente en los sistemas jurídicos de muchos países es que los animales tienen el estatus jurídico de cosas, cosas en propiedad.

Postulado 3. Que el Derecho considere a los animales como cosas significa que no tienen ni pueden tener derechos. En la medida en la que los animales conserven ese estatus jurídico jamás podrán tener derechos porque las cosas en sentido jurídico no son ni pueden ser los titulares de derechos.

Postulado 4. Que el Derecho considere a los animales como cosas significa, también, que son objeto de (o del) Derecho. Esto implica que están excluidos de participar o de estar en una relación jurídica y que son objeto de varios derechos de propiedad, son los objetos de los derechos de las personas (*i. e.*, son susceptibles de someterse a enajenaciones o transacciones jurídicas).

Postulado 5. Es un contrasentido en el Derecho que existan normas (por ejemplo, de derecho privado) que consideren cosa u objeto al animal y que al mismo tiempo existan normas (por ejemplo, de derecho público) que lo reconozcan como titular de derechos.

Postulado 6. El hecho de que los animales tengan el estatus jurídico de cosas implica que, al ser cosas, no son personas. También implica que, al ser objetos, no son sujetos. Sería una

aberración jurídica sostener que los animales puedan ser cosas y personas a la vez o que puedan ser objetos y sujetos a la vez.

Postulado 7. Como las cosas no son personas y las personas no son cosas, y como los objetos no son sujetos y los sujetos no son objetos, la única manera de predicar jurídicamente derechos a los animales es que dejen de tener el estatus jurídico de cosas (*i. e.*, hay que de-cosificarlos) o de objetos (*i. e.*, hay que de-objetivarlos).

Postulado 8. En el Derecho, las expresiones que se utilizan para designar a los seres o entes de los derechos (y las obligaciones) son los conceptos dogmáticos de *persona jurídica* y de *sujeto de derecho* (o *sujeto jurídico*). Ambos son conceptos jurídicos fundamentales, se utilizan para identificar el estatus jurídico que se tiene en el Derecho, y sirven de centro de imputación de derechos subjetivos en tanto facultades, permisiones, potestades o intereses (entre otros términos).

Postulado 9. Para argumentar jurídicamente a favor de los derechos de los animales, se requiere que los animales adquieran el estatus jurídico de personas jurídicas (a través de la personificación) o el estatus jurídico de sujetos de derecho (a través de la subjetivación). No es admisible la existencia de conceptos intermedios entre persona y cosa o entre sujeto y objeto. Se deben evitar las categorías de la “cuasi-persona” o del “cuasi-sujeto”, así como las de “cosas-plus” u “objetos-plus”.

Postulado 10. Cambiar el estatus jurídico del animal —de cosa a persona, *i. e.*, de-cosificar para personificar, o de objeto a sujeto, *i. e.*, de-objetivar para subjetivar— no significa cambiar la esencia ontológica del animal.

Postulado 11. En la personificación, el cambio de estatus jurídico del animal debe construirse a partir de vincular las nociones de persona jurídica y sintiencia. El concepto propuesto es el de *persona sintiente*, el cual habrá de existir como un tercer tipo de persona junto a los de persona física y persona moral.

Postulado 12. En la subjetivación, el cambio de estatus jurídico del animal debe construirse a partir de vincular las nociones

de sujeto de derecho y *sintiencia*. El concepto propuesto es el de *sujeto sintiente*.

Postulado 13. Es preferible subjetivar al animal que personificarlo. El concepto de sujeto de derecho es idóneo para argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos porque tiene mayor amplitud de contenido que el de persona jurídica, y evita, a la vez, aceptar como única la fórmula humanos=personas=derechos.

Postulado 14. Es inexacto sostener que los vocablos o expresiones que describen o caracterizan a los animales, como el de la sintiencia o sensibilidad, o la de seres sintientes o seres vivos, determinen su estatus jurídico. Éstos, como otros más, son o representan al mismo tiempo las cualidades morales o componentes éticos adscritos al animal, los elementos definidores del concepto jurídico de animal, y los fundamentos o bases sobre las que se afirma que los animales tienen o pueden tener derechos, pero no han de considerarse conceptos fundamentales del Derecho en el sentido en el que sí lo son los de persona jurídica o sujeto de derecho. Caracterizar o describir al animal es distinto a determinar su estatus jurídico.

Postulado 15. Que se argumente jurídicamente que los animales tienen derechos, no equivale a decir que se trata de *todos* los animales (esto dependerá de los criterios de diferenciación y de la condición del animal que al efecto se establezcan). Tampoco equivale a decir que se trata de *todos* o los *mismos* derechos de los seres humanos (se trata sólo de los derechos morales básicos, y sólo de algunos).

Postulado 16. Se requiere de una tipología jurídica para determinar qué animales estarán sujetos a qué derechos. Las clasificaciones jurídicas, provenientes a su vez de clasificaciones científicas y filosóficas, son subjetivas o arbitrarias, pero inevitables.

Postulado 17. Los derechos (en tanto intereses) que se predicen a los animales están ligados a la condición esencial de sus cualidades morales o componentes éticos adscritos. Los más co-

munes son: la sintiencia, la vida, la movilidad propia, la conciencia, las capacidades cognitivas, entre otras.

Postulado 18. Los derechos que se predicen a los animales se refieren, de manera genérica, al derecho básico a ser tratados con respeto (derecho a la vida, a la integridad corporal, a la libertad) y al derecho básico a no ser tratados como propiedad de otros.

Postulado 19. Para que los derechos de los animales sean parte de una experiencia jurídica real, *i. e.*, produzcan consecuencias jurídicas orientadas a proteger o tutelar los intereses propios de los animales, se requiere que dichos derechos se “plasmen” o queden “puestos” en una norma jurídica.

Postulado 20. Es incuestionable que en el Derecho la persona o el sujeto puedan tener sólo el *ius* pero no la *obligatio*. Por ende, con el estatus jurídico de *personas sintientes* o de *sujetos sintientes*, a los animales se les pueden asignar derechos y no deberes. Aunque los animales no puedan ejercer por sí mismos sus derechos, no por ello dejan de tenerlos; en todo caso, estarían “actuando” o “apareciendo” en la escena jurídica a través de sus representantes.

ANEXOS

I. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES (ADOPTADA POR LA LIGA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES EN LONDRES, INGLATERRA, EN SEPTIEMBRE DE 1977)

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

Artículo 1o.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2o.

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3o.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4o.

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5o.

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6o.

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7o.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8o.

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9o.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10.

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12.

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13.

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14.

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

II. DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE SOBRE LA CONSCIENCIA*

En el día de hoy, 7 de julio de 2012, un prestigioso grupo internacional de los ámbitos de la neurociencia cognitiva, la neurofarmacología, la neurofisiología y la neurociencia computacional, se reunieron en la Universidad de Cambridge para reevaluar los sustratos neurobiológicos de la experiencia consciente y los comportamientos relacionados con ésta, tanto en animales humanos como en no humanos. Aunque la investigación comparativa en este campo se vea obstaculizada por causas naturales debido a la incapacidad de los animales no humanos, y a menudo de los humanos, para comunicar sus estados internos de forma clara y sencilla, se pueden afirmar de manera inequívoca las siguientes consideraciones:

- El campo de la investigación en la conciencia está evolucionando muy rápidamente. Se han desarrollado numerosas técnicas y estrategias nuevas para la investigación en animales no humanos y humanos. Por lo tanto, estamos obteniendo más datos, lo cual lleva a una reevaluación periódica de las concepciones previamente aceptadas en este campo. Los estudios acerca de animales no humanos han mostrado que hay circuitos cerebrales homólogos correlacionados con la experiencia y la percepción consciente que pueden ser activados o interrumpidos selectivamente con el fin de determinar si son

* La Declaración de Cambridge sobre la Consciencia fue redactada por Philip Low y revisada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. La Declaración fue proclamada de forma pública en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio de 2012, en la Conferencia sobre la Consciencia en Humanos y Animales no Humanos en memoria de Francis Crick, celebrada en el Churchill College de la Universidad de Cambridge, por Low, Edelman and Koch. La Declaración fue firmada por los participantes de la conferencia esa misma tarde, en presencia de Stephen Hawking, en el Salón Balfour del Hotel du Vin en Cambridge, Reino Unido. La ceremonia de la firma fue grabada para su recuerdo por CBS 60 Minutes.

- necesarios o no para esas experiencias. Más aún, ya hay disponibles nuevas técnicas no invasivas para investigar el estudio de los correlatos de la conciencia en humanos.
- Los sustratos neurológicos de las emociones no parecen limitarse a las estructuras corticales. De hecho, las redes neuronales subcorticales que se activan cuando tienen lugar estados afectivos en los humanos son también de crucial importancia en la generación de comportamientos emocionales en los animales. La excitación artificial de las mismas regiones del cerebro, generan una conducta y estados de ánimo correspondientes en humanos y en no humanos. En cualquier área del cerebro de los animales no humanos en la que se induzcan comportamientos emocionales no aprendidos en los animales no humanos, sucede que muchas de las conductas resultantes son consistentes con estados emocionales en forma de experiencias, incluidos los estados internos de recompensa y castigo. La estimulación cerebral profunda de estos sistemas en humanos también puede generar estados afectivos similares. Los sistemas asociados con el afecto se concentran en las regiones subcorticales, donde abundan las homologías neuronales. Los animales no humanos y los humanos jóvenes sin neocórtex conservan estas funciones cerebro-mente. Además, los circuitos neurológicos que hacen posibles los estados de comportamiento/electrofisiológicos de la atención, el sueño y la toma de decisiones parecen haber surgido en la evolución muy temprano, en cuanto tuvo lugar la radiación de los invertebrados, siendo evidente en insectos y moluscoscefalópodos (como, por ejemplo, los pulpos).
 - Las aves también parecen ofrecer, a través de su comportamiento, neurofisiología y neuroanatomía, un caso notable de evolución paralela de la conciencia. Se ha podido observar una rotunda evidencia de niveles casi humanos de conciencia en los loros grises de cola roja.

- Las redes emocionales y los microcircuitos cognitivos de los mamíferos y las aves parecen ser mucho más homólogos de lo que se pensaba previamente. Además, se ha comprobado que ciertas especies de aves muestran patrones neurales de sueño similares a los de los mamíferos, incluyendo el sueño REM, y, como se demostró en los pinzones cebra, patrones neurofisiológicos que anteriormente se creía que requerían un neocórtez como el de los mamíferos. Se ha demostrado que las urracas en particular presentan similitudes sorprendentes con los humanos, los grandes simios, los delfines y los elefantes en los estudios de autorreconocimiento en el espejo.
- En los humanos, el efecto de ciertos alucinógenos parece estar asociado con la perturbación de los procesos de alimentación y retroalimentación cortical. Las intervenciones farmacológicas en animales no humanos con compuestos que se sabe que afectan al comportamiento consciente en humanos también pueden conducir a perturbaciones similares en animales no humanos. En los seres humanos existen claras evidencias que sugieren que la conciencia se correlaciona con la actividad de la corteza cerebral, lo que no excluye posibles contribuciones para ella del procesamiento subcortical o en la corteza primaria, por ejemplo en la experiencia visual. La evidencia de que el sentimiento de las emociones en seres humanos y en animales no humanos surgen de redes cerebrales subcorticales homólogas aporta evidencias fehacientes de la presencia de cualidades afectivas de las experiencias individuales (qualia) primarias compartidas a lo largo de la evolución común.

Declaramos lo siguiente:

La ausencia de un neocórtez no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen

los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.

III. DECLARACIÓN DE TOULON**

APROBADA EL 29 DE MARZO DE 2019, EN TOULON,
FRANCIA (AL FINALIZAR EL TRÍO DE COLOQUIOS SOBRE
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ANIMALES, SE PREPARÓ
LA DECLARACIÓN DE TOULON, COMO UNA RESPUESTA
DE LOS UNIVERSITARIOS DEL ÁREA DEL DERECHO
A LA DECLARACIÓN DE CAMBRIDGE
DEL 7 DE JULIO DE 2012)

Preámbulo

Nosotros, universitarios del área del derecho, quienes participamos en el trío de coloquios desarrollado en la Universidad de Toulon para abordar el tema de la personalidad jurídica de los animales.

Considerando las actividades desarrolladas hasta ahora por otras disciplinas, en especial por parte de los investigadores en neurociencia.

** La Declaración de Toulon fue proclamada oficialmente el 29 de marzo de 2019, durante la sesión solemne del coloquio “La personalidad jurídica de los animales” (II), realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Toulon, Francia, con la participación de Louis Balmont, Caroline Regad y Cédric Riot.

Conscientes de las disposiciones en la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, en la cual los investigadores concluyen que “los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia”, y que dicha base se comparte con los “animales no humanos”. Lamentando que el derecho aún no se apropie de este desarrollo para lograr una evolución significativa del corpus jurídico relativo a los animales.

Observando que en la mayoría de los sistemas jurídicos, los animales todavía se consideran como cosas y carecen de personalidad jurídica, siendo esta la única forma posible de conferirles los derechos que merecen por su calidad de seres vivos.

Convencidos de que el derecho ya no puede seguir ignorando los avances de la ciencia que podrían mejorar la apreciación de los animales, y considerando que estos conocimientos han sido pobemente empleados hasta la fecha.

Considerando, finalmente, que la incoherencia que existe actualmente en los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede justificar la falta de acción, y que es necesario activar cambios para que se tomen en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales no humanos.

Declaramos,

Que los animales deben considerarse universalmente como personas y no como cosas.

Que es urgente terminar de una vez por todas con el predominio de la cosificación.

Que el conocimiento actual demanda una perspectiva jurídica nueva respecto a los animales.

Que en consecuencia de lo anterior, debe reconocerse la condición de persona, en términos jurídicos, de los animales.

Que de esta forma, allende las obligaciones que se imponen a las personas humanas, se reconocerán derechos propios a los animales, lo que implica la consideración de sus intereses.

Que los animales deben considerarse personas físicas no humanas.

Que los derechos de las personas físicas no humanas serán considerados diferentes a los de las personas físicas humanas.

Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales es una etapa indispensable para alcanzar la coherencia del sistema de derecho.

Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica que abarca tanto el plano nacional como el internacional.

Que la marcha hacia la personificación jurídica es la única vía capaz de aportar soluciones satisfactorias y favorables para todas las partes.

Que toda reflexión en torno a la biodiversidad y el futuro del planeta debe pasar por la integración de las personas físicas no humanas.

Que de esa forma se acentuará el vínculo existente con la comunidad de los seres vivos, el mismo que puede y debe materializarse en el derecho.

Que desde la perspectiva del derecho, la situación jurídica de los animales cambiará en la medida en que se los eleve al rango de sujetos de derecho.

FIN

APÉNDICE

1. *Tratados y Constituciones consultadas*

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).
Constitución de la República del Ecuador.
Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. *Legislación consultada*

Código Civil de la Ciudad de México.
Código Civil Federal.
Código Penal para el Distrito Federal.
Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.
Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley núm. 071, Bolivia).
Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Protección a los Animales del Estado de Sinaloa.
Ley de Protección a los Animales del Estado de Sonora.
Ley de Protección a los Animales para el Estado de Aguascalientes.
Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala.
- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Durango.
- Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- Ley de Protección y Trato Digno para los Animales en el Estado de Hidalgo.
- Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco
- Ley Federal de Sanidad Animal.
- Ley General de Vida Silvestre.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.
- Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.
- Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.
- Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.
- Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche.
- Ley para la Protección y Cuidados de los Animales en el Estado de Tabasco.
- Ley 71/2010.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge (coord.), *Código Civil Federal comentado. Libro segundo. De los bienes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- ADAMS, Wendy A., “Human Subjects and Animal Objects: Animals as «Other» in Law”, *Journal of Animal Law and Ethics*, vol. 3, mayo de 2009.
- ANDERSON, Elizabeth, “Animal Rights and the Values of nonHuman Life”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.
- ÁNGEL, José Luis y QUIJADA, Rodrigo, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, México, Bibliográfica Omeba, Apéndice, t. VIII-I, 2005.
- ARENAS MUÑOZ, José Antonio, *Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente*, Madrid, McGraw Hill, 2000.
- ASÍS, Francisco de, “El Cántico de las criaturas”, *Las Siervas de los Corazones Traspasados de Jesús y María*, s. f., disponible en: http://www.corazones.org/santos/francisco_asis_cantico.htm
- ATIENZA, Manuel, *Introducción al derecho*, México, Fontamara, 1998.
- BÉCARES MENDIOLA, Cristina y González Lacabex, María, “Avances y retos del derecho animal en España”, en BALTAZAR, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco-Universidad Autónoma de Madrid-Fundación Santillana-Marcial Pons, 2015.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús, *Historia del derecho romano y de los derechos neorrománistas*, 10a. ed., México, Porrúa, 2001.

- BIALOSTOSKY, Sara, *Panorama del derecho romano*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1985.
- BITBOL, Alfredo *et al.*, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Driskill, t. I A, 1986.
- BIX, Brian H., *Diccionario de teoría jurídica*, trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villarreal Lizárraga, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- BORGES, Jorge Luis y GUERRERO, Margarita, *Manual de zoología fantástica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- BRUGGER, Walter, *Diccionario de filosofía*, 10a. ed., Barcelona, Herder, 1983.
- BUJANDA VITORIA, Sharif, “Los toros y leones androcéfalos alados en Mesopotamia: historia y significado”, *TEMPUS Revista en Historia General*, núm. 3, 2016.
- CÁCERES NIETO, Enrique, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, Instituto Politécnico Nacional–Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CARDOZO DIAS, Edna y ANGELO SALLES, Alvaro, “Animal Rights Theory from the Legal and Bioethical Perspectives”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 10, núm. 3, 2019.
- CHAPOUTHIER, Georges, *¿Qué es el animal?*, trad. de Diana Lerner, Madrid, Akal, 2006.
- CHIBLE VILLADANGOS, María José, “Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho”, *Revista Ius et Praxis*, año 22, núm. 2, 2016.
- COATES, Peter, *Nature, Western Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, 1998.
- COLÁS GIL, Jaume (ed.), *Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente*, Barcelona, Larousse, 2002.
- CONSTANTE, Alberto, “Montaigne y los animales”, en FLORES FARFÁN, Leticia y LINARES SALGADO, Jorge E. (coords.), *Los*

- filósofos ante los animales. *Historia filosófica sobre los animales: Renacimiento y Modernidad*, México, Almadía-UNAM, 2020.
- CONTRERAS, Carlos, “Régimen jurídico de los animales en Latinoamérica”, en BALTASAR, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco-Universidad Autónoma de Madrid-Fundación Santillana-Marcial Pons, 2015.
- COOKE, Lucy, *La inesperada verdad sobre los animales*, trad. de Francisco J. Ramos Mena, Barcelona, Anagrama, 2019.
- COVARRUBIAS, Sebastián de, “Tesoro de la lengua castellana o española”, 1611, en Real Academia Española, *Nuevo Tesoro Lexicográfico*, 2019.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “Titularidad de derechos”, en CÁCERES, Enrique *et al.* (coords.), *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2007.
- DAWKINS, Marian S., “Who needs Consciousness?”, *Animal Welfare*, vol. 10, Supplement 1, 2001.
- DEGRAZIA, David, *Animal Rights: a Very Short Introduction*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- DONALDSON, Sue y KYMLICKA, Will, *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- D'ORS, Álvaro, “Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana”, *Historia, Instituciones, Documentos*, núm. 20, 1993.
- D'ORS, Álvaro, *Elementos de derecho privado romano*, 4a. ed., Pamplona, EUNSA, 2010.
- EPSTEIN, Richard A., “Animals as objects, or subjects, of rights”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.

- ESPINOZA, Luis (Chamalú), *Ecología chamánica (kay pacha)*, 3a. ed., Barcelona, Ediciones Obelisco, 1994.
- ESQUIVEL FRÍAS, Leonora, “Sobre los derechos de los animales”, *Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 7, junio-julio de 2005.
- ESQUIVEL PÉREZ, Javier, “La persona jurídica”, en CARRILLO PRIETO, Ignacio (coord.), *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, Academia Mexicana de Filosofía del Derecho, 1979.
- FAJARDO MARTÍNEZ, Ricardo y CÁRDENAS ORTIZ, Alexandra, *El derecho de los animales*, Bogotá, Legis Editores, 2007.
- FAVRE, David, “Equitable Self-Ownership for Animals”, *Duke Law Journal*, vol. 50:473, 2000.
- FAVRE, David, *The Future of Animal Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2021.
- FERNÁNDEZ, Eusebio, “El iusnaturalismo”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El derecho y la justicia*, 2a. ed., Madrid, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. II, 2000.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Diccionario jurídico*, 4a. ed., Navarra, Aranzadi, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho*, 2a. ed., trad. de Juan Carlos Bayón Mohino, Marina Gascón Abellán, Luis Prieto Sanchís, Madrid, Trotta, 2016.
- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El derecho privado romano*, 13a. ed., México, Esfinge, 1985.
- FRANCIONE, Gary L., “Animals-Property or Persons?”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2004.
- FRANCIONE, Gary L., *Animals, Property, and the Law*, Philadelphia, Temple University Press, 2007.

- FRANCIONE, Gary L. y CHARLTON, Anna, *Animal Rights: The Abolitionist Approach*, Coppel, Exempla Press, 2015.
- FRANCISCUS, *Carta Encíclica Laudato Si del santo padre Francisco sobre el cuidado de la casa común*, Roma, Tipografía Vaticana, 2015.
- FRASCH, Pamela D., “The Definition of Animal Law”, *Global Journal of Animal Law*, vol. 7, 2019.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 4a. ed., México, Porrúa, 1951.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Algunos aspectos de la doctrina kelseniana. Exposición y crítica*, México, Ediciones Coyoacán, 2011.
- GARCÍA RUIZ, Leopoldo, *Derecho, intereses y civilización. El pensamiento jurídico de Roscoe Pound*, Granada, Editorial Comares, 2002.
- GARIBAY K., Ángel María, *Llave del náhuatl*, México, Porrúa, 2013.
- GARNER, Bryan A., *Black's Law Dictionary*, 9a. ed., Minnesota, West Publishing Company, 2009.
- GARZA, Mercedes de la, “Los animales en el pensamiento simbólico y su expresión en el México antiguo”, *Arqueología Mexicana. Los animales en el México Prehispánico*, vol. VI, núm. 35, 1999.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto, *Los derechos de la naturaleza en México. Los derechos humanos dependen del respeto a los derechos de la naturaleza*, México, Editora Laguna, 2017.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa, “Estatuto jurídico de los animales: aspectos comparados”, en BALTASAR, Basilio (coord.), *El derecho de los animales*, Madrid, Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco-Universidad Autónoma de Madrid-Fundación Santillana-Marcial Pons, 2015.

- GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, “Dignidad, sentiencia, personalidad: relación jurídica humano-animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9, núm. 2, 2018.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, “Es alguien (no algo)”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 9, núm.1, 2018.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, “Estatuto jurídico de los animales en el Código Civil. La esperada descosificación animal”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 12, núm. 2, 2021.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Marita, “Persona y animal: una aproximación sin prejuicios”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 10, núm.1, 2019.
- GIMÉNEZ-CANDELA, Marita y CERSOSIMO, Raffaela, *La enseñanza del derecho animal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- GÓMEZ GARCÍA, Manuel, *Diccionario de uso del medio ambiente*, Navarra, EUNSA, 2009.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Nostra Ediciones-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- GONZÁLEZ MORFÍN, Efraín, *Temas de filosofía del derecho*, 2a. ed., México, Noriega Editores-Universidad Iberoamericana, 2003.
- GONZÁLEZ SILVANO, María de las Victorias, “Derecho Ambiental y Derecho Animal”, en GONZÁLEZ SILVANO, María de las Victorias (coord.), *Manual de derecho animal*, Buenos Aires, Editorial Jusbaires, 2019.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Tratado de derecho civil. La teoría jurídica de los bienes y la del patrimonio en general*, México, Porrúa, t. IX, 2015.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*, México, Editorial José M. Cajica Jr., 1971.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, “Los orígenes de la noción de sujeto de derecho”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 24, 2002.
- HARRAUER, Christine y HUNGER, Herbert, *Diccionario de mitología griega y romana*, trad. de José Antonio Molina Gómez, Barcelona, Herder, 2008.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., trad. de Genaro R. Carrión, Editora Nacional, 1980.
- HERRERA IBÁÑEZ, Alejandro, “Leibniz y los animales no humanos”, *Extraordinario*, Iztapalapa, vol. 13, núm. 31, 1993.
- HERRERA VILLANUEVA, José Joaquín, “Sobre el concepto de cosa en la teoría general de los derechos reales”, en GARCÍA VILLE-GAS, Eduardo (coord.), *Homenaje al doctor Joel Chirino Castillo*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil, UNAM, Facultad de Derecho, 2019.
- HOYO SIERRA, Isabel, “El sujeto de derecho: la persona en Roma”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 94, 1999-2000.
- IHERING, Rudolph von, *La lucha por el derecho*, trad. Adolfo Posada, Buenos Aires, Editor Fabián Di Plácido, 1998.
- JIMÉNEZ MOLES, María Isabel, *La nueva ciencia y filosofía del derecho. Análisis metodológico, filosófico y metafísico sobre una teoría integracionista del derecho*, México, Fontamara, 2007.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Méynez, México, 2a. ed., UNAM, Facultad de Derecho, 1953.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- LARA, Francisco, “Tom Regan. La ética del respeto incondicional a los animales”, en FLORES FARFÁN, Leticia y LINARES SAL-

- GADO, Jorge E., (coords.), *Los filósofos ante los animales. Una historia filosófica sobre los animales. Pensamiento contemporáneo*, México, Almadía-UNAM, 2021.
- LE BOT, Olivier, “La protection de l’animal en droit constitutionnel: Étude de droit comparé”, *Lex Electronica*, vol. 12, núm. 2, otoño de 2007.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, *El destino de la palabra*, México, El Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 1996.
- LINCOLN, Roger J. et al., *Diccionario de ecología, evolución y taxonomía*, trad. de Catalina Domínguez, Arlette de Alba y Marco Antonio Pulido, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- LUCANO RAMÍREZ, Hilda Nely, *A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo*, México, Centro Universitario de Los Lagos, Universidad de Guadalajara, 2017.
- LUCRECIO, *De la natura de las cosas*, introducción, versión rítmica y notas de Rubén Bonifaz Nuño, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1984.
- MAGNAVACCA, Silvia, “Los animales, maestros de los hombres entre Edad Media y Renacimiento”, en FLORES FARFÁN, Leticia y LINARES SALGADO, Jorge E. (coords.), *Los filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Renacimiento y Modernidad*, México, Almadía-UNAM, 2020.
- MARTÍNEZ VERGARA, Paola, “Del principio de dignidad humana al principio de dignidad de ser vivo. Un enfoque hermenéutico analógico”, en CONDE GAXIOLA, Napoleón (comp.), *Hermenéutica analógica y enseñanza humana*, México, Editorial Torres Asociados, 2012.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., trad. de Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.
- MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio, *Diccionario jurídico: economía, sociología, política, ecología*, Buenos Aires, La Ley, 1998.
- MOSBY, *Diccionario Mosby Pocket de medicina, enfermería y ciencias de la salud*, 6a. ed., Barcelona, Elsevier, 2010.

- MORINEAU, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953.
- MULÀ, Anna, “Derecho ambiental versus derecho animal”, en FAVRE, David y GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa (coords.), *Animales y Derecho. Animals and the law*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- NATIONAL GEOGRAPHIC, “Chupacabras: la evolución creó una leyenda”, *Historia*, 20 de julio de 2012, actualizado el 24 de enero de 2022, disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/historia/chupacabras-la-evolucion-creo-una-leyenda>.
- NAVA ESCUDERO, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- NAVA ESCUDERO, César, *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Coordinación de la Investigación Científica-SEREPSA, 2015.
- NAVA ESCUDERO, César, “Derechos de los Animales”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, D-H, 2022.
- NAVA ESCUDERO, César, “Los animales como sujetos de derecho”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 10, núm. 3, 2019.
- NEBEL, Bernarnd J. y WRIGHT, Richard T., *Ciencias ambientales. Ecología y desarrollo sostenible*, 6a. ed., trad. de Francisco Javier Dávila, México, Prentice Hall, 1999.
- NUSSBAUM, Martha C., “Beyond ‘Compassion and Humanity’: Justice for Nonhuman Animals”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.
- OHLIN, Jens David, “Is the Concept of the Person Necessary for Human Rights?”, *Columbia Law Review*, vol. 205:209, 2005.
- OLIVIER, Guilhem, “Los animales en el mundo prehispánico”, *Arqueología Mexicana. Los animales en el México Prehispánico*, vol. VI, núm. 35, 1999.

- OLIVIER, Juliette, *L'Union Mondiale pour la Nature (UICN). Une organisation singulière au service du droit de l'environnement*, Bruselas, Bruylant-CERIC, 2005.
- ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “¿Tienen derechos los animales?”, en Cerdio, Jorge et al. (coords.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vázquez*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- ORTIZ MILLÁN, Gustavo, “Kant y los animales”, en FLORES FARFÁN, Leticia y LINARES SALGADO, Jorge E., (coords.), *Los filósofos ante los animales. Historia filosófica sobre los animales: Renacimiento y Modernidad*, México, Almadía-UNAM, 2020.
- OST, François, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, trad. de Juan Antonio Irazabal y Juan Churruga, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría del derecho*, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho, 1977.
- OXFORD UNIVERSITY, *Oxford Advanced Learner's Dictionary*, 8a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2010.
- PÁRAMO, Juan Ramón de, “Derecho subjetivo”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El Derecho y la Justicia*, 2a. ed., Madrid, Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2000.
- PARK, Chris, *Dictionary of Environment and Conservation*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- PÉREZ-BORBUJO ÁLVAREZ, Fernando, “El derecho de los animales y la teoría de las capacidades de Martha Nussbaum”, en FLORES FARFÁN, Leticia y LINARES SALGADO, Jorge E. (coords.), *Los filósofos ante los animales. Una historia filosófica sobre los animales. Pensamiento contemporáneo*, México, Almadía-UNAM, 2021.
- PETERS, Anne, “Introduction to Symposium on Global Animal Law (Part I): Animals Matter in International Law and Interna-

- tional Law Matters for Animals”, *American Journal of International Law Unbound*, vol. 111, 2017.
- PETIT, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de José Fernández González, México, Editora Nacional, 1953.
- PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de, “Derecho subjetivo”, *Diccionario de derecho*, 22a. ed., México, Porrúa, 1996.
- POCAR, Valerio, *Los animales no humanos. Por una sociología de los derechos*, trad. de Laura N. Lora, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013.
- POLASTRON, Lucen X., *Libros en llamas. Historia de la interminable destrucción de bibliotecas*, trad. de Hilda H. García y Lucila Fernández Suárez, México, Libraria-Fondo de Cultura Económica, 2007.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua castellana”, 1726, en *Nuevo Tesoro Lexicográfico*, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua castellana”, 1780, en *Nuevo Tesoro Lexicográfico*, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua castellana”, 1884, en *Nuevo Tesoro Lexicográfico*, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Diccionario de la lengua española”, 16a. ed., 1936, en *Nuevo Tesoro Lexicográfico*, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed., Madrid, Real Academia Española, Edición del Tricentenario, t. I, 2014.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Nuevo Tesoro Lexicográfico*, 2019.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2022.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959.
- REGAN, Tom, *The Case for Animal Rights*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 2004.
- REGAN, Tom, “Poniendo a las personas en su sitio”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.

- REGAN, Tom, “The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thompson-Wadsworth, 2005.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano. Introducción y personas*, México, Antigua Librería Robredo, tomo primero, 1949.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- SALT, Henry S., *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*, Londres, G. Bell and Sons. Ltd, 1922.
- SCHAFFNER, Joan E., *An Introduction to Animals and the Law*, Basingstoke, Palgrave Macmillan, 2011.
- SELER, Eduard, *Las imágenes de animales en los manuscritos mexicanos y mayas*, trad. de Joachim von Mentz, México, Casa Juan Pablos, 2004.
- SINGER, Peter, “Ética más allá de los límites de la especie”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- SINGER, Peter, *Liberación animal. El clásico definitivo de movimiento animalista*, ed. actualizada, trad. de ANDA, Madrid, Taurus, Santillana, 2011.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 19a. ed., México, Porrúa, 2016.
- SMITH, Robert Leo y SMITH, Thomas M., *Ecología*, 4a. ed., trad. de Francesc Mezquita y Eduardo Aparici, Madrid, Pearson Educación, 2001.
- STONE, Christopher D., “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”, en CRAWFORD, Colin (comp.), *Derecho ambiental y justicia social*, trad. de Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes-Pontificia Universidad Javeriana, 2009.

- SULLIVAN, Diane y VIETZKE, Holly, “An animal is not an iPod”, *Journal of Animal Law*, vol. IV, abril de 2008.
- TAFALLA, Marta, “Introducción: un mapa del debate”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Derecho”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. D-H, 1987.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “El sujeto del derecho”, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA, Francisco J. (eds.), *Encyclopedie Iberoamericana de Filosofía. El derecho y la justicia*, 2a. ed., Madrid, Editorial Trotta-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. II, 2000.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción analítica al estudio del derecho*, México, Themis, 2008.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Sujeto de derecho”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. IV, 1995.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando y RODRÍGUEZ TRUJANO, Enrique, “Derecho objetivo”, *Diccionario jurídico mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. II, D-H, 2022.
- TANNENBAUM, Jerrold, “What is Animal Law?”, *Cleveland State Law Review*, vol. 61, issue 4, 2013.
- TAYLOR, Paul, “Biocentric Egalitarianism”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005.
- TORRE TORRES, Rosa María de la, “El bienestar animal como principio constitucional implícito y como límite proporcional y justificado a los derechos fundamentales en la Constitución mexicana”, *dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, vol. 11, núm. 3, 2020.

- TORRE TORRES, Rosa María de la, *Los fundamentos de los derechos de los animales*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- TUGENDHAT, Ernst, “¿Quiénes somos todos?”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- TZUNG-MOU, Wu, “Christian Wolff «*persona moralis*» y «*homo moralis*»: una relectura”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History*, núm. 11, 2014.
- VALLADO BERRÓN, Fausto E., *Teoría general del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972.
- VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho internacional público*, 2a. ed., México, Porrúa, 2018.
- VARGAS VALENCIA, Aurelia, *Las Instituciones de Justiniano en Nueva España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2001.
- VIDAL, JACQUES, “Francisco de Asís”, en POUPARD, Paul (coord.), *Diccionario de las religiones*, trad. de José Ma. Moreno, Helena Gimeno, Montserrat Molina, Matilde Moreno, Mar Carrillo, Gloria Mora y Alberto García, Barcelona, Herder, 1987.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1966.
- WAAL, Frans de, *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?*, trad. de Ambrosio García Leal, México, Tusquets Editores, 2016.
- WALKER, David M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Clarendon Press, 1980.
- WARREN, Mary Anne, “A Critique of Regan’s Animal Rights Theory”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thompson-Wadsworth, 2005.
- WISE, Steven M., “Animal Rights, One Step at a Time”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.

- WOLKMER, Antonio Carlos, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, México, Akal, Inter Pares, 2017.
- ZARKA, Ives Charles, “La invención del sujeto de derecho”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 20, 1999.

ACERCA DEL AUTOR

Doctor (PhD) por The London School of Economics and Political Science, Inglaterra. Investigador titular “C” por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II.

Imparte las materias de Derecho ambiental (en licenciatura) y de Teoría general del Derecho Ambiental, Aguas, y Biodiversidad (en posgrado) en la Facultad de Derecho de la UNAM. Fue el Coordinador Académico del primer curso-taller en su tipo sobre Derecho Animal y Derechos de los Animales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Es autor de los libros: *Derecho internacional ambiental. Dogmática y tutela ambientales* (Porrúa, 2021); *Estudios ambientales* (3a. ed., UNAM, 2018); *Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales* (UNAM, 2015), *Ciencia, ambiente y derecho* (UNAM, 2012); y *Urban environmental governance* (Ashgate, 2001), entre otros. Tiene más de 40 artículos y capítulos de libro. Su obra se cita en: Alemania, Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Inglaterra, México, Países Bajos, Perú, Polonia, Rumania, Suiza y Venezuela.

Los derechos de los animales. Una visión jurídica, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 15 de agosto de 2023 en los talleres de Litográfica Ingramex, S. A. de C. V., Centeno 162-1, Granjas Esmeralda, Iztapalapa, 09810 Ciudad de México, tel. 55 5445 0470, ext. 364. Se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel *holmen book* de 55 gramos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 200 ejemplares (impresión digital).

Por fin llega a nuestras manos un trabajo de investigación jurídica seria, ordenada y bien fundamentada relativa al controversial tema sobre los derechos de los animales. Escrita con un lenguaje jurídico accesible e inteligible, tiene como propósito contrarrestar la enorme confusión argumentativa que existe cuando se plantea que los animales sí tienen o pueden tener derechos. Si bien es un libro ejemplarmente atractivo por el análisis que realiza sobre el concepto jurídico y no jurídico del animal, así como sobre las tipologías jurídicas y no jurídicas que al efecto se han elaborado, también es conceptualmente esclarecedor por la distinción que hace sobre las expresiones Derecho animal y derechos de los animales.

Su parte novedosa radica en presentar siete argumentos jurídicos para predicar derechos a los animales a través de siete preguntas: i) ¿qué estatus jurídico tienen los animales? ii) qué significa que los animales sean cosas en el Derecho? iii) ¿quiénes son o pueden ser los seres o entes de los derechos? iv) ¿sólo las personas jurídicas y los sujetos de derecho tienen derechos? v) si los animales tienen derechos ¿la naturaleza también? vi) ¿todos los animales tienen derechos?, y vii) ¿qué tipo de derechos tienen los animales?

Este libro, sugerente y desafiante de principio a fin, concluye con la exquisita propuesta de construir, a partir de 20 postulados, *una teoría jurídica de los derechos de los animales*.

